

Puerto Asís, 24 de febrero de 2025

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOYA (reparto)

Ciudad

JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO, identificado con la C.C. 13.072.741, actuando a nombre propio, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y amparada en lo establecido en el artículo 86 Superior, con el debido respeto acudo a su autoridad solicitando ACCION DE TUTELA frente a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB), invocando la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, petición que tiene como base los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: Soy uno de los dicentes que estamos participando en el marco del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, aspirando a una plaza como Juez Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: El 24 de junio del 2024, la EJRLB notifica la Resolución No. EJ24-298 (21 de junio de 2024) “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, acto administrativo en el cual se determinó que el suscrito había reprobado el examen previamente realizado para evaluar la parte general, pues obtuve un puntaje de 787.520 puntos.

TERCERO: Interpongo el recurso de reposición dentro del término legal establecido y el mismo fue resuelto, de manera desfavorable a mis intereses, con la Resolución N.º EJ24-1420 del 06 de noviembre del cursante, donde se repone parcialmente el primer acto administrativo, para otorgarme un puntaje de 798 puntos.

CUARTO: Tal y como se ha planteado a lo largo de los meses subsiguientes a la resolución de los recursos de reposición presentados por los dicentes calificados inicialmente por debajo del porcentaje mínimo para continuar con la etapa especializada del Curso Concurso, buena parte de los argumentos planteados en mi recurso fueron desatendidos, negando la concesión de los puntos que requiero para poder alcanzar el umbral de los 800 puntos, necesarios para continuar en el desarrollo del Curso Concurso en su etapa especializada y así alcanzar mi meta de ser un Juez de la República en propiedad, evidenciándose que la EJRLB hizo uso de herramientas tecnológicas para imprimir una respuesta rápida y estandarizada a los argumentos de los respectivos recursos, incluyendo el mío.

QUINTO: Procurando obtener la protección de mis garantías constitucionales, acudo ante el Juez Constitucional, radicando acción de tutela en los despachos judiciales con sede en la ciudad de Bogotá; correspondiéndole por reparto aleatorio al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, se radica con el consecutivo 31-2024-00808-00 el 15 de noviembre de 2024 y posteriormente se resuelve con fallo fechado 28 de noviembre del mismo año, donde se decreta la improcedencia de la acción de amparo, bajo el argumento de que se cuenta con la vía ordinaria de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEXTO: El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia resuelve cuatro (4) impugnaciones acciones de tutela, promovidas por los dicentes Diana María Gonzales Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrío Medina, donde revoca las decisiones del A Quo que decretaron improcedente la acción de tutela, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos de los precitados dicentes.

En su argumentación el Alto Tribunal señaló con autoridad y ajustándose a la realidad fáctica del desarrollo de la evaluación de la fase general del IX Curso de Formación Judicial, que las preguntas **47, 48 y 57** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria tendrían que ser **excluidas** del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, es decir, se utilizó material de estudio que no era obligatorio para su diseño y posterior evaluación.

SEPTIMO: Las referidas preguntas 47, 48 y 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria me fueron calificadas como erradas, privándome de la posibilidad de contar con el puntaje que le fuera asignado a las mismas, esto es un total de 3.75 (cada una vale 1.25), pese al hecho que dichos interrogantes nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el consolidado general de conocimiento, pues la EJRLB incurrió en un flagrante incumplimiento de las reglas del Curso Concurso impuestas por ella misma, esto es que el material de estudio que serviría de insumo para evaluar a los dicentes sería **única y exclusivamente** el catalogado como lectura obligatoria en los respectivos Syllabus.

OCTAVO: No existe un argumento legalmente válido que le permita a la EJRLB mantener vigente la calificación negativa a mí otorgada respecto de las preguntas **47, 48 y 57** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, esto en razón a que las circunstancias fácticas relacionadas con la indebida utilización de material de estudio NO obligatorio comportan un motivo incuestionable para la exclusión de dichos interrogantes y por ende, de la aplicación de una medida de recalificación en mi favor, pues de la misma manera como se vieron perjudicados los dicentes Diana María Gonzales Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrío Medina, el suscrito también ha sido privado de la posibilidad de sumar el puntaje que nos permita continuar en la etapa subsiguiente del Curso de Formación Judicial en su fase especializada.

NOVENO: Se muestra evidente que la EJRLB ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos, cuando decidió elaborar las preguntas 47, 48 y 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, haciendo uso de un material de estudio que no hacía parte de las lecturas obligatorias, llevando al suscrito a incurrir en el error al momento de resolver dichas preguntas en la jornada de evaluación, deviniendo esto en la obtención de un puntaje que al final me ha privado de la posibilidad de seguir participando en el IX Curso de Formación Judicial.

DECIMO: Resalta necesario indicar que las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, donde se resolvieran las acciones de tutela referidas en los hechos QUINTO y SEXTO fue objeto de tutela, promovida por la EJRLB, tramitada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en proveído del 11 de febrero del 2025, decreta la improcedencia de la acción, por lo que la orden de amparo en las acciones de tutela 630013109001-2024-00112-00, 630013109001-2024-00107-00, 630013109003-2024-00105-00 y 630013109004-2024-00107-00 se encuentran plenamente vigentes.

PRETENSIONES:

En virtud de los anteriores hechos y argumentos, teniendo en cuenta el precedente establecido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, ruego a su Despacho disponga ordenar el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, disponiendo que la EJRLB proceda con las siguientes actuaciones:

PRIMERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA proceda a EXCLUIR las preguntas **47, 48 y 57** del programa de argumentación

judicial y valoración probatoria, emitiendo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, expida acto administrativo en el cual se realice una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del suscrito dicente, donde la puntuación de las preguntas excluidas sea objeto de sumatoria de la medida que se considere la más favorable para mis legítimos intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la EJRLB garantice mi participación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, según las reglas de la convocatoria, habilitando el acceso a la plataforma dispuesta para el efecto y a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, otorgando además el tiempo necesario para el estudio del material respectivo.

NORMAS DE DERECHO

Cito para el efecto el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 1751 de 2015, acuerdo 260 de 2004 y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos ni derechos solicitados en esta acción (artículo 37 Decreto 2591 de 1991), toda vez que a partir del 11 de febrero de 2025, con la decisión de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela STP1629-2025 Radicación No. 142971, se determina la existencia de un precedente judicial que comporta la existencia de nuevos hechos, en comparación con los planteados en su oportunidad por el suscrito en el mes de noviembre del 2024.

PRUEBAS

- 1) Cédula de ciudadanía.
- 2) Resolución No. EJ24-298 (21 de junio de 2024)
- 3) Resolución N.º EJ24-1420 del 06 de noviembre del 2024
- 4) Fallo de tutela radicación 630013109001-2024-00112-00
- 5) Fallo de tutela radicación 630013109001-2024-00107-00
- 6) Fallo de tutela radicación 630013109003-2024-00105-00
- 7) Fallo de tutela radicación 630013109004-2024-00107-00
- 8) Fallo de tutela radicación STP1629-2025 Radicación No 142971
- 9) Fallo de tutela radicación 31-2024-00808
- 10) Las pruebas y testimonios que su despacho ordene de manera oficiosa.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito a la dirección electrónica soljai17@yahoo.es Celular: 3107785590

La EJRLB en su dirección electrónica escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO
CC No 13.072.741

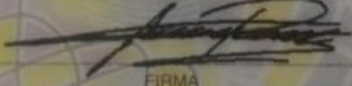
COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.072.741**

JOJOA PATIÑO
APELLIDOS

JAIR ALONSO
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1981**

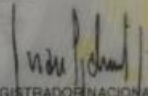
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

10-FEB-2000 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2300100-00811795-M-0013072741-20160408 0049238670A 1 6833869159



RESOLUCIÓN N.º EJR24-1420

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura realizó, en el marco de sus funciones constitucionales¹ y legales², la veintisieteava convocatoria para el proceso de selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27), la cual fue reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³. En el referido Acuerdo, se dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 comprende las siguientes fases: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y (iii) curso de formación judicial Inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

A su vez, en el numeral 4.1 del Acuerdo se estableció que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y conocimientos (Fase I) y que reunieran los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serían convocados a participar en la Fase III, denominada: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

A su vez, el artículo 168 de la referida ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

¹ Artículo 256, Constitución Nacional.

² Artículo 160, Ley 270 de 1996.

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”* (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

Dicho Acuerdo Pedagógico facultó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir los actos administrativos de carácter general y particular, tendientes a lograr su adecuada implementación⁴. En consecuencia, una vez surtido el proceso de inscripción por parte de los aspirantes que aprobaron las Fases I y II de la Convocatoria 27⁵, la Escuela Judicial profirió la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023⁶, por medio de la cual se publicó el Anexo 1 con el listado de los aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Bajo este supuesto, y de conformidad con el Cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio inicio al IX Curso de Formación Judicial Inicial con la subfase general, la cual comprendió ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas⁷.

Dichos programas fueron cursados por los discentes a través del campus virtual⁸, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico, el desarrollo del proceso formativo y evaluativo de la subfase general se adelantaría bajo la modalidad virtual⁹:

Atendiendo al Cronograma previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez finalizadas las actividades en el campus virtual, y de acuerdo con la naturaleza eliminatoria del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Surtidas las anteriores jornadas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024¹¹, por medio de la cual publicó los puntajes finales obtenidos por los discentes en la evaluación de la subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial. El anterior acto administrativo fue corregido mediante la Resolución

⁴ Artículo 2, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

⁵ Capítulo V, *ibídem*.

⁶ “Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”.

⁷ Numeral 6.1., Capítulo III, *ibídem*.

⁸ <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>.

⁹ Numeral 6.1., Capítulo III, *op cit*: “6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general / Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual”

¹⁰ Numeral 1, Capítulo VII, *op cit*: “Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (...), el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico”.

¹¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

EJR24-317 del 28 de junio de 2024, que subsanó un error de digitación frente a la fecha para la interposición del recurso de reposición, precisando que este podría ser interpuesto por el término de diez (10) días, del 15 al 26 de julio de 2024.

Conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, los días 7 y 14 de julio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, a través del campus virtual donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo. Para tal fin, se expidió el “Protocolo de exhibición de pruebas Subfase General evaluación 19 de mayo y 2 de junio de 2024 – IX Curso de Formación Judicial Inicial”¹², mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para realizar la exhibición y consulta de las pruebas presentadas en la subfase general.

Dentro del término establecido, del 15 al 26 de julio de 2024, los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentaron sus recursos de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la procedencia del recurso de reposición

Con el propósito de verificar la procedencia del recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” comprobará dos aspectos: (i) que el discente no haya obtenido un resultado mayor o igual a 800 puntos¹³ (ii) y que el recurso haya sido presentado a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante esta Unidad¹⁴. Esto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 5.1. y 9 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo Pedagógico.

2.2. Alcance del pronunciamiento en sede de recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque el acto recurrido. Por lo tanto, con la interposición del recurso de reposición, el recurrente tuvo la oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de su calificación publicada en la Resolución EJR24 - 298 de 2024 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*.

Por lo anterior, las peticiones de que tratan el acápite 3.2 del presente acto administrativo denominado, “Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, si bien no guardan relación directa con lo publicado en la Resolución EJR24 - 298 de 2024, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se pronunciará frente a estos.

¹² Al cual se podía acceder escaneando el código QR, que fue puesto a disposición de los discentes mediante la página web: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/protocolo-de-exhibicion-de-pruebas>.

¹³ Numeral 5.1., Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico. *“Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos”*.

¹⁴ Numeral 9, Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico: *“Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial (...)”* Subrayado por fuera del texto.

En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 80 del CPACA¹⁵, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” resolverá las peticiones que el recurrente haya planteado de manera oportuna. Igualmente, se pronunciará sobre las que surjan con motivo del recurso¹⁶.

Se resalta que el recurso de reposición es un instrumento de auto tutela de la administración que pretende la fiabilidad y coherencia de la actuación administrativa, de modo que se corrijan los errores¹⁷, sin que su aplicación menoscabe el principio de confianza legítima.

Por otra parte, en virtud de los principios que orientan la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, del debido proceso administrativo y de favorabilidad, la Escuela Judicial analizará los motivos de inconformidad expuestos por el discente, así como todos los aspectos que consten en el desarrollo de la presente actuación administrativa y, de ser procedente, ajustará la actuación en derecho.

Finalmente, se precisa que la Escuela Judicial se abstendrá de adoptar decisiones que le resulten desfavorables para el recurrente, de manera que en todo caso reconocerá la nota que les resulte más favorable.

2.3 Análisis frente a los motivos de inconformidad

Para una mejor comprensión, claridad y concreción de la decisión, una vez revisado y analizado el recurso, los motivos de inconformidad expuestos por el discente serán abordados y decididos por temáticas, sin transcribir apartes del recurso. En primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad que se refieran a aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En segundo lugar, se evaluarán los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

Respecto a las pruebas oportunamente aportadas en los recursos, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a incorporar y valorar aquellas que resulten conducentes, pertinentes y útiles para resolver la presente actuación administrativa. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40¹⁸, 77 y 79 del CPACA, así como de lo previsto en el artículo 167¹⁹ del Código General del Proceso.

¹⁵ Artículo 80 CPACA “la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”

¹⁶ Al respecto, ver: Santofimio, J. *Compendio de derecho administrativo* (1.^a ed.). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-compendio-de-derecho-administrativo-9789587727951.html>. “(...) De ahí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en ese sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes (...)” Subrayado por fuera del texto.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera: 169. *Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. (...) los recursos de reposición y apelación^[144] que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento (...). / En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior”.*

¹⁸ Inciso tercero, Art. 40, CPACA. “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

¹⁹ Art. 165, CGP: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean

3. CASO EN CONCRETO

3.1. Procedencia del recurso de reposición

Jairo Alonso Jojoa Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía 13.072.741, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJ23-349 del 9 de octubre de 2023:

CÉDULA	CARGO	ESPECIALIDAD
13.072.741	Juez	Promiscuo

En su calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Según los resultados publicados en el Anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, obtuvo un puntaje final de “**787,520**”, por lo cual su estado es de “**REPROBADO**”.

El señor **Jairo Alonso Jojoa Patiño** interpuso recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, entre el 15 y 26, de julio a través de la plataforma de tickets.

Analizado el recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” encuentra que este es **procedente**, teniendo en cuenta que el puntaje que obtuvo el discente en la evaluación de la subfase general es inferior a 800 y, cumple con los requisitos previstos en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011), pues el recurrente: (i) lo interpuso dentro del término establecido en l13072741a Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24– 317 de 28, de junio de 2024; (ii) sustentó los motivos de su inconformidad contra el acto atacado; (iii) relacionó las pruebas que pretende hacer valer; e (iv) indicó el nombre y su dirección de notificación.

Por lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a pronunciarse sobre (i) los motivos de inconformidad frente aspectos generales y (ii) los motivos de inconformidad frente al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

3.2. Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial

Los motivos de inconformidad que presentó el recurrente frente a los aspectos generales expuestos, pueden organizarse y comprenden en las siguientes temáticas, que proceden a relacionarse y a resolverse:

3.2.1 Cumplimiento de los Acuerdos y documentos soporte del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial

En relación con la inconformidad planteada respecto de los presuntos incumplimientos de los acuerdos, es importante señalar que la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte Constitucional

útiles para la formación del convencimiento del juez. / El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

señaló que la función del Consejo Superior de la Judicatura relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial se inscribe en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, la cual se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.

Así, la Corte Constitucional concluyó que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable.

En esta línea, el parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección a los cargos de carrera judicial, señala que:

“[La Sala Administrativa del] Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones”.

Del mismo modo, el parágrafo 1° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“[...] [La Sala Administrativa del] Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera”.

Con fundamento en dicha potestad reglamentaria, conferida tanto por la Constitución Política como por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que reglamenta la Convocatoria No. 27, así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos que expida el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su atribución de administrar y regular la carrera judicial son típicos reglamentos que desarrollan una ley habilitante, que en este caso es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la cual, aunada a la Constitución, define los límites a los que debe sujetarse esa actividad de producción normativa.

A su vez, el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 facultó a la directora de la Escuela Judicial para expedir las disposiciones de carácter general y particular para la adecuada implementación del Acuerdo pedagógico. En este orden, los actos administrativos emitidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a lo largo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se han caracterizado por el irrestricto apego a las normas superiores en las cuales se sustentan. El Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante, goza de presunción de legalidad y, por lo tanto, es de riguroso cumplimiento tanto para la Administración como para los discentes.

El Acuerdo Pedagógico es claro al determinar que la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se debe desarrollar en su totalidad de manera virtual y, por consiguiente, cada uno de los programas ha contado con una ruta de aprendizaje que integra actividades de retroalimentación dentro del mismo *Scorm*.

Aunado a lo anterior, en la subfase general se llevaron a cabo encuentros asincrónicos para varios programas de esta subfase. Igualmente, se atendieron las consultas pedagógicas presentadas a través de tickets, y posteriormente fueron publicadas, a través del campus virtual, para conocimiento de todos los discentes, lo que permitió aclarar dudas relacionadas con las temáticas abordadas y profundizar los contenidos. Así mismo, se emitieron guías para la presentación de la evaluación en línea y para la exhibición previa a la presentación de los recursos de reposición.

También se adoptaron diversas medidas para integrar las necesidades particulares de los discentes con condiciones especiales o diferenciales, en pro de permitir el acceso a los programas académicos y la presentación de la evaluación en condiciones de igualdad.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, Convocatoria 27, Fase III, Etapa de Selección del IX Curso de Formación Judicial Inicial y demás documentos que han sido guías y de libre conocimiento y consulta por parte de los discentes, argumentos suficientes por demás para desestimar la solicitud de repetir nuevamente el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

3.2.2 *Cuestionamiento sobre el sistema de evaluación del Acuerdo Pedagógico*

El recurrente estimó que, el instrumento de evaluación no sirvió para evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial y no midió el cumplimiento de los objetivos del curso de formación judicial inicial.

De lo anterior, se señala que el sistema de evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra regulado en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, que es la norma que rige el actual curso concurso, acto administrativo conocido por el recurrente y que este revestido de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, siendo de obligatorio cumplimiento para la Administración y para todos los discentes.

De la misma forma, la evaluación de la subfase general se estructuró observando lo dispuesto en el referido Acuerdo Pedagógico, incluyendo las actividades objeto de evaluación (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), cuya finalidad es establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual, bajo el enfoque del aprendizaje basado en competencia. Luego, el horizonte del sistema de evaluación es precisamente evidenciar la adquisición, por parte de los discentes, de las competencias propuestas sin dejar de lado el carácter clasificatorio y eliminatorio atribuido por el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Así mismo, el Acuerdo Pedagógico estableció con meridiana claridad las actividades objeto de evaluación y el valor o puntaje asignado a cada una de ellas.

De lo expuesto, se concluye que la evaluación cumplió con tres objetivos, (i) comprobó la adquisición de competencias y habilidades cognitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general (ii) evidenció la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial y (iii) corroboró la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales e interpretación de los precedentes

judiciales²⁰. De lo expuesto, se concluye que el reparo elevado no encuentra vocación de prosperidad.

Es este punto es preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico, la subfase general está integrada por ejes temáticos transversales a todas las especialidades, por consiguiente, está dirigida a todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otra parte, manifestó el recurrente frente al instrumento “evaluación sumativa en línea de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, que las jornadas de aplicación, fechas y tiempo de duración no garantizó el principio de igualdad para los discentes.

Al respecto, se precisa que en el acápite de antecedentes se hace el recuento de lo sucedido frente a la aplicación de la evaluación de la subfase general, las fechas de las jornadas, los programas evaluados por jornada, el tiempo estipulado para cada uno y todas las especificaciones que a bien conocieron y aceptaron previamente los discentes mediante el documento denominado “Guía de Orientación al Discente”.

En esa medida y partiendo de la premisa según la cual el discente tenía claras sus obligaciones frente al Acuerdo Pedagógico, las prohibiciones que se tenían durante el desarrollo de la evaluación y las recomendaciones para el buen funcionamiento del aplicativo Klarway, resulta improcedente en esta instancia aducir que las jornadas de aplicación, fechas y tiempo de duración no garantizaron el principio de igualdad para los discentes; máxime cuando la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 certificó el adecuado funcionamiento del referido aplicativo en la aplicación de las pruebas.

Recuérdese que el concurso de méritos en las etapas de carácter eliminatorio, tiene como objetivo buscar la excelencia para el cargo de juez o magistrado de carrera judicial, virtud que va en consonancia con los objetivos de la evaluación. A saber, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, manifestó que:

“El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público». Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»²¹. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el

²⁰ Documento Maestro. Pág. 37.

²¹ Sentencia C-901 de 2008.

sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»²². De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».²³

Bajo esta mirada y al amparo del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, del Documento Maestro del IX Curso de Formación Inicial y de la Guía de Orientación al Discente, se reitera la idoneidad de la evaluación en su conjunto y de cada una de las actividades objeto de la misma, (control de lectura, análisis jurisprudencial y talleres virtuales), las cuales si fueron incluidas en el instrumento. Argumentos suficientes desde la perspectiva técnica y metodológica para desestimar la solicitud de realizar nuevamente la evaluación.

3.2.3 Metodología del Curso de Formación Judicial Inicial – Modelo pedagógico del curso

En cuanto a la metodología resulta pertinente señalar que el IX Curso de Formación Judicial Inicial se fundamenta en la metodología del Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial, pues se basa en la formación integral y la formación por competencias.

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” explica que los enfoques pedagógicos, didácticos y curriculares que se plantean giran en torno a la formación integral y la formación por competencias.

La formación integral pretende el desarrollo humano integral en tres dimensiones: *ser, saber y hacer*. En este sentido el aprendizaje no es unidimensional, sino que integra múltiples ámbitos en el desarrollo de actitudes, conocimientos y habilidades.

La formación por competencias concibe el aprendizaje como un proceso a través del cual los discentes adquieren y desarrollan competencias genéricas y específicas necesarias para el desempeño académico y profesional.

Adicionalmente, los enfoques denominados andragogía, aprendizaje autónomo, enfoque colaborativo, evaluación por competencias del aprendizaje, y los conceptos de indagación, y reflexión crítica, refuerzan la formación integral y la formación por competencias sobre la cual se cimienta el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

La andragogía es un enfoque de formación que se centra en los procesos de aprendizaje en adultos. El enfoque andragógico se caracteriza fundamentalmente por responder a las necesidades de formación y capacitación desde una mirada integral. Así mismo, parte de las experiencias y conocimientos previos del discente, lo cual enriquece los procesos de enseñanza-aprendizaje significativos.

El aprendizaje autónomo se basa en la capacidad del discente para definir una ruta de trabajo concreto que guiará sus propios procesos de aprendizaje. En consecuencia, el discente lleva a

²² Sentencia C-211 de 2007.

²³ Sentencia de Unificación 067 de 2022, Corte Constitucional.

cabo un proceso autodirigido que incluye establecer las metas de aprendizaje que aspira alcanzar, así como gestionar los recursos y medios para lograrlas.

El enfoque colaborativo sobre el cual se estructuró el IX Curso de Formación Judicial Inicial se fundamentó en la construcción del conocimiento que se realizó en la interacción y participación de la Red de Formadores de la Escuela Judicial, expertos y los profesionales de la Escuela Judicial.

Adicionalmente, el curso de formación presenta mediación de contenidos interactivos en escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma que promueven la indagación, exploración y la profundización de las temáticas propuestas. Asimismo, las actividades de aprendizaje dispuestas en el campus virtual en cada programa, de la subfase general, corresponden a metodologías activas que permiten que los discentes reflexionen críticamente sobre los contenidos académicos y su proceso de aprendizaje.

Agregando que, los programas académicos del IX Curso de Formación Judicial presentan escenarios en las mediaciones enfocadas a la práctica judicial.

Por tanto, este curso de formación se imparte conforme al diseño curricular y Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial). Adicionalmente, como bien se señaló en el Acuerdo Pedagógico, “la Subfase General se desarrollará de manera virtual”. En esta línea de la virtualidad, es pertinente considerar los últimos paradigmas formativos, sobre todo aquellos involucrados con el Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, donde es fundamental ubicar al discente en el centro del proceso de aprendizaje.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el IX Curso de Formación Judicial Inicial cumplió con el objeto expuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 toda vez que denota su conexión directa con el Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para la formación de Jueces y Magistrados de la República, demostrando con ello que la estructura del curso de formación, incluido el proceso de evaluación, cumplió con los fundamentos de formación integral y formación por competencias, en sus tres dimensiones, *ser, saber y hacer*. Por lo expuesto, la inconformidad presentada no está llamada a prosperar.

3.2.4 Sobre la aplicación de preguntas enfocadas a evaluar la interiorización y aplicación de conceptos fundamentales en diferentes escenarios judiciales- No memorísticas.

Frente a los reparos presentados por el recurrente, destinados a cuestionar que algunas de las preguntas aplicadas en el cuestionario, no medían competencias sino una aptitud de memorización de contenidos, es pertinente retomar la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los siguientes términos:

“En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos.

Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”

En virtud de los criterios técnicos expuestos por la unión temporal, no se han vulnerado principios pedagógicos ni jurídicos, ya que las preguntas formaron parte de una estrategia educativa que buscó garantizar la comprensión y aplicación de los conocimientos fundamentales para el adecuado desempeño judicial. Por lo tanto, estas cumplieron con su finalidad de evaluar integralmente las competencias exigidas en el contexto del curso, contribuyendo a un proceso de evaluación equitativo y conforme con los estándares académicos y legales.

3.2.5 Proceso de diseño de las preguntas y respuestas de la evaluación

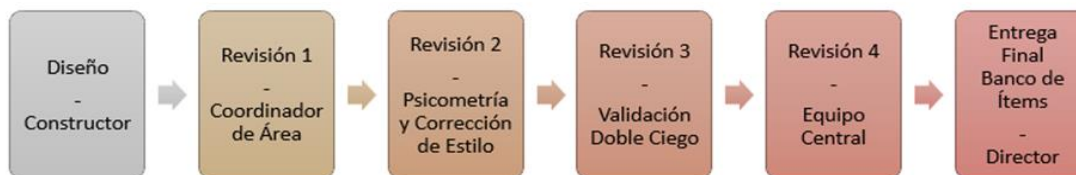
Respecto de la solicitud sobre los ítems objetados con respecto al diseño, componentes y la formulación de la pregunta, con el propósito de resolver esta inconformidad con argumentos técnicos, se refiere el criterio de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto, el cual precisó que:

“El proceso de construcción de la evaluación se estructuró en varias etapas críticas, diseñadas para garantizar que las preguntas fueran claras, precisas y estuvieran alineadas con los objetivos formativos. A continuación, se describe el modelo explicativo del proceso:

- 1. Diseño de Preguntas (Constructor): El proceso de construcción de las preguntas comenzó con el trabajo del constructor, quien diseñó los ítems en función de los objetivos de aprendizaje del curso. Cada pregunta fue creada cuidadosamente para medir competencias específicas y estuvo alineada con las normativas técnicas y jurídicas requeridas.*
- 2. Primera Revisión (Coordinador de Área): Las preguntas diseñadas fueron enviadas al Coordinador de Área, quien verificó que el contenido fuera pertinente al área evaluada. En esta etapa, se revisó la conducencia y la pertinencia de las preguntas.*
- 3. Segunda Revisión (Psicometría y Corrección de Estilo): Después de la revisión de área, las preguntas fueron evaluadas por expertos en psicometría y corrección de estilo. En esta etapa, se aseguró que las preguntas estuvieran redactadas de manera clara y precisa, se revisó la validez y la confiabilidad de los ítems, y se corrigieron posibles errores de redacción.*
- 4. Tercera Revisión (Validación Doble Ciego): Las preguntas se sometieron a un proceso de validación doble ciego, en el cual dos revisores independientes revisaron cada ítem sin conocer la identidad del constructor. Esto garantizó una evaluación imparcial y neutral.*
- 5. Cuarta Revisión (Equipo Central): Las preguntas fueron revisadas por el Equipo Central de evaluación, quienes aseguraron que los ítems estaban alineados con los objetivos generales del programa de formación y cumplieran con los estándares técnicos y pedagógicos.*

En conclusión, el modelo de construcción y validación de las preguntas incluyó múltiples niveles de revisión, lo que aseguró que las preguntas estuvieran alineadas con los objetivos del curso, que cumplieran con los criterios psicométricos y lingüísticos, y que fueran claras y pertinentes para los discentes. En el siguiente gráfico se muestran de manera visual las etapas por las que debía pasar cada pregunta antes de ser aprobada.”

Línea de revisión y validación de ítems



De conformidad con lo expuesto, es evidente que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, en tanto que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración.

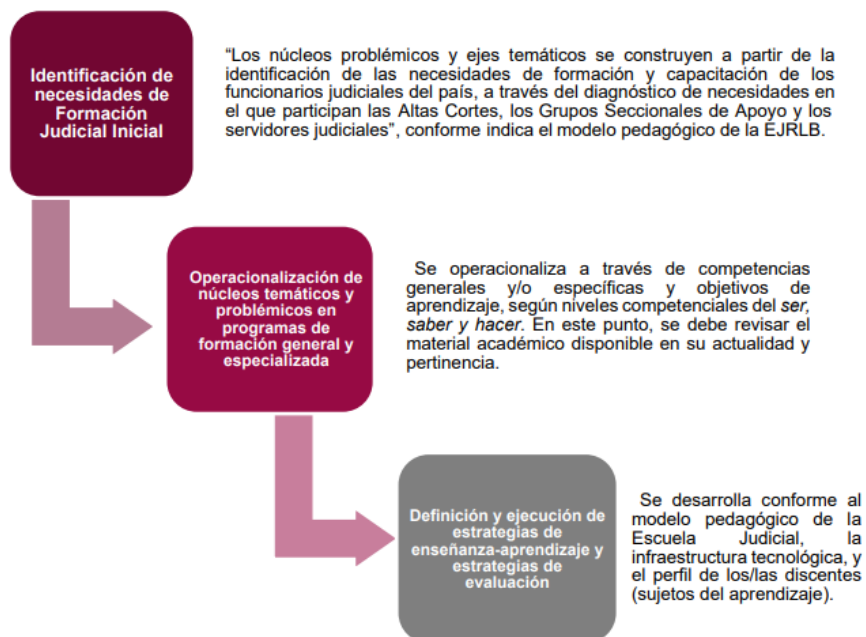
3.2.6 *Detalle del marco teórico del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial*

En cuanto al detalle del marco teórico cabe resaltar que IX Curso de Formación Judicial Inicial, fue estructurado bajo enfoques de aprendizaje activo, autodirigido, holístico y colaborativo, incorporando estrategias innovadoras que brindan al discente una experiencia formativa moderna, con didácticas orientadas a la práctica judicial. Todo ello, con el objetivo de formar una nueva generación de jueces y magistrados en sintonía con los desafíos actuales de la administración de justicia en el país.

En tal sentido, resulta pertinente precisar que, para poder lograr dichos objetivos, se implementó el syllabus, que es el instrumento a partir del cual se planifican los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Cada syllabus contiene justificación, objetivos generales y específicos, competencias, contenido de las unidades de aprendizaje, evaluación y recursos puestos a disposición de los/las discentes en la ruta de aprendizaje (secuencia que se desarrolla para el proceso de aprendizaje) propuesta.

De acuerdo con el Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se planteó un proceso de diseño formativo para cada una de las subfases:

Ilustración 8. Proceso de diseño formativo de la EJRLB



24

De esta forma, se puede afirmar que el marco teórico se encuentra sustentando bajo una serie de lineamientos metodológicos, didácticos, jurisprudenciales, normativos y dogmáticos previamente señalados, orientados a garantizar la calidad de la formación impartida a los discentes.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, en tanto que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración.

3.2.7 Contexto de las lecturas

En cuanto al contexto de las lecturas, al respecto informamos que la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial, manifestó que:

"Las actividades formativas o de aprendizaje dispuestas en el aula virtual ofrecían al discente no solo la posibilidad de reflexionar sobre su propio proceso de aprendizaje, sino que además permitían una formación continua a través de las distintas mediaciones pedagógicas que hacían parte del aula virtual."

Es preciso anotar que el curso de formación judicial se viene construyendo desde hace varios años, lo cual implica que la estructura de las aulas virtuales y el material dispuesto allí ya tiene un tiempo en plataforma, es posible que por esta razón se encontraran algunas lecturas de años anteriores, como por ejemplo lo relacionado con asuntos disciplinarios, no obstante, se tomaron acciones al respecto y en pro de la mejora continua se relacionó la lectura y se hizo mención a la nueva ley, para que los discentes tuvieran la oportunidad de revisar y cotejar pues no es desconocido que el ordenamiento jurídico está en constante evolución, y se hace necesario contar con fuentes actualizadas y contextualizadas.

Sin embargo, desde un enfoque de aprendizaje integral, las distintas lecturas pueden ofrecer un marco de referencia útil para comprender los fundamentos y la evolución de las normativas actuales. Es fundamental no solo analizar y revisar el estado actual del derecho, sino que además es importante entender cómo evoluciona día a día.”

De conformidad con lo expuesto, es evidente que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, razón por la cual, el reparo elevado no encuentra vocación de prosperidad.

3.2.8 La bibliografía del curso fue pedagógica

A lo largo de su recurso, formula su inconformidad frente al diseño curricular de la subfase general. Al respecto, el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, quien estuvo a cargo del diseño, estructuración académica y desarrollo de la modalidad presencial y virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, manifestó:

“Los contenidos del curso fueron seleccionados rigurosamente por la Red de Formadores de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” durante las mesas pedagógicas, teniendo en cuenta las competencias y habilidades esperadas de los funcionarios judiciales. A través de un proceso de análisis y discusión, los formadores validaron que los temas elegidos fueran pertinentes y adecuados a los objetivos del curso, garantizando así una formación integral y actualizada para los futuros jueces y magistrados.

Siguiendo los lineamientos de la Red de Formadores, se consideraron los siguientes aspectos para la bibliografía y la aprobación del syllabus:

- a. Legislación.*
- b. Jurisprudencia y doctrina.*
- c. Módulos de aprendizaje autodirigido de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.*

Los textos de consulta obligatoria se utilizaron para diseñar y responder a los tres criterios que conformaban las actividades formativas: análisis individual, control de lectura y taller virtual. La bibliografía complementaria, propuesta a los discentes, tiene carácter facultativo para reforzar su proceso de autoformación”.

De conformidad con los argumentos en cita, se concluye que la inconformidad formulada no está llamada a prosperar.

3.2.9 La bibliografía de los syllabus se tuvo en cuenta en la evaluación

Respecto a su inconformidad a lo largo del recurso con referencia al syllabus, su diseño, contenidos y objetivos. El criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial manifestó que:

“La bibliografía referida en los syllabus del IX curso de formación judicial inicial de Jueces y Magistrados ha sido cuidadosamente seleccionada y constituye una parte fundamental del proceso formativo. Esta bibliografía fue considerada en la elaboración de la evaluación, ya que los contenidos evaluados están directamente relacionados con los conocimientos teóricos y prácticos propuestos en cada programa del curso.

Es importante destacar que la evaluación no está diseñada para citar directamente la bibliografía en cada pregunta, sino para medir las competencias y habilidades específicas descritas en los syllabus. Los discentes deben demostrar su comprensión de los temas a través de los conocimientos adquiridos a partir de la bibliografía recomendada, la cual sustenta la totalidad del contenido evaluado.

Por lo tanto, es incorrecto afirmar que la bibliografía de los syllabus no fue tenida en cuenta. La construcción de las preguntas y el enfoque de la evaluación reflejan la aplicación de los conocimientos previstos en los syllabus, asegurando coherencia y pertinencia entre lo enseñado y lo evaluado. Este enfoque garantiza que el proceso evaluativo sea justo y equitativo para todos los discentes”.

De lo anterior, se establece que la inconformidad formulada no está llamada a prosperar.

3.3 Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial

En este punto, la Escuela Judicial procederá a resolver las inconformidades del recurrente en el sentido de revisar las preguntas y, si es del caso, ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general, teniendo en cuenta los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 de la siguiente manera:

3.3.1. Programa de Habilidades Humanas: Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica a continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
15	Análisis de calidad y validez de la pregunta 1. Enunciado y sustentación de las opciones: Opción correcta: "plantear un enfoque en acciones sostenibles que equilibren consideraciones económicas, ambientales y sociales como parte de su cultura

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	corporativa." Sustentación: Esta opción es correcta porque captura de manera integral el concepto de desarrollo sustentable mencionado en el texto. Refleja el equilibrio entre los aspectos económicos, ambientales y sociales, que son los pilares fundamentales del desarrollo sustentable. Además, vincula estos aspectos con la cultura corporativa, lo cual se alinea con la idea presentada en el texto de que las empresas realizan acciones de sustentabilidad como parte de sus valores y creencias. Opciones incorrectas: a) "incentivar la sostenibilidad que abarca aspectos económicos y ambientales, reflejando los valores y creencias de la empresa." Sustentación : Esta opción es incorrecta porque, aunque menciona aspectos económicos y ambientales, omite el componente social del desarrollo sustentable. El concepto completo debe incluir los tres aspectos: económico, ambiental y social. b) "desarrollar estrategias empresariales que integren prácticas sostenibles ambientales como parte de su visión y misión organizacional." Sustentación : Esta opción es incorrecta porque se enfoca exclusivamente en el aspecto ambiental, ignorando las dimensiones económicas y sociales del desarrollo sustentable. Además, no refleja la integración de estas prácticas en la cultura corporativa general. c) "adoptar prácticas de responsabilidad social y ambiental que se alinean con los objetivos económicos a largo plazo de la empresa." Sustentación : Aunque esta opción menciona aspectos sociales, ambientales y económicos, no enfatiza el equilibrio entre estos elementos ni su integración en la cultura corporativa. Se centra más en la alineación con objetivos económicos que en un enfoque holístico de sustentabilidad. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto citado. El fragmento presenta información sobre la relación entre cultura organizacional y desarrollo sustentable, y la pregunta solicita interpretar el significado de "desarrollo sustentable" en este contexto. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que interprete el significado de una expresión concreta en el contexto dado.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores): La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente el concepto de desarrollo sustentable. Fomenta la apreciación de la diversidad y temas ambientales al considerar diferentes aspectos de la sustentabilidad empresarial. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en prácticas empresariales sostenibles. 3.1.2. Saber (conocimientos): La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado interprete el significado de "desarrollo sustentable" en el contexto dado. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la cultura organizacional y la sustentabilidad empresarial. 3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para seleccionar la respuesta correcta. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un concepto complejo que requiere una interpretación específica. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que refleja fielmente el concepto de desarrollo sustentable en el contexto de cultura organizacional presentado en el texto. 4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente los elementos clave del desarrollo sustentable mencionados en el texto. 4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que no capturan adecuadamente todos los aspectos del desarrollo sustentable o su relación con la cultura organizacional. 4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos de sustentabilidad y prácticas empresariales, pero solo una se ajusta correctamente a la definición completa de desarrollo sustentable en el contexto dado. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque: - Se basa en un texto específico proporcionado.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	- Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto. - Solicita identificar el significado de una expresión específica dentro del contexto dado. - Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes interpretaciones posibles de un concepto clave. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana & ROSANO-ORTEGA, Genoveva. (2017). La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales, 33(145), Universidad ICESI (pp 364.) En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre el concepto de desarrollo sustentable en el contexto de la cultura organizacional. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional sostenible.
33	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta: 1. Enunciado y sustentación de las opciones: Opción correcta: "autorregulación" Sustentación: Esta opción es correcta porque la autorregulación, según Goleman, se refiere a la capacidad de controlar o redirigir impulsos y estados de ánimo disruptivos, así como la propensión a suspender el juicio y pensar antes de actuar. En el caso presentado, el funcionario judicial debe mantener la objetividad y la integridad del proceso legal a pesar de las fuertes presiones externas, lo que demuestra claramente su capacidad de autorregulación. Esta habilidad le permite analizar objetivamente las pruebas y tomar decisiones basadas en la ley, sin dejarse influir por las opiniones de superiores, la presión mediática o las protestas públicas. Opciones incorrectas: a) "motivación" Sustentación: Esta opción es incorrecta porque la motivación, aunque importante, se refiere más a la pasión por el trabajo y la persistencia en la búsqueda de objetivos. El caso no se centra en la pasión del funcionario por su trabajo, sino en su capacidad para mantener la objetividad bajo presión, lo cual es un aspecto de la autorregulación. b) "empatía" Sustentación: Esta opción es incorrecta porque la empatía se refiere a la capacidad de entender las emociones de los demás y manejar relaciones. En este caso, el desafío principal del funcionario no es entender las emociones de otros, sino mantener su propio equilibrio y objetividad frente a presiones

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	externas. c) "autoconciencia" Sustentación: Esta opción es incorrecta porque la autoconciencia se refiere al conocimiento de los propios estados internos, preferencias, recursos e intuiciones. Aunque importante, el caso no se centra en la comprensión del funcionario de sus propios estados de ánimo, sino en su capacidad para controlar sus reacciones frente a influencias externas. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el caso presentado. El texto describe una situación compleja que enfrenta un funcionario judicial, y la pregunta solicita identificar específicamente el componente de inteligencia emocional que se evidencia en su comportamiento. Esto establece una conexión lógica directa entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que identifique el componente de inteligencia emocional evidenciado en el caso. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores): La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente una situación de presión ética y profesional. Fomenta la apreciación de la diversidad al considerar diferentes influencias y presiones en un entorno judicial. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la integridad y objetividad en el proceso judicial. 3.1.2. Saber (conocimientos): La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique el componente de inteligencia emocional aplicable a la situación descrita. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la psicología y el comportamiento organizacional en un contexto judicial. 3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la situación presentada y la aplique a conceptos de inteligencia emocional. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un escenario judicial complejo que requiere una evaluación cuidadosa de diferentes factores emocionales y profesionales.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que identifica correctamente el componente de inteligencia emocional evidenciado en el caso. 4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente el componente de inteligencia emocional descrito en el caso. 4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que representan componentes de inteligencia emocional que no se ajustan a la situación descrita en el caso. 4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que son componentes reales de inteligencia emocional, pero solo una se ajusta correctamente al comportamiento descrito en el caso. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (análisis de caso): Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de análisis de caso porque: - Presenta una situación específica y detallada de un contexto profesional real. - Requiere que el examinado analice la situación presentada. - Solicita la aplicación de conocimientos teóricos (componentes de inteligencia emocional) a una situación práctica. - Evalúa la capacidad del examinado para identificar y aplicar conceptos relevantes a un escenario complejo. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria GOLEMAN, Daniel. (enero 2004). ¿Qué hace a un líder? Harvard Business Review. P 7 En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre los componentes de inteligencia emocional y su aplicación en un contexto judicial. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión emocional en entornos judiciales complejos.

3.3.2 Programa de Interpretación Judicial – Estructura de la Sentencia: Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica a continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
45	Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen 1. Enunciado y sustentación de opciones La opción correcta es "verdad de todas sus premisas". Esta opción se basa directamente en el texto fuente, que enfatiza la importancia de la verdad de todas las premisas, incluyendo las tácitas, para la solidez de un argumento. Opciones incorrectas: "Reconstrucción de todas sus premisas" se descarta porque, aunque la reconstrucción es importante, no es suficiente para garantizar la solidez. "Fuerza de todas sus premisas" se descarta porque la solidez depende de la verdad, no de la fuerza percibida de las premisas. "Interpretación de todas sus premisas" se descarta porque la interpretación, aunque importante, no garantiza la solidez por sí misma. 2. Relativos al enunciado 2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que explica la estructura de los argumentos y subargumentos, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre la solidez del argumento. 2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y valore la importancia de la verdad en la construcción de argumentos sólidos. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de un texto complejo sobre argumentación jurídica y la identificación del factor clave para la solidez de un argumento. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante relacione la teoría de la argumentación con la práctica de evaluar la solidez de argumentos. 4. Relativos a las opciones de respuesta 4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta (verdad de todas sus premisas) que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde directamente con lo expresado en el texto fuente. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	diferentes aspectos relacionados con la evaluación de argumentos, pero solo una captura el factor esencial para la solidez según el texto. 5. Relativas a la tipología de la pregunta Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque: Se basa en un extracto específico del texto fuente. Requiere que el aspirante identifique el factor clave para la solidez de un argumento según lo expuesto en el texto. Evalúa la capacidad de comprender y analizar información textual compleja sobre teoría de la argumentación jurídica. 6. Relativas a la fuente La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 39-40. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales en la teoría de la argumentación jurídica, específicamente la noción de solidez argumentativa. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la evaluación de argumentos.
79	Evaluación de la calidad y validez de la pregunta: 1. Respuesta correcta y opción incorrecta: La opción correcta es: “En un debate se emplea un dilema cuando se obliga al rival a escoger entre dos alternativas y, luego, se demuestra que, no importa cuál sea la elección que haga, la conclusión que se deriva es una afirmación que resulta inaceptable para él” Esta respuesta es correcta porque: - Un dilema es el tipo de argumento descrito que obliga al rival a escoger entre dos alternativas desfavorables. - Un debate es el contexto general donde se emplea esta técnica argumentativa. - Una afirmación es lo que se deriva como conclusión inaceptable para el

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	oponente. Las opciones incorrectas son inadecuadas porque: - "Un argumento" es demasiado general y no captura la especificidad del dilema descrito. 2. Enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Presenta una cita textual que introduce el concepto, seguida de una instrucción clara para completar una afirmación relacionada. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice una técnica argumentativa que pone al adversario en una situación desventajosa. 3.1.2. Saber: Evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de un concepto jurídico específico (el dilema) y su aplicación en un contexto dado. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre argumentación jurídica en una situación específica. 4. Opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la combinación de "un dilema", "un debate" y "una afirmación". 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que cada elemento encaja lógicamente en los espacios proporcionados. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, dado que las otras opciones no completan adecuadamente la afirmación. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una es la correcta. 5. Tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de Taller Virtual porque requiere la aplicación de conocimientos teóricos sobre argumentación jurídica en un contexto práctico, simulando una situación de debate judicial.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 72 Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento y comprensión de técnicas de argumentación jurídica, específicamente el uso del dilema como herramienta retórica. La pregunta es clara, coherente y se basa en fuentes académicas relevantes, contribuyendo así a una evaluación pertinente de los candidatos en el ámbito de la interpretación judicial y la estructura de la sentencia.
80	Evaluación de la calidad y validez de la pregunta: 1. Opción correcta y sustentación: La respuesta correcta es: La decisión judicial es un acto formal donde un juez resuelve un caso específico aplicando normas jurídicas pertinentes. La obligación de argumentar estas decisiones es esencial para garantizar su legitimidad, ya que permite a las partes y a la sociedad comprender las razones que sustentan el fallo, asegurando transparencia y justicia en el proceso judicial. La decisión judicial implica una doble tarea, la de buscar la solución del caso planteado a la luz del ordenamiento jurídico y, al mismo tiempo, la de justificar la decisión adoptada ante las partes, los tribunales superiores y la sociedad. En este sentido, justificar quiere decir dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de exposición de la decisión, la de búsqueda y justificación de de la decisión" Esta respuesta es correcta porque: - El ordenamiento jurídico es el marco legal al que los jueces deben referirse para resolver casos. - Los tribunales superiores son una parte crucial del sistema judicial que revisa las decisiones. - La exposición y justificación de la decisión son elementos fundamentales del proceso de toma de decisiones judiciales. No se proporcionaron opciones incorrectas para analizar. 2. Enunciado:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de decisión judicial y su importancia, luego presenta un texto para completar que se relaciona directamente con este tema. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda la importancia de la argumentación en las decisiones judiciales para garantizar la legitimidad y transparencia. 3.1.2. Saber: Evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de los elementos clave en el proceso de toma de decisiones judiciales. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre el proceso judicial y la estructura de las decisiones judiciales. 4. Opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la combinación proporcionada. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que cada elemento encaja lógicamente en los espacios proporcionados y se relaciona directamente con el contexto de la decisión judicial. 4.3. No se proporcionaron otras opciones de respuesta para evaluar. 4.4. La opción proporcionada es correcta y válida conforme al enunciado planteado. 5. Tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de Taller Virtual porque a partir de completar los espacios vacíos para darle sentido al párrafo se requiere la aplicación de conocimientos teóricos sobre la estructura y proceso de las decisiones judiciales en un contexto práctico, simulando la comprensión necesaria para un juez o magistrado. 6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56). FUENTE: P 51 Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento y comprensión de los elementos clave en el proceso de toma de decisiones judiciales, incluyendo la importancia de la argumentación, la referencia al ordenamiento jurídico, y la necesidad de exponer y justificar las decisiones. La pregunta es clara, coherente y se relaciona directamente con las habilidades y conocimientos necesarios en el ámbito de la interpretación judicial y la estructura de la sentencia.

3.3.3 Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica a continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
40	Análisis de calidad y validez de la pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "temporales / judicial / pasado" Esta combinación es correcta porque: - "Temporales" describe adecuadamente la naturaleza no permanente de las comisiones de la verdad y reconciliación. - "Judicial" se refiere correctamente a la acción legal que las comisiones no sustituyen pero complementan. - "Pasado" es coherente con la idea de investigar abusos cometidos "a lo largo de varios años" y explicar eventos históricos. Las opciones incorrectas son inadecuadas porque: - "Permanentes" contradice la naturaleza temporal de estas comisiones. - "Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto. - "Presente" no se alinea con la función de investigar eventos pasados. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de comisiones de la verdad y reconciliación y luego presenta un párrafo para completar con términos clave que especifican sus características y funciones. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	significativos. 3. Competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda el papel de mecanismos alternativos en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de las características y funciones específicas de las comisiones de la verdad y reconciliación. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos apropiados en el contexto de mecanismos de justicia transicional. 4. Opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación de respuestas correcta que completa coherentemente el párrafo. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo y refleja conceptos precisos sobre las comisiones de la verdad y reconciliación. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con las características y funciones de las comisiones de la verdad y reconciliación. 4.4. Todas las opciones proporcionadas son términos relevantes en el ámbito jurídico o histórico, pero solo una combinación es correcta en este contexto específico. 5. Tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere: Interactividad y participación activa: La acción de arrastrar y soltar palabras requiere una participación activa del estudiante, lo que va más allá de simplemente seleccionar una respuesta. Esto fomenta un aprendizaje más dinámico y participativo, típico de los talleres virtuales. Aplicación práctica del conocimiento: Al tener que colocar las palabras en el contexto correcto, los estudiantes están aplicando su comprensión del tema de manera práctica, lo cual es un objetivo clave de los talleres virtuales.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Pluralidad de actividades requeridas: Integra varios enunciados y respuestas en una sola pregunta. 6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria NACIONES UNIDAS. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad y adición del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, (pp 1-19). P 6 Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, página 21, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa la comprensión de los mecanismos alternativos de justicia en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos, específicamente las comisiones de la verdad y reconciliación. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo evaluar la capacidad de los discentes para comprender y aplicar conceptos específicos en el ámbito de la justicia transicional. Además, fomenta la reflexión sobre el papel complementario de estos mecanismos en relación con el sistema judicial tradicional, lo cual es importante para jueces y magistrados en contextos de transición o post-conflicto.

3.3.4 Programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica a continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
40	Análisis de calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	La opción correcta es: "legitimidad [[1]] / impugnaciones [[2]] / resoluciones [[3]]" Esta combinación es correcta porque: - Refleja exactamente el texto del Código Iberoamericano de Ética Judicial. - Cada palabra encaja perfectamente en el contexto y sentido del fragmento citado. Las opciones incorrectas (autoridad, principios, prevalencia) son inadecuadas porque: "Autoridad": No encaja en [[1]] porque "La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la autoridad del juez" no refleja el propósito principal de la motivación. La autoridad del juez se presupone por su cargo; lo que se busca asegurar es la legitimidad de sus decisiones, que es un concepto más amplio que incluye la aceptación y confianza en el sistema judicial. No es apropiado para [[2]] ya que "un sistema de autoridad procesales" no tiene sentido gramatical ni conceptual en el contexto de los procedimientos judiciales. No es adecuado para [[3]] pues "la justicia de las autoridad judiciales" carece de sentido gramatical y no refleja el objeto de la justicia, que son las resoluciones o decisiones, no la autoridad en sí. "Principios": No es apropiado para [[1]] porque "asegurar los principios del juez" no refleja el objetivo de la motivación de las decisiones. Los principios son guías éticas que el juez debe seguir, no algo que se "asegura" mediante la motivación. Aunque podría parecer plausible para [[2]], "un sistema de principios procesales" no se ajusta al contexto. El texto se refiere a un sistema de impugnaciones, que es un mecanismo procesal específico, no a principios generales. No es adecuado para [[3]] pues "la justicia de los principios judiciales" no tiene sentido en este contexto. La justicia se busca en las decisiones o resoluciones concretas, no en los principios, que se presumen justos por definición. "Prevalencia": No es apropiado para [[1]] porque "asegurar la prevalencia del juez" no refleja el propósito de la motivación. La prevalencia sugiere una superioridad que no es el objetivo de la motivación de las decisiones. No encaja en [[2]] ya que "un sistema de prevalencia procesales" no tiene sentido gramatical ni conceptual en el contexto de los procedimientos judiciales. No es adecuado para [[3]] pues "la justicia de las prevalencia judiciales" carece de sentido gramatical y conceptual. La prevalencia no es algo que se juzgue en términos de justicia en este contexto. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Presenta claramente un fragmento del Código Iberoamericano de Ética Judicial con espacios en blanco para completar y proporciona instrucciones claras sobre cómo responder. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos. 3. Competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante reconozca los principios éticos fundamentales que rigen la motivación de las decisiones judiciales. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de recordar y aplicar conocimientos fundamentales sobre ética judicial y procedimientos legales. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos de ética judicial en un formato interactivo, simulando la necesidad de precisión en la interpretación de códigos éticos. 4. Opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que refleja exactamente el texto del Código de Ética Judicial. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que corresponde exactamente al texto citado. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, dado que se trata de un texto específico del Código de Ética. 4.4. Ninguna de las otras opciones es correcta o válida para cada espacio en blanco, ya que no reflejan el texto exacto del Código. 5. Tipología de la pregunta (TALLER VIRTUAL): Esta pregunta corresponde a la tipología de taller virtual porque: - Requiere una interacción activa del estudiante al seleccionar y colocar palabras en los espacios correctos. - Utiliza una plataforma digital interactiva para su resolución. - Integra varias respuestas en una pregunta, para el caso tres (3). 6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria CIEJ. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Santiago de Chile. (2014). Capítulo III Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento de conceptos fundamentales relacionados con la motivación de las decisiones judiciales. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada,

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	permitiendo evaluar la familiaridad de los discentes con los conceptos y/o principios éticos que rigen la actividad judicial.

3.3.5 Programa de Derechos Humanos y Género: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica a continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
57	Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación." Esta opción es correcta porque: 1. Se alinea con el espíritu del texto citado, que enfatiza la seriedad y el compromiso con el que debe realizarse la investigación en casos de violencia contra la mujer. 2. Refleja la exigencia de la Corte Constitucional, mencionada en la Sentencia T-462-18, de que los jueces deben "incorporar criterios de género al solucionar sus casos". Esto implica evitar la revictimización y erradicar la discriminación. 3. Aborda dos aspectos cruciales en la investigación de casos de violencia contra la mujer: a) Evitar la revictimización, lo cual se alinea con la idea de que la investigación no debe ser una "simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". b) Erradicar la discriminación, lo cual se relaciona con asumir la investigación como un "deber jurídico propio" del Estado y no como una "simple gestión de intereses particulares". 4. Esta opción captura la esencia de la exigencia específica a los operadores judiciales de desarrollar una investigación que vaya más allá de lo formal y que tenga en cuenta las particularidades de los casos de violencia contra la mujer. Las opciones incorrectas son: a) "una investigación para adoptar medidas de protección eficaces." Aunque las medidas de protección son importantes, esta opción no refleja directamente el énfasis del texto en la seriedad y diligencia de la investigación judicial como un deber del Estado lo cual incluye pero excede las medidas de protección. b) "una investigación, para determinar si se trata de un patrón de conducta." Esta opción no se alinea completamente con el texto citado, que se enfoca en la seriedad de la investigación como un deber del Estado, independientemente

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	de si se está determinando un patrón de conducta. c) "una investigación rápida, centrada en la iniciativa procesal de la víctima." Esta opción contradice directamente el texto citado, que establece que la investigación no debe depender de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado de la pregunta es coherente y cohesivo. Proporciona un contexto claro citando la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional y la disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta se centra específicamente en identificar una exigencia específica para los operadores judiciales, lo cual se alinea con las opciones de respuesta proporcionadas. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos. La estructura de la pregunta requiere que el aspirante identifique la exigencia más alineada con el texto citado. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que los aspirantes analicen diferentes enfoques de investigación en casos de violencia contra la mujer. También aborda la apreciación de la diversidad y multiculturalidad al tratar temas de género y discriminación. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que los aspirantes comprendan y apliquen los criterios establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que los aspirantes identifiquen la exigencia más apropiada para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta: "una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación." Esta es la única opción que refleja correctamente las exigencias específicas mencionadas en la Sentencia T-462-18. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua. Está claramente formulada y se distingue de las otras opciones. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta. Las otras tres opciones no

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	reflejan adecuadamente las exigencias específicas mencionadas en el texto citado. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que todas se relacionan con aspectos de la investigación en casos de violencia contra la mujer, aunque solo una refleja correctamente las exigencias específicas mencionadas en la sentencia. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante haya leído y comprendido la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional. La pregunta evalúa la capacidad del aspirante para identificar y aplicar las exigencias específicas mencionadas en la sentencia para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 2018. Referencia: expediente T-6.328.979 (3, diciembre, 2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo Conclusión: En síntesis, esta pregunta demuestra calidad en su formulación y contenido. Evalúa la comprensión de los aspirantes sobre las exigencias específicas para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer, según lo establecido en la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y libre de ambigüedades, con opciones de respuesta bien formuladas que permiten una evaluación del conocimiento y la capacidad analítica de los discentes. Además, aborda competencias cruciales tanto en el ámbito del conocimiento jurídico como en las habilidades analíticas y de comprensión lectora necesarias para futuros jueces y magistrados. Por lo tanto, esta pregunta cumple con los estándares de calidad requeridos para un examen de esta naturaleza y contribuye a la evaluación integral de los aspirantes en el programa de Derechos Humanos y Género.
79	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] políticas: Esta palabra es apropiada porque el texto hace referencia a consideraciones que van más allá de lo teórico, implicando aspectos prácticos y de poder en la sociedad. [[2]] percepción: Este término es adecuado porque se refiere a cómo la sociedad ve y entiende a un individuo basándose en su género, lo cual es central en la discusión presentada.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	[[3]] socio-biológicas: Esta frase es correcta porque describe las teorías que el texto critica por reducir los comportamientos sociales a factores biológicos. Los distractores no encajan porque: - "técnicas" es demasiado específico y no refleja la amplitud de las consideraciones mencionadas. - "consideración" es redundante con la estructura de la frase y no aporta el significado específico que "percepción" ofrece. - "sociales" es demasiado amplio y no captura la crítica específica a las teorías que combinan lo social con lo biológico. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de la distinción entre sexo y género en el marco del feminismo y el derecho. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. Resultados psicométricos: La pregunta muestra una alta consistencia interna y discriminación adecuada, respaldando su validez y confiabilidad. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y apreciación de la diversidad al abordar temas de género y feminismo. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teorías de género y su relación con el derecho. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre conceptos de género en el contexto jurídico. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos teóricos. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West,. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000. P 106 Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría feminista del derecho, específicamente en relación con la distinción entre sexo y género. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto jurídico.
80	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] normas: Esta palabra es apropiada porque se refiere específicamente a las reglas jurídicas que las feministas liberales clásicas criticaban. [[2]] acceder: Este verbo es adecuado porque describe precisamente la acción que se les impedía a las mujeres en relación con ciertos empleos u horarios. [[3]] transformadas: Esta palabra es correcta porque indica el cambio que sufrieron las normas jurídicas como resultado de las críticas feministas. Los distractores no encajan porque: - "argumentaciones" es demasiado amplio y no se refiere específicamente a las reglas jurídicas que se criticaban. - "llegar" no captura completamente el sentido de "acceder" en el contexto de oportunidades laborales. - "relevadas" no refleja adecuadamente el proceso de cambio que experimentaron las normas jurídicas. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de las críticas feministas liberales clásicas al sistema jurídico.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. Resultados psicométricos: La pregunta muestra una alta consistencia interna y discriminación adecuada, respaldando su validez y confiabilidad. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y apreciación de la diversidad al abordar temas de igualdad de género en el ámbito jurídico. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre la historia del feminismo y su impacto en el derecho. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre la evolución de las normas jurídicas en relación con la igualdad de género. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos históricos y teóricos. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West,. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000.. P 123 Conclusión:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la historia del feminismo liberal y su impacto en el sistema jurídico. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente obligatoria. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico de la evolución histórica de las normas jurídicas, la síntesis de información sobre movimientos sociales y legales, y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto de la igualdad de género en el derecho.
82	Análisis de calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: La pregunta está bien formulada, pidiendo emparejar ejemplos de exclusión con sus descripciones correspondientes. Las respuestas proporcionadas son correctas y están bien justificadas con citas relevantes del texto. Pregunta: "De acuerdo con el texto HERRAMIENTAS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, empareje cada ejemplo de exclusión con su descripción correspondiente. {(1) Mujeres negras oponiéndose a medidas que recrudecen el castigo a agresores debido a sesgo racial en el sistema penal. ; (2) Mujeres adineradas luchando por igualdad salarial y oportunidades de ascenso. ; (3) Mujeres pobres aliadas con hombres en situaciones de trabajo precarias. } -> { (A) Fragmentación basada en la clase social.; (B) Diferencias en intereses laborales.; (C) Conflicto en la lucha contra la violencia doméstica.}" Respuestas "1. 2 -B: Mujeres adineradas luchando por igualdad salarial y oportunidades de ascenso. - Justificación: El texto menciona que las ""mujeres adineradas y de clase media tienen un interés más claro en lograr al menos estar en la misma posición de los hombres"" en cuanto a igualdad salarial y oportunidades de ascenso. Este interés está más alineado con las luchas por igualdad de condiciones laborales y oportunidades de desarrollo profesional. - Cita: ""En este caso, las mujeres adineradas y de clase media tienen un interés más claro en lograr al menos estar en la misma posición de los hombres; mientras que las mujeres pobres se consideran más aliadas a los hombres que están en su misma situación de ganar un salario mínimo y ser maltratadas por sus empleadores."" 2. 3-A: Mujeres pobres aliadas con hombres en situaciones de trabajo precarias. - Justificación: El texto señala que las mujeres pobres tienden a alinearse más con los hombres que comparten su situación de precariedad laboral y económica, en lugar de luchar por las mismas oportunidades que las mujeres de clase media y alta. Esto se debe a que sus necesidades y preocupaciones inmediatas están más relacionadas con la supervivencia económica básica y la lucha contra el maltrato por parte de los empleadores. - Cita: ""En este caso, las mujeres adineradas y de clase media tienen un interés más claro en lograr al menos estar en la misma posición de los hombres; mientras que las mujeres pobres se consideran más aliadas a los hombres que están en su misma situación de ganar un salario mínimo y ser maltratadas por

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	sus empleadores." 3. 1 -C: Mujeres negras oponiéndose a medidas que recrudecen el castigo a agresores debido a sesgo racial en el sistema penal. - Justificación: El texto describe cómo las mujeres negras en Estados Unidos han manifestado su oposición a endurecer las penas para los agresores en casos de violencia doméstica, debido al sesgo racial en el sistema penal que perjudica desproporcionadamente a los hombres negros. Prefieren aliarse con los hombres negros para evitar el encarcelamiento masivo de estos, lo que demuestra una fragmentación basada en la raza y las dinámicas de opresión cruzadas. - Cita: "Las mujeres negras en estos casos han mostrado que, dado el sesgo de raza del sistema penal en contra de los hombres negros, las medidas que hacen más fácil castigar a agresores terminan favoreciendo el encarcelamiento de los hombres negros." 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la tarea de emparejar ejemplos con descripciones. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de reconocer y analizar diferentes perspectivas dentro del feminismo y la interseccionalidad. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de comprender y aplicar conceptos complejos relacionados con la teoría feminista y la justicia social. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de analizar situaciones concretas y aplicar conocimientos teóricos a ejemplos prácticos. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta. 4.4. Todas las opciones son válidas y relevantes para el tema. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante aplique activamente su comprensión del texto a ejemplos concretos. Igualmente integra varias respuestas en una pregunta. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina y JARAMILLO SIERRA, Ana Lucía. Herramientas para la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia. Módulo de aprendizaje autodirigido. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2019. Pág. 86 y 87 Conclusión:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la teoría feminista y la interseccionalidad, específicamente en relación con las diferencias de clase, raza y experiencias dentro del movimiento feminista. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico de teorías sociales y legales, la síntesis de información sobre movimientos feministas, y la aplicación de conocimientos teóricos a situaciones prácticas.

3.3.6 Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica a continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
37	Análisis de la calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: Opciones correctas: avanzado, optimización, transparente Sustentación: Para [[1]] avanzado: Este término es el más apropiado porque refleja el progreso continuo y significativo que ha realizado la Rama Judicial en los últimos años en diversos aspectos. Para [[2]] optimización: Este concepto es fundamental en el contexto dado, ya que se refiere específicamente a la mejora y eficiencia en la gestión judicial interna, que es uno de los focos de avance mencionados. Para [[3]] transparente: Este término es el más adecuado en este contexto, ya que se alinea con el objetivo de una justicia moderna que utiliza la tecnología para mejorar el acceso y servicio al ciudadano, implicando claridad y apertura en los procesos judiciales. Distractores: desarrollado, mejora, equitativa Sustentación: - "Desarrollado" es menos preciso que "avanzado" en este contexto, aunque similar en significado. - "Mejora" es menos específica que "optimización" en el contexto de la gestión judicial. - "Equitativa", aunque es un concepto importante en la justicia, no se ajusta tan bien como "transparente" al contexto de modernización y uso de tecnología mencionado en el párrafo.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	"Desarrollado" vs. "Avanzado": Aunque "desarrollado" y "avanzado" pueden parecer sinónimos, en el contexto de la planificación estratégica judicial, "avanzado" es más apropiado por las siguientes razones: Connotación de progreso continuo: "Avanzado" implica un movimiento constante hacia adelante, lo cual se alinea mejor con la idea de una transformación en curso en la Rama Judicial. Superación de obstáculos: "Avanzado" sugiere que se han superado desafíos, lo cual es relevante en el contexto de mejoras en diferentes "aristas" mencionadas en el texto. Dinamismo: "Avanzado" transmite una sensación de dinamismo y adaptación continua, crucial en el contexto de la modernización judicial. Uso en documentos estratégicos: En documentos de planificación estratégica, "avanzado" se usa con más frecuencia para describir progresos significativos en múltiples áreas. "Mejora" vs. "Optimización": Aunque ambos términos implican perfeccionamiento, "optimización" es más adecuado en este contexto por: Eficiencia y eficacia: "Optimización" implica no solo mejorar, sino hacerlo de la manera más eficiente posible, lo cual es crucial en la gestión de recursos judiciales. Enfoque sistémico: "Optimización" sugiere un enfoque más holístico y sistemático, considerando múltiples variables para lograr el mejor resultado posible. Tecnicismo: En el contexto de la gestión y la tecnología mencionadas en el texto, "optimización" es un término más técnico y preciso. Alineación con objetivos estratégicos: "Optimización" se alinea mejor con los objetivos de alto nivel de un plan estratégico judicial, implicando un proceso más sofisticado y orientado a resultados. "Equitativa" vs. "Transparente": Aunque ambos son conceptos importantes en la justicia, "transparente" es más apropiado en este contexto por: Alineación con la tecnología: El texto menciona el uso de tecnología para mejorar el acceso y servicio al ciudadano. "Transparente" se relaciona más directamente con este aspecto, implicando apertura y accesibilidad de la información. Modernización: En el contexto de una "justicia moderna", la transparencia es un concepto clave, especialmente en relación con el uso de tecnologías de la información. Rendición de cuentas: "Transparente" implica una mayor rendición de cuentas y visibilidad de los procesos judiciales, lo cual es un aspecto crucial de la

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	modernización judicial. Confianza pública: La transparencia es fundamental para construir y mantener la confianza pública en el sistema judicial, un objetivo implícito en la modernización de la Rama Judicial. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado presenta un extracto coherente del Plan Estratégico de Transformación de la Rama Judicial. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la selección de términos apropiados, manteniendo la cohesión del párrafo. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y seleccione los términos más apropiados en el contexto de la modernización judicial. También aborda la motivación por la calidad al enfocarse en la optimización y transparencia del sistema judicial. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto y seleccione los términos adecuados. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la gestión y modernización judicial. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante complete coherentemente el párrafo. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. Los distractores son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado, como se explicó anteriormente. 4.2. Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las opciones

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	proporcionadas son las únicas que completan coherentemente el párrafo. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual): Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son: 1. Relevancia temática: Aborda un tema crucial como la modernización y optimización del sistema judicial, fundamental para futuros jueces y magistrados. 2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan y analicen un texto sobre planificación estratégica judicial, seleccionando los términos más apropiados. 3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante. 4. Claridad y estructura: Presenta un texto claro y bien estructurado, con opciones de respuesta que requieren un análisis cuidadoso. 5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en la modernización judicial, directamente aplicables a su futura labor. 6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos. 7. Se basa en una fuente de consulta obligatoria. Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una comprensión sólida de las direcciones estratégicas actuales en la administración de justicia, esencial para el desempeño en roles judiciales.
40	Análisis de la calidad y validez de la pregunta:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	1. Enunciado y sustentación de opciones: Componentes y sus características correspondientes: 1. Gobernanza del proceso, formación digital y fortalecimiento de la capacidad institucional. Característica: Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial. Sustentación: Este componente se enfoca en el desarrollo de capacidades institucionales y la formación digital, lo cual se alinea directamente con la característica de fortaleza y capacidades de la Rama Judicial. 2. Optimización de mecanismos que promuevan el control, la prevención de riesgos y información abierta. Característica: Control y transparencia en la gestión judicial. Sustentación: Este componente se centra en mecanismos de control y prevención de riesgos, lo cual se corresponde con la característica de control y transparencia en la gestión judicial. 3. Interacción con los ciudadanos y en la experiencia en el uso de los servicios de justicia. Característica: Servicios de justicia centrados en el ciudadano. Sustentación: Este componente se enfoca directamente en la interacción con los ciudadanos y su experiencia, lo cual se alinea perfectamente con la característica de servicios de justicia centrados en el ciudadano. 4. Incidencia en la transformación del modelo de servicios de operación. Característica: Gestión judicial eficiente. Sustentación: Este componente busca transformar el modelo de servicios de operación, lo cual se relaciona directamente con la mejora de la eficiencia en la gestión judicial. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado presenta de manera clara y coherente los cuatro componentes del Proyecto de Transformación Digital de la Rama Judicial y sus características correspondientes. La pregunta mantiene una estructura lógica y cohesionada. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y proporciona instrucciones precisas sobre cómo relacionar los componentes con las características. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y análisis al requerir que el aspirante identifique y relacione correctamente los componentes con sus características. También aborda la apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos de la transformación digital en el sistema judicial. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y diferencie los componentes del Proyecto de Transformación Digital. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la modernización judicial y la gestión tecnológica. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre transformación digital en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante establezca relaciones correctas entre componentes y características. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. Cada opción de respuesta es correcta para un solo componente, lo que evita ambigüedades. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada componente tiene una característica distintiva que lo diferencia de los demás. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta para cada componente, ya que las características proporcionadas son las únicas que corresponden correctamente a los componentes dados. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual): Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el contenido, estableciendo relaciones entre componentes y características. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos para realizar las asociaciones correctas. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa explícitamente en el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021-2025. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	1. Relevancia temática: Aborda un tema crucial como la transformación digital de la Rama Judicial, fundamental para el futuro de la administración de justicia. 2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan, diferencien y relacionen correctamente los componentes del Proyecto de Transformación Digital con sus características correspondientes. 3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante. 4. Claridad y estructura: Presenta los componentes y características de manera clara y estructurada, requiriendo un análisis cuidadoso para establecer las relaciones correctas. 5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en la transformación digital del sistema judicial, aplicables a su futura labor. 6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos. 7. Se basa en una fuente de obligatoria consulta. Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la transformación digital en el ámbito judicial, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era moderna.
42	Análisis de la calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: Conceptos y sus características correspondientes: 1. Proyecto de transformación digital: Característica: Está integrado por cuatro componentes: i) Servicios de justicia centrados en el ciudadano, ii) Gestión judicial eficiente, iii) Control y transparencia en la gestión judicial, iv) Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial. Sustentación: Esta característica describe los componentes específicos del proyecto de transformación digital de la Rama Judicial. 2. Plan estratégico de tecnologías de la información: Característica: Refleja la arquitectura tecnológica que debe ser alcanzada para poder soportar efectivamente procesos mejorados y más eficientes operativamente.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Sustentación: Esta característica se alinea con el propósito de un plan estratégico de TI, que busca establecer una arquitectura tecnológica para mejorar la eficiencia operativa. 3. Proyecto de inversión de transformación digital: Característica: Su objetivo es dotar a la Rama Judicial de nuevas capacidades digitales, tecnológicas y organizacionales que le permitan innovar y ofrecer servicios más eficientes, expeditos, transparentes y de fácil acceso. Sustentación: Esta característica describe el objetivo principal de un proyecto de inversión en transformación digital. 4. Arquitectura tecnológica y organizacional: Característica: Asegura la alineación entre la tecnología y los objetivos de la empresa; su énfasis está en mejorar procesos y eficiencia operativa. Sustentación: Esta característica define el propósito de una arquitectura tecnológica y organizacional, que busca alinear la tecnología con los objetivos institucionales. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado presenta de manera clara y coherente los conceptos y características relacionados con el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial. La pregunta mantiene una estructura lógica y cohesionada. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y proporciona instrucciones precisas sobre cómo relacionar los conceptos con las características. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y análisis al requerir que el aspirante identifique y relacione correctamente los conceptos con sus características. También aborda la apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos de la transformación digital en el sistema judicial. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y diferencie los conceptos relacionados con la transformación digital. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la planificación estratégica y tecnológica. 3.1.3. Hacer:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre transformación digital y planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante establezca relaciones correctas entre conceptos y características. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. Cada opción de respuesta es correcta para una sola característica, lo que evita ambigüedades. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada concepto tiene una característica distintiva que lo diferencia de los demás. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta para cada característica, ya que los conceptos proporcionados son los únicos que corresponden correctamente a las características dadas. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual): Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el contenido, estableciendo relaciones entre conceptos y características. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos para realizar las asociaciones correctas. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa explícitamente en el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son: 1. Relevancia temática: Aborda conceptos cruciales relacionados con la transformación digital y la planificación estratégica en el ámbito judicial. 2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan, diferencien y relacionen correctamente conceptos estratégicos con sus características correspondientes. 3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante. 4. Claridad y estructura: Presenta los conceptos y características de manera clara y estructurada, requiriendo un análisis cuidadoso para establecer las relaciones correctas.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en planificación estratégica y transformación digital, aplicables a su futura labor en un entorno judicial en proceso de modernización. 6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos. 7. Se basa en una fuente de obligatoria consulta. Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la planificación estratégica y la transformación digital en el ámbito judicial, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era moderna.

3.3.7 Programa de Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica a continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
64	Evaluación de la Calidad y Validez de la Pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta ("es inexistente y NO puede existir en realidad, esto es, representa un ideal") Esta opción es correcta porque refleja con precisión la concepción de Dworkin sobre el juez Hércules. Los puntos clave que sustentan esta respuesta son: 1. Ideal inalcanzable: Dworkin presenta al juez Hércules como un ser capaz de tener en cuenta todos los materiales relevantes y todas las cuestiones posibles en un sistema jurídico, lo cual es humanamente imposible. 2. Abstracción teórica: El juez Hércules es una construcción teórica, no una persona real. Su propósito es representar un estándar ideal hacia el cual los jueces reales deberían aspirar. 3. Función conceptual: Al ser un ideal, Hércules sirve como un punto de referencia para evaluar y mejorar la práctica judicial real. 4. Reconocimiento de limitaciones humanas: Al establecer que Hércules no puede existir en realidad, Dworkin reconoce las limitaciones inherentes de los jueces humanos. Las opciones incorrectas : - "Se conforma por el conocimiento de todos los intervinientes en el litigio": Esta opción es incorrecta porque malinterpreta la naturaleza del juez Hércules. Hércules no se "conforma" por el conocimiento colectivo de los participantes en

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	un litigio. Es una figura hipotética que posee un conocimiento y capacidad de razonamiento sobrehumanos, no una amalgama de conocimientos de los participantes reales en un caso. - "Es quien en realidad mejor conoce las reglas aplicables al litigio en concreto": Esta opción es incorrecta porque simplifica excesivamente el concepto del juez Hércules. Aunque Hércules tendría un conocimiento perfecto de las reglas, su papel va más allá de simplemente conocer las reglas aplicables. Implica la capacidad de considerar todas las posibles interpretaciones, principios y consecuencias en un sistema jurídico completo. - "Al ser el mismo quien formuló la regla, es el que mejor sabe aplicarla": Esta opción es incorrecta porque confunde el papel del juez con el del legislador. Hércules no es presentado como el creador de las reglas, sino como un intérprete ideal de todo el sistema jurídico. Además, la idea de que el creador de una regla es quien mejor sabe aplicarla no se alinea con la teoría de Dworkin sobre la interpretación judicial. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo con el contexto y las opciones de respuesta. Presenta un extracto sobre la teoría de Dworkin y solicita identificar el papel del juez Hércules. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el examinando analice un concepto filosófico abstracto y su aplicación en la teoría jurídica. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teoría jurídica, específicamente la teoría de Dworkin sobre la interpretación judicial. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos para comprender el papel de conceptos ideales en la práctica judicial. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta, que está claramente justificada en las retroalimentaciones proporcionadas. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que las justificaciones para cada opción son claras y están basadas en una interpretación correcta de la teoría de Dworkin.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones son descartadas con argumentos sólidos en las retroalimentaciones. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que se relacionan con posibles interpretaciones del concepto del juez Hércules, aunque solo una refleja correctamente la teoría de Dworkin. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control de lectura y comprensión porque requiere que el examinando interprete y analice correctamente la teoría de Dworkin sobre el juez Hércules y su papel en la identificación de la respuesta correcta en casos difíciles. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho 2.^a ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2006. FUENTE: Página 57 Conclusión: La pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Cumple con los criterios de claridad, coherencia y relevancia para evaluar la comprensión y análisis de conceptos fundamentales en la filosofía del derecho, específicamente la teoría de Dworkin sobre la interpretación judicial y el concepto del juez Hércules. La pregunta evalúa las competencias genéricas del programa, fomentando el pensamiento crítico y la aplicación de conocimientos teóricos a la comprensión de conceptos abstractos en la teoría jurídica. Las opciones de respuesta y sus retroalimentaciones están bien fundamentadas, permitiendo una evaluación de la capacidad del examinando para comprender y aplicar teorías jurídicas complejas.
76	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta "el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento" es acertada porque refleja con precisión la distinción fundamental entre principios y reglas en el ordenamiento jurídico, según lo expuesto en la Sentencia C-818 de 2005. Retroalimentación: Esta opción no solo distingue correctamente entre principios y reglas, sino que también destaca su función complementaria en el sistema jurídico. Los principios, como soportes de conducta, proporcionan una base interpretativa más amplia y flexible, mientras que las reglas, al establecer límites exigidos, ofrecen una guía más concreta y específica para el comportamiento. Esta distinción es crucial para la correcta aplicación del

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	derecho por parte de los jueces y magistrados. Las opciones incorrectas se descartan por las siguientes razones: - "Los principios como fundamentos del ordenamiento jurídico y la regla como imperativo categórico": Esta opción es incorrecta porque simplifica excesivamente la naturaleza de las reglas. Las reglas no son meros imperativos categóricos, sino normas específicas que pueden variar según el contexto jurídico. - "Los principios como soporte ante las decisiones y la regla como primacía ante las decisiones": Esta opción es errónea porque invierte la relación jerárquica entre principios y reglas. Los principios, por su naturaleza más general, tienen primacía sobre las reglas en caso de conflicto, no al revés. - "El principio como valor ético de la institución jurídica y la regla como imperativo hipotético": Esta opción es inadecuada porque reduce los principios a meros valores éticos, ignorando su función como directrices hermenéuticas y fuentes de derecho. Además, caracterizar las reglas como imperativos hipotéticos no capta su naturaleza normativa concreta. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, ya que presenta claramente el contexto de la Sentencia C-818 de 2005 y su relevancia para la comprensión de principios y reglas en el ordenamiento jurídico. Las opciones de respuesta están directamente relacionadas con la distinción planteada en el enunciado. 2.2. El enunciado es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión del texto. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y distinga entre diferentes conceptos jurídicos fundamentales. También fomenta la apreciación de la diversidad conceptual en el ámbito jurídico. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría del derecho, específicamente la distinción entre principios y reglas. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones al requerir que el aspirante seleccione la opción más adecuada basándose en su comprensión de la teoría jurídica y su aplicación práctica en la interpretación del derecho.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que distingue correctamente entre principios como soportes de conducta y reglas como límites exigidos en un comportamiento. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se alinea claramente con la distinción presentada en la Sentencia C-818 de 2005. 4.3. No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta, ya que las demás opciones contienen errores conceptuales o simplificaciones excesivas. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una captura correctamente la distinción entre principios y reglas según la sentencia citada. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de análisis de caso o jurisprudencial porque requiere que el aspirante analice y comprenda el texto proporcionado de la Sentencia C-818 de 2005 para identificar desde el rol de juez o magistrado la correcta distinción entre principios y reglas en el ordenamiento jurídico. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818/ 05. Expediente: D-5521. (09, agosto,2005). M.P: Rodrigo Escobar Gil. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2005. FUENTE: Página 32 -34 Conclusión: En síntesis, esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la teoría del derecho, específicamente la distinción entre principios y reglas. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos jurídicos.
79	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] escoger: Esta palabra es apropiada porque implica una selección deliberada entre varias opciones, lo cual es coherente con el contexto de interpretar diferentes comprensiones de una disposición.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	[[2]] parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones. [[3]] conforme: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de concordancia o alineación con la Constitución, que es el estándar contra el cual se evalúan las interpretaciones. Los distractores no encajan por las siguientes razones: - "Decidir" es menos preciso que "escoger" en este contexto, ya que no implica necesariamente una selección entre opciones. - "Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad. - "Concordante" puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de "conforme", pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico, se sustenta: Precisión técnica: En el lenguaje jurídico constitucional, "conforme" tiene un significado técnico más preciso. Cuando se habla de que una norma o interpretación es "conforme" a la Constitución, se está haciendo referencia a un estándar específico de evaluación constitucional. Este término implica no solo una concordancia superficial, sino una alineación profunda con los principios y valores constitucionales. Uso establecido: En la jurisprudencia constitucional, el término "conforme" es ampliamente utilizado y reconocido. Frases como "interpretación conforme a la Constitución" o "control de conformidad constitucional" son estándares en el derecho constitucional. Este uso establecido facilita la comprensión inequívoca del concepto por parte de los profesionales del derecho. Implicación de jerarquía: "Conforme" implica una relación jerárquica entre la norma evaluada y la Constitución. Sugiere que la norma o interpretación se ajusta a un estándar superior, que en este caso es la Constitución. "Concordante", por otro lado, podría interpretarse como una simple relación o conexión, sin necesariamente implicar esta relación jerárquica tal como sucede en "concordancias" entre normas de igual jerarquía. Coherencia con la terminología de la Corte: La Corte Constitucional utiliza frecuentemente el término "conforme" en sus sentencias cuando realiza el control de constitucionalidad. Usar este término mantiene la coherencia con el lenguaje habitual de la Corte, facilitando la comprensión y aplicación de sus decisiones. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el proceso de interpretación constitucional y seleccione las palabras adecuadas. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión del proceso de interpretación constitucional. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta. 4.4. Todas las opciones son válidas palabras, pero solo una combinación completa correctamente el texto. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completándolo con las palabras correctas, lo cual simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3) 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág. 23

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.
80	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] aplicación: Esta palabra es apropiada porque se refiere al proceso de poner en práctica o ejecutar el derecho, lo cual es coherente con el contexto de los principios como fin último del derecho. [[2]] interpretación: Este término es adecuado porque se refiere al proceso de comprender y dar sentido a las normas jurídicas, lo cual es fundamental para mantener la coherencia del orden jurídico. [[3]] centrales: Esta palabra es correcta porque se refiere a los principios fundamentales o esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho. Los distractores no encajan por las siguientes razones: - "Consolidación" es menos preciso que "aplicación" en este contexto, ya que no implica necesariamente la puesta en práctica del derecho. - "Finalidad" no encaja en ningún espacio porque el texto ya menciona "fin último" al principio del párrafo. - "Sociales" es demasiado específico y limitado para describir los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, que abarcan más que solo aspectos sociales. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la relación entre los principios, la interpretación y aplicación del derecho, y el Estado Social y Democrático de Derecho. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la relación entre los principios constitucionales y la

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	interpretación del derecho. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda la interrelación entre aplicación, interpretación y principios en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos, esencial en la formación de jueces y magistrados. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3) 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág 25. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la interpretación judicial y la estructura del Estado Social y Democrático de Derecho. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos jurídicos.
81	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] valores: Esta palabra es apropiada porque el texto se centra en la discusión sobre las normas que reconocen valores y sus características. [[2]] criterios: Este término es adecuado porque se refiere a los estándares o pautas que estas normas establecen para otras normas. [[3]] determinan: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de que estas normas definen o establecen el contenido de otras normas. Los distractores no encajan por las siguientes razones: - "Principios" no es adecuado para [[1]] porque el texto distingue entre valores y principios. - "Parámetros" es menos preciso que "criterios" en este contexto jurídico. - "Fundamentan" no captura completamente la idea de "determinar" el contenido de otras normas. Principios": Este distractor no es viable en ninguno de los espacios porque: [[1]]: El texto distingue claramente entre "valores" y "principios". Usar "principios" aquí contradice la estructura del argumento que se desarrolla en el párrafo, el cual se centra específicamente en las normas que reconocen valores, al tiempo que la explicación que se da invertiría las características que el texto brinda entre valores y principios. [[2]]: "Principios" no encaja en este espacio porque se está hablando de lo que estas normas fijan para otras normas. Los principios son en sí mismos tipos de normas, no algo que las normas fijan. [[3]]: el texto la sería redundante y carente de sentido "... valores al igual que las que consagran principios, [[principios]] el contenido para otras normas..." . "Parámetros": Este distractor no es adecuado en ningún espacio porque: [[1]]: "Parámetros" no son el objeto de reconocimiento de las normas discutidas; el texto se refiere específicamente a normas que reconocen valores. [[2]]: Aunque "parámetros" podría parecer similar a "criterios", en el texto se corresponde con la expresión utilizada por la Corte, y en este contexto "criterios" es más preciso para referirse a las pautas de interpretación y aplicación del derecho, pues de forma genérica "criterios" resulta adecuado pues al ser varios criterios las relaciones entre ellos darán lugar a las jerarquías y niveles de relevancia de cada criterio a fin de definir el parámetro, entendido

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	como el estandar correspondiente. [[3]]: "Parámetros" no captura la idea de influencia directa sobre el contenido de otras normas que se expresa en el texto. "Fundamentan": Este distractor no es apropiado en ningún espacio porque: [[1]]: "Fundamentan" es un verbo que no encaja en el primer espacio, donde se requiere un sustantivo que sea el objeto de reconocimiento de las normas. [[2]]: En el segundo espacio, "fundamentan" no tiene sentido gramatical ni conceptual, ya que se está hablando de lo que las normas "fijan" para otras normas. [[3]]: Aunque "fundamentan" podría parecer similar a "determinan", no captura completamente la idea de establecer o definir el contenido de otras normas. "Determinar" implica una influencia más directa y específica sobre el contenido, mientras que "fundamentar" sugiere más bien proporcionar una base o justificación. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la discusión doctrinal sobre las normas que reconocen valores y su papel en el ordenamiento jurídico. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes perspectivas doctrinales sobre los valores en el ordenamiento jurídico. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos, esencial en la formación de jueces y magistrados. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3) 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. .página 18 Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la naturaleza y función de las normas que reconocen valores en el ordenamiento jurídico. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.
83	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] normas jurídicas: Esta frase es apropiada porque se refiere directamente a las reglas legales que los jueces aplican en casos no controvertidos. [[2]] valoraciones: Este término es adecuado porque contrasta con la aplicación directa de normas, implicando un proceso de evaluación más subjetivo. [[3]] elecciones discrecionales: Esta frase es correcta porque se refiere a las

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	decisiones que los jueces deben tomar cuando las normas no son suficientes para resolver un caso. El distractor "interpretaciones" no encaja en ningún espacio porque: - En [[1]], no se refiere a la aplicación directa de normas, sino a un proceso más complejo. - En [[2]], aunque la interpretación puede implicar valoración, el término "valoraciones" es más preciso en el contexto de la teoría de Hart. - En [[3]], la interpretación es un proceso diferente a la elección discrecional en la teoría jurídica. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto y refleja con precisión la teoría de Hart. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de teorías jurídicas complejas, esencial en la formación de jueces y magistrados. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho [en línea] 2.^a ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2006. P 53 Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.
84	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] proposiciones morales: Esta frase es apropiada porque Dworkin considera que los principios jurídicos tienen un carácter moral, pero están fundamentados en el derecho positivo. [[2]] decisiones judiciales: Este término es adecuado porque se refiere a una de las fuentes de autoridad del pasado que Dworkin reconoce como fundamento de los principios jurídicos. [[3]] la moral crítica: Esta frase es correcta porque Dworkin distingue entre los principios jurídicos y la moral personal o crítica de los jueces. El distractor "interpretaciones" no encaja en ningún espacio porque: - En [[1]], no se refiere a la naturaleza moral de los principios jurídicos. - En [[2]], aunque las interpretaciones pueden ser parte de las decisiones judiciales, no son equivalentes a ellas en el contexto de la teoría de Dworkin. - En [[3]], la interpretación no es lo que Dworkin contrasta con los principios jurídicos en este contexto.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la teoría de Dworkin sobre los principios jurídicos. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la teoría de Dworkin sobre los principios jurídicos y su relación con la moral. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica y filosofía del derecho. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto y refleja con precisión la teoría de Dworkin. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de teorías jurídicas complejas, esencial en la formación de jueces

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	y magistrados. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho [en línea] 2.^a ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2006. P 55. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la teoría de Dworkin sobre los principios jurídicos y su relación con la moral y el derecho positivo. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.

Por otro lado, se verificó el consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

Dicho lo anterior, tampoco hay lugar a subsanar las jornadas de exhibición de la evaluación de la subfase general, teniendo en cuenta que estas cumplieron con las reglas jurisprudenciales²⁵ para la publicación de resultados, pues (i) no hubo limitación al acceso a la

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de septiembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01310-01. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Reiterada en: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2024. Rad. 2500 0234 1000 2024 01342 00. M.P. Luis Norberto Cermeño.

exhibición ya que esta se realizó a través del campus virtual, donde se permitió el acceso a las pruebas y aciertos a todos los discentes que reprobaron la subfase general; (ii) y adicionalmente, a los discentes se les concedió un término de exhibición semejante al término que tuvieron para desarrollar la prueba.

En ese mismo sentido, se precisa que no serán objeto de pronunciamiento las preguntas que se hayan puntuado y se hayan tomado como marcadas correctamente para el recurrente. Lo anterior, en la medida en que no ameritan pronunciamiento alguno al no existir controversia frente a estas.

En atención a la solicitud de recalificación del componente evaluativo, se ha realizado un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados:

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 1	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 2	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 3	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 4	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 5	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 6	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 7	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 8	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 9	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 10	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 11	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 12	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 13	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 14	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 15	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 16	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 17	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 18	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 19	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 20	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 21	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 22	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 23	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 24	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 25	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 26	1,25

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 27	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 28	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 29	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 30	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 31	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 32	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 33	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 34	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 35	6,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 36	6,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 37	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 38	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 39	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 40	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 41	2,5
HABILIDADES HUMANAS	P. 42	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 43	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 44	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 45	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 46	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 47	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 48	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 49	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 50	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 51	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 52	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 53	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 54	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 55	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 56	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 57	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 58	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 59	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 60	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 61	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 62	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 63	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 64	1,25

Programa	No. Pregunta	Calificación
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 65	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 66	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 67	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 68	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 69	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 70	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 71	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 72	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 73	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 74	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 75	6,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 76	6,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 77	6,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 78	6,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 79	6,67
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 80	5
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 81	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 82	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 83	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 84	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 1	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 2	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 3	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 4	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 5	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 6	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 7	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 8	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 9	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 10	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 11	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 12	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 13	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 14	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 15	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 16	1,25

Programa	No. Pregunta	Calificación
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 17	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 18	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 19	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 20	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 21	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 22	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 23	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 24	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 25	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 26	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 27	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 28	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 29	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 30	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 31	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 32	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 33	6,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 34	6,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 35	6,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 36	6,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 37	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 38	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 39	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 40	6,67
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 41	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 42	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 43	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 44	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 45	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 46	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 49	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 50	0,00
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 51	1,25

Programa	No. Pregunta	Calificación
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 52	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 53	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 56	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 58	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 59	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 60	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 61	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 62	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 63	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 64	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 65	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 66	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 67	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 68	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 69	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 70	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 71	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 72	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 73	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 74	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 75	6,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 76	6,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 77	6,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 78	6,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 79	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 80	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 81	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 82	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 83	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 84	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 1	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 2	1,25

Programa	No. Pregunta	Calificación
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 3	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 4	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 5	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 6	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 7	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 8	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 9	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 10	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 11	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 12	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 13	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 14	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 15	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 16	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 17	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 18	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 19	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 20	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 21	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 22	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 23	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 24	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 25	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 26	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 27	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 28	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 29	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 30	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 31	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 32	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 33	6,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 34	6,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 35	6,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 36	6,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 37	10

Programa	No. Pregunta	Calificación
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 38	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 39	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 40	6,67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 41	6,67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 42	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 43	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 44	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 45	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 46	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 47	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 48	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 49	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 50	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 51	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 52	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 53	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 54	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 55	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 56	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 57	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 58	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 59	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 60	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 61	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 62	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 64	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 65	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 66	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 67	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 68	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 69	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 70	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 71	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 72	1,25

Programa	No. Pregunta	Calificación
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 73	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 74	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 75	6,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 76	6,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 77	6,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 78	6,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 79	6,67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 80	6,67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 81	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 82	3,33
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 83	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 84	10
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 1	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 2	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 3	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 4	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 5	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 6	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 7	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 8	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 9	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 10	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 11	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 12	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 13	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 14	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 15	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 16	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 17	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 18	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 19	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 20	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 21	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 22	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 23	1,25

Programa	No. Pregunta	Calificación
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 24	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 25	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 26	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 27	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 28	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 29	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 30	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 31	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 32	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 33	6,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 34	6,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 35	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 36	6,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 37	6,67
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 38	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 39	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 40	5
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 41	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 42	2,5
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 43	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 44	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 45	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 46	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 47	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 48	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 49	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 50	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 51	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 52	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 53	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 54	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 55	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 56	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 57	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 58	0

Programa	No. Pregunta	Calificación
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 59	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 60	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 61	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 62	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 63	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 64	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 65	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 66	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 67	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 68	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 69	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 70	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 71	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 72	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 73	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 74	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 75	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 76	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 77	6,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 78	6,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 79	6,67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 80	3,33
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 81	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 82	10
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 83	3,33
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 84	6,67
TOTAL		797,52

En conclusión, una vez analizados y decididos los argumentos y reparos elevados por el recurrente, y sus solicitudes para respaldar las afirmaciones y con sustento en el criterio técnico expuesto en esta decisión, se evidencian razones o motivos para reponer parcialmente la decisión en lo que tiene que ver con la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta el cuadro resumen referido, de manera que el puntaje total del recurrente en la subfase general es de **797,52** y se aplicará la regla para la aproximación

prevista en el Acuerdo Pedagógico²⁶. Esto quiere decir que su calificación, se modificará a **798** puntos.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla.”

4. RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente **Jairo Alonso Jojoa Patiño**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.072.741.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

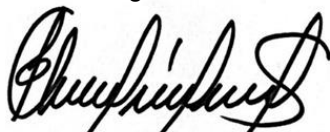
CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
13.072.741	798	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 6 de noviembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

Elaboró: ZMEV
Revisó: JDCA
Aprobó: HMTB

²⁶ El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 precisó que “*para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente*”



**RESOLUCION No. EJR24-298
(21 de Junio de 2024)**

“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA (AF) DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 4.1. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 y el capítulo VII del artículo 1° y el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, adelantó el veintisieteavo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Es por lo anterior que, el citado acuerdo dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio. Así mismo, el numeral 4.1 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran, serán convocados para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que, el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de

Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

La evaluación sumativa en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se aplicó durante dos días, el domingo diecinueve (19) de mayo y el domingo dos (2) de junio del presente año, en dos sesiones por cada jornada (mañana y tarde), para un total de cuatro (4) sesiones, en las cuales se evaluaron los programas 1 al 8.

Respecto de las calificaciones de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el numeral 5.1. del capítulo VII del artículo 1° establece:

“5.1. Componente ponderado de la subfase general.

En la subfase general se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1000) puntos que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente. (...)”

Así mismo, en el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, indicó lo siguiente:

(...)

“Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

Por lo anterior, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” publica a continuación, en orden numérico de la cédula de ciudadanía, las notas finales obtenidas por los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

RESUELVE:

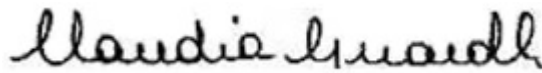
ARTÍCULO 1°. PUBLICAR en orden numérico de la cédula de ciudadanía los puntajes finales obtenidos por los discentes en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Ver anexo.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR la presente Resolución mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el link del Campus Virtual de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades” y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°. RECURSO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos, el cual podrá interponerse por el término de diez (10) días, del 15 al 16 de julio de 2024, con posterioridad a la exhibición de las evaluaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de junio de 2024.



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora (AF)

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

EJRLB/CMGR/LCHG/



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado Ponente

STP1629-2025

Radicación n.º 142971

(Acta n.º 28)

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por la directora de la Escuela Judicial -Rodrigo Lara Bonilla-, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia con ocasión de la acción de tutela 6300131090001202400107 (en adelante 2024-000107).

2. Todas las partes e intervinientes dentro del mecanismo constitucional 2024-000107 se vincularon como terceros con interés legítimo en este asunto.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla organizó el IX Curso de Formación Judicial, donde participó Diego Alexander Marín Bedoya.

2. Dentro del proceso evaluativo del curso, el señor Marín Bedoya presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR24-1676 del 7 de noviembre de 2024, argumentando presuntas inconsistencias en la calificación de varias preguntas.

3. Mediante la resolución en mención, la Escuela Judicial resolvió el recurso fundamentando su decisión en criterios técnicos y jurídicos.

3.1. Inconforme con la respuesta, MARÍN BEDOYA interpuso demanda de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, correspondió el conocimiento al Juzgado 1° Penal del Circuito de Armenia y mediante providencia del 25 de noviembre de 2027 la declaró improcedente. Decisión a la cual el accionante presentó recurso de impugnación.

4. Contra este fallo interpuso recurso de impugnación el cual conoció la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

5. El 18 de diciembre, el Tribunal en sede de segunda instancia falló a favor del accionante, concluyendo que la Escuela Judicial no respondió de manera suficiente a algunos cuestionamientos del recurrente y ordenó la exclusión de ciertos *ítems* de la evaluación y la recalificación de su puntaje.

6. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla consideró que la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia se extralimitó en su competencia, pues realizó un análisis propio del control de legalidad que corresponde a la

jurisdicción contenciosa administrativa y otorgó un beneficio particular que rompe el principio de igualdad entre los participantes del curso.

7. En consecuencia, la Escuela Judicial acudió a la acción de tutela para obtener la revocatoria de la sentencia proferida por el Tribunal, argumentando que se configuró una situación de cosa juzgada fraudulenta, en los términos del principio *fraus Omnia corrumpit*.

III. TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

1. Mediante auto del 29 de enero de 2025, esta Sala avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a los accionados y vinculados, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

2. Frente a la solicitud de vinculación a los participantes del IX curso de formación judicial, estos fueron enterados de la presente acción constitucional mediante aviso de enteramiento fijado el 3 de febrero de 2025 por la Secretaría de esta Sala Especializada.

3. El Juzgado 1.º Penal del Circuito de Armenia confirmó que el 15 de noviembre de 2024 supo de la tutela interpuesta por Diego Alexander Marín Bedoya contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, luego de que los juzgados 5.º y 6.º Penal del Circuito de Armenia se declararan impedidos.

3.1. Informó que, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2024, declaró improcedente la tutela, porque no cumplía el requisito de subsidiaridad, ya que existían medios legales efectivos para resolver lo planteado.

3.2. Determinó que no se configuran las condiciones para la intervención del juez de tutela en la competencia del juez natural, pues el empleo en disputa no tenía un periodo fijo ni listas de elegibles. Además, no se evidenciaba la existencia de un perjuicio grave que justificara la intervención del juez constitucional. Marín Bedoya impugnó esta decisión, y el caso fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad.

3.3. Finalmente solicitó su desvinculación a la presente acción tutelar por cuanto afirmó no haber vulnerado derechos fundamentales a la entidad accionante.

4. Un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, informó que por reparto le correspondió conocer de la impugnación presentada por Diego Alexander Marín Bedoya dentro de la acción constitucional 2014-000107. Manifestó que, mediante fallo del 18 de diciembre de 2024, concedió el amparo solicitado bajo los siguientes argumentos:

4.1. Consideró que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurrió en una afectación de los derechos fundamentales del accionante al aplicar criterios de calificación que resultaban contrarios a los principios de transparencia y objetividad.

4.2. Identificó inconsistencias en la evaluación del concurso de méritos, lo que generaba un trato desigual frente a otros participantes.

4.3. Observó deficiencias en la calificación del concurso porque hubo errores en la ponderación de su puntaje, lo que afectó su posibilidad de avanzar a la fase especializada del proceso de selección.

4.4. Adujó que la entidad demandada no corrigió debidamente estos errores, lo que justificaba la intervención del juez constitucional.

4.5. Consideró no existían otros medios de defensa lo suficientemente idóneos para garantizar la protección inmediata de los derechos del accionante.

4.6. En consecuencia, ordenó a la Escuela Judicial ajustar la calificación del accionante y permitirle participar en la fase especializada del concurso, garantizando así su derecho a la igualdad y al debido proceso.

5. Diego Alexander Marín Bedoya, vinculado al trámite constitucional, consideró que la acción de tutela interpuesta por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es improcedente, porque se trata de una "tutela contra tutela". Esto implica que se intenta cuestionar una decisión judicial previa mediante un mecanismo no adecuado para este tipo de situaciones, lo que va en contra de los principios establecidos en la jurisprudencia.

5.1. Señaló que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, ya que la parte demandante no ha agotado los

medios ordinarios y extraordinarios a su alcance. En este caso, se menciona que existe una solicitud de revisión o insistencia ante la Corte Constitucional, lo que indica que aún hay recursos disponibles que deben ser utilizados antes de recurrir a la acción de tutela. En conclusión, solicitó declarar improcedente la acción.

6. Los participantes de la Convocatoria 27 de selección por sistema de méritos de jueces y magistrados Carlos José García, Darly Edilia Rodríguez, Juan Carlos Suárez, Deyson Santa Rodríguez, Sandra Pérez Henao, Ana Paula Puerta, Andrés Fernando Mejía, Camilo Bermúdez Rivera, Dilson David González, Edwin Ariza Fragozo, Fabián Enrique Cotes, Harod Harvey Veloza, Johanna Palacios Valencia, Linda Luz Barbosa Díaz, Mario Alberto Delgado, Nidia Edith Gómez, Pedro Barrera Varela, Yuliana Velásquez Valencia, Gabriel Alfonso García, William Gómez Henao, Blanca Analith Montañez Pantoja, Carolina González Molina, Karen Ramírez Rodríguez, Andrés mejía Tabares, Blanca Analith Montañez, Ivone Maritza Sorza, Guillermo José Arrázola, Ana Shirley Sánchez y Camilo Andrés Floréz presentan memoriales similares relacionadas con la revisión, recalificación o reposición del examen del IX Curso de Formación Judicial.

6.1. La mayoría de ellos argumentaron que se presentaron irregularidades en el proceso de evaluación, como preguntas fuera del *syllabus*, fallas en la plataforma utilizada para realizar el examen, errores en la calificación y una falta de transparencia en el proceso. Los solicitantes requieren eliminar las preguntas erróneas, revisar la evaluación con un enfoque justo y transparente, y respetar su derecho al debido proceso, la confianza legítima y la igualdad en el acceso a los cargos

judiciales. Así, buscan que se les dé otra oportunidad para presentar el examen o que se reevalúen sus resultados según los principios de equidad y justicia.

7. Las demás autoridades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 *«modificado por el Decreto 333 de 2021»*, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia de quien es su superior funcional.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá el mecanismo de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esta acción preferente opera cuando resultan vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos en los que la ley lo contempla. El amparo solo procede si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de igual naturaleza.

3. Como se ha indicado reiteradamente por la Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección

excepcional frente a providencias judiciales. Para que sea viable, se deben cumplir estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para los accionantes, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la Corte Constitucional.

4. Por este motivo, como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. **Que hayan sido agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (negrillas fuera de texto).
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir de la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales de los accionantes.
- e. Que los accionantes identifiquen razonablemente los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, si esto ha sido posible.
- f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

5. Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta».

6. Las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, son las que a continuación se relacionan:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera

¹ Ídem. Sentencia T-522 de 2001.

contradicción entre los fundamentos y la decisión;

e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

h. Violación directa de la Constitución.

7. En atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando cuestiona una decisión judicial, es excepcional. También, que su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad antes enunciados. De modo que quien acude a ella tiene carga no solo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

² «Cfr. Sentencias T-462 de 2003 ; SU-1184 de 2001 ; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.»

Excepción que permite procedencia de una acción de tutela en contra de otra de la misma naturaleza

8. La jurisprudencia ha reiterado en muchas ocasiones que es improcedente presentar una acción de tutela contra otra providencia similar. Esto se debe a razones de seguridad jurídica y, además, con la finalidad de evitar crear instancias interminables o providencias que se encuentren «indefinidamente postergadas»³.

9. Solamente se considera procedente el amparo en contra de otra providencia de la misma naturaleza, en aquellos casos en los cuales se presente la cosa juzgada fraudulenta, como fue explicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015:

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

10. Además de estos requisitos es necesario que el fraude alegado esté debidamente probado, para lo cual se requiere **que medie una decisión judicial ejecutoriada que así lo establezca.** (Negrillas propias)

³ Cfr. CC SU-1219 de 2001.

11. Esta restricción tiene su razón de ser porque como fue recogido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1219 de 2001, en el trámite de tutela se establecieron mecanismos para que las partes puedan promover la defensa de sus derechos.

12. En el presente asunto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, como accionante, interpuso la tutela contra el fallo del 18 de diciembre de 2024 dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Al efecto consideró que dicha decisión desconoció los límites de la acción de tutela e incurrió en una extralimitación de funciones. De tal manera vulneró los principios de seguridad jurídica, juez natural y debido proceso.

13. En particular, la accionante sostiene que el Tribunal asumió competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues ordenó la exclusión de determinadas preguntas de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial y su posterior recalificación. Con eso desconoció que la revisión de estos actos administrativos debe agotarse a través de los medios ordinarios de control judicial.

14. Por lo anterior, la Escuela Judicial solicita que se declare la improcedencia de la tutela concedida por el tribunal y se restablezca la legalidad del proceso de selección. Es la manera de garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes y la autonomía de la entidad en la adopción de sus decisiones académicas y evaluativas.

15. Ahora bien, le corresponde a la Sala aclarar que, por regla general, en aras de evitar situaciones jurídicas interminables, la acción de tutela es improcedente para

controvertir providencias de la misma naturaleza. A pesar de esto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido unos supuestos específicos en los cuales, de manera excepcionalísima, puede predicarse su procedencia; al respecto se pronunció en la sentencia SU-627 del 1 de octubre de 2015:

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional. (Resalta la Sala)

16. Por ello, la procedencia en estos casos no se ciñe a discrepancias de criterios con la decisión censurada. Al contrario, se necesitan cumplir rigurosos requisitos, que exigen una considerable carga argumentativa y probatoria del interesado, para prevenir eventos que constituyan una vulneración a la seguridad jurídica.

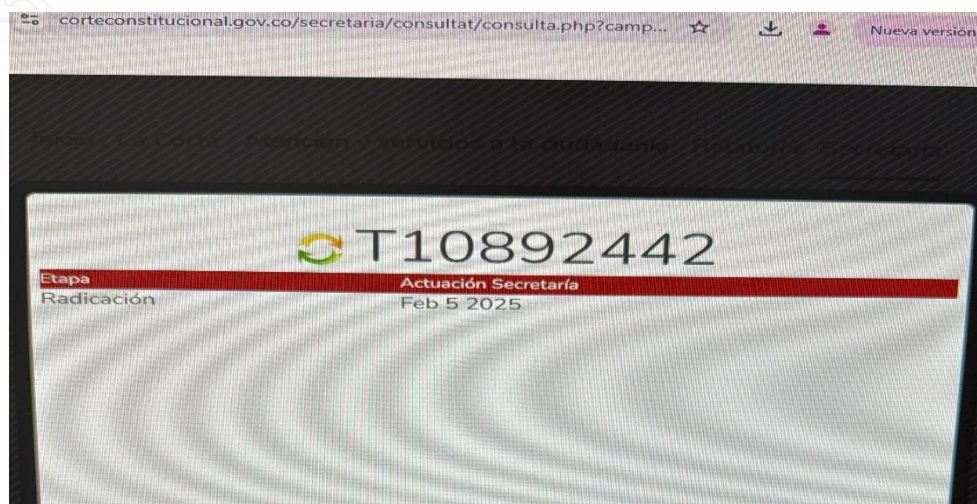
17. En el *sub judice*, comoquiera que se pretende revocar una sentencia de tutela emitida por una autoridad diferente a la Corte Constitucional, es necesario, para la prosperidad de la solicitud de amparo, que:

- (i) cumpla con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales,
- (ii) no exista una identidad procesal entre la solicitud de amparo estudiada con la cuestionada,
- (iii) se acredite la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, esto es, demostrar que la sentencia de tutela fue producto de fraude.

18. Es insoslayable el cumplimiento de cada requisito, por lo que la falta de alguno de estos torna improcedente la acción y, por ende, innecesario estudiar los requisitos restantes.

19. En el presente asunto, la parte demandante ataca el fallo emitido en segunda instancia dentro de la acción de tutela con radicado N.º 63001310900120240010700 por el Tribunal de Armenia. Pero no señala circunstancia alguna, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, que justifique la intervención en sede de tutela nuevamente.

20. Obsérvese que, una vez emitido el fallo de tutela atacado, fue enviado para su eventual revisión a la Corte Constitucional. Esto significa que el trámite está en curso desde el 5 de febrero de 2025 y no se conoce que exista decisión de ese tribunal frente a la cual, de manera eventual, puede ejercer también al mecanismo de insistencia. Como no se configura la cosa juzgada constitucional, se refuerza la imposibilidad del accionante de acudir a un nuevo trámite por esta vía, hasta que no se agoten los medios de defensa a su alcance.



21. En el caso de la acción de tutela interpuesta por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla contra el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal, la improcedencia de esta se da debido a

que no se acredita la cosa juzgada constitucional y menos de cosa juzgada fraudulenta. La cosa juzgada constitucional se refiere a la situación en la cual una decisión judicial adquiere firmeza y no puede ser modificada o revocada, mientras que la cosa juzgada fraudulenta implica que una sentencia ha sido obtenida mediante fraude o engaño, lo que vicia su validez.

22. Por lo tanto, en el contexto de una acción de tutela contra una decisión judicial, es fundamental considerar que, hasta que la Corte Constitucional no se pronuncie, las decisiones anteriores continúan siendo vinculantes.

23. En conclusión, la acción de tutela interpuesta por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla contra el fallo de tutela del Tribunal Superior de Armenia es improcedente, ya que no se cumplen los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia para su procedencia excepcional.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede

ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9681C3795B7645F775665477F801917FD8FB4D98C8CDBF79A94AB50F3E966191

Documento generado en 2025-02-19



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Luis Arturo Salas Portilla
Magistrado Ponente

Armenia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 63 001 31 09 003 2024 00105 01

Accionante: GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019

Aprobado Según Acta N.º 013 de la fecha

Asunto

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** contra el fallo proferido el dos (2) de diciembre de 2024, por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia*.

La decisión declaró improcedente el amparo para los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a cargos públicos* y *confianza legítima*.

Hechos

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA dice que se presentó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018.

Afirma haber superado las pruebas de conocimiento e iniciar el curso de formación judicial correspondiente, en la subfase general, cuyo resultado de evaluación fue publicado a través de la Resolución

EJR24- 298 del 21 de junio de 2024.

Señala que existen múltiples reparos frente al actuar de la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, pues las preguntas formuladas no se ajustaron a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el curso de formación judicial.

Añadió que algunas preguntas fueron calificadas sin tener en cuenta, entre otros aspectos, la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos, la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos y los rangos de lecturas obligatorias. Para el efecto, aportó concepto técnico evaluativo realizado por parte de la entidad de servicios lingüísticos y académicos *Lingua Franca*.

En su caso particular y concreto, adujo que la decisión se repuso a través del acto administrativo No. EJ24-948 del cinco (5) de noviembre siguiente, en el que se reconoció un total de 767 puntos, esto es, 33 puntos menos a los requeridos para avanzar a la fase especializada.

Precisó que el acto administrativo que resolvió el recurso por ella interpuesto, aunado a que se realizó con *inteligencia artificial*, no respondió de fondo los argumentos planteados, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

Resaltó que, aunque existe otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar el actuar de la accionada, los resultados de la vía ordinaria podrían después de la terminación del curso, pues la subfase especializada inició el 16 de noviembre de 2024.

Por tanto, solicitó amparo para sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* su inclusión en la subfase especializada del *IX Curso de Formación Judicial*, ya sea de manera provisional, hasta que el juez ordinario resuelva la demanda a presentarse en contra los resultados obtenidos en la fase general. Dicha pretensión también la elevó como

medida provisional.

Y de no acceder a ello, instó a que se conmine a la *Escuela* accionada a ceñirse a lo establecido en: **i.** El Acuerdo PCSJA19- 11400 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *IX Curso de Formación Judicial Inicial* para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades”, **ii.** El documento maestro del curso, **iii.** El anexo técnico de especificaciones para la realización del mismo, y, **iv.** El plan de formación de la Rama Judicial 2022. Ello con el fin de que proceda a expedir acto administrativo en el que deje sin efectos la fase general del *IX Curso de Formación Judicial Inicial* para sanear las irregularidades detectadas y las actuaciones contrarias a la normatividad descrita.

Antecedentes procesales

El *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia* con auto del 19 de noviembre de 2024, avocó conocimiento de la acción constitucional y ordenó correr traslado de la demanda a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* y a la *Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019* para que ejerzan su derecho de defensa.

Intervención de las entidades accionadas

1. La *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* precisó que la actora cuenta con otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces consagrados en el *Código de Procedimiento Administrativo* y de lo *Contencioso Administrativo* para cuestionar lo pretendido a través del empeño tutelar, específicamente con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez la adopción de medidas cautelares.

Acotó que en el particular no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, ni la vulneración de derechos fundamentales: La accionante no superó la prueba de la subfase general del curso al obtener un puntaje inferior a 800 puntos, y, contra el acto

administrativo que estableció los resultados de la evaluación, se interpuso recurso de reposición, mismo en el que, al ser resuelto, se analizaron todos los motivos de inconformidad, tanto de aspectos generales como específicos, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta.

Señaló que las inconformidades frente a las preguntas específicas y aspectos generales planteados por la discente fueron resueltas por medio de la Resolución EJ24-948 del cinco (5) de noviembre de 2024, la cual es carácter de definitivo y no es susceptible de recurso alguno en sede administrativa, como tampoco de cuestionada a través de acción de tutela como si se tratase de una instancia adicional.

Aclaró no haber hecho uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del *IX Curso de Formación Judicial* Inicial, afirmando por el contrario que estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la unidad correspondiente. La evaluación de la subfase general midió de forma objetiva la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades impartidas durante la etapa formativa, sin haber aplicado criterios diferentes al mérito para avanzar a la fase especializada.

Bajo tales argumentos, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Sentencia de primera instancia

El *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia* declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de *subsidiariedad*. La actora, aunado a que cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para reclamar lo pretendido ante la *jurisdicción de lo contencioso administrativo*, no demostró existencia de *perjuicio*

irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

La impugnación

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA se declaró en desacuerdo con el fallo. Expuso que, aunque cuenta con el *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* para cuestionar el actual de la accionada, el mismo no es eficaz ni idóneo en el presente asunto para lograr lo pretendido por el tiempo que tardaría en resolverse, teniendo en cuenta, además de la duración de la subfase especializada del curso de formación judicial, la fecha en la que, según el cronograma, finalizaría el concurso de méritos con la publicación de la lista de elegibles. Esa razón, a su criterio, configura un *perjuicio irremediable*.

Así las cosas, instó la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, su ingreso a la subfase especializada del *IX Curso de Formación Judicial* que inició el 16 de noviembre de 2024, hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva sobre la medida cautelar que para el efecto solicite.

Consideraciones de la Sala

Según lo dispuesto en los numerales segundo (2º) y cuarto (4º) del artículo primero (1º) de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, esta *Sala* es competente para pronunciarse frente a la impugnación de tutela interpuesta por **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**, contra el fallo emitido por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia*.

1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar: i. Si frente a controversias suscitadas al interior de un concurso de méritos es procedente la acción de tutela; y, superado dicho análisis, establecer si, --- ii. La *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora con relación al “IX

Curso Concurso de Formación Judicial” para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

2. Procedencia general de la acción de tutela

La acción de tutela está constitucionalmente instituida como “*una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius-fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*” ¹

3. Subsidiariedad

La jurisprudencia ha precisado que el requisito de *subsidiariedad* de la acción de tutela se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es asunto reservado al juez constitucional.

Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también están diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esa medida, la verificación del requisito de *subsidiariedad* busca evitar la “*paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”²

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

¹ C.C. ST-010 de 2017

² C.C. SU-691 DE 2017

4. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos proferidos en concursos de méritos

Tratándose de afectaciones derivadas de concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar la naturaleza de la actuación que presuntamente transgrede los derechos, para determinar si existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela.

Según la postura de la *Corte Constitucional* en sentencia SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos, es excepcional:

(...) por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». (...).

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

i. inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y, iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

(...) Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la

Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»”

5. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como medio para controvertir actos administrativos proferidos en concursos de méritos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - contempla el control de nulidad y restablecimiento del derecho, como medio a partir del cual: (...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo: ... haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

En la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, en cuanto regulan su procedencia, tipología y trámite para adopción por parte del juez administrativo.

De igual manera, en sentencia SU-691 de 2017 la Corte concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales,

materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

7. Caso concreto

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018, el *Consejo Superior de la Judicatura* convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria 27-³.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA se inscribió como aspirante al cargo de *juez* en la especialidad “familia”; superó la prueba de conocimientos y fue admitida al *IX Curso de Formación Judicial* inicial⁴. Según los resultados publicados en el anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en la calificación de la subfase general, obtuvo un puntaje de 756 para un estado de “reprobado”⁵.

Según sus aserciones, algunas preguntas de la prueba no se ajustaron a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el curso de formación judicial, y además, fueron calificadas sin tener en cuenta, entre otros aspectos, la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos, la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos y los rangos de lecturas obligatorias⁶.

No obstante, dentro del término legal concedido para el efecto, recurrió el referido acto administrativo⁷.

A través de Resolución EJ24-948 del cinco (5) de noviembre de 2024, la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* resolvió el recurso de reposición impetrado por la discente, reponiendo parcialmente el acto

³https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf

⁴ Archivo 09 expediente digital – Folios 13 y 14.

⁵ Archivo 09 expediente digital – Folio 14.

⁶ Archivo 02 expediente digital – Escrito de tutela.

⁷ Archivo 09 expediente digital – Folio 14 y archivo 02 – Folios 464 al 804.

administrativo No. EJR24-298 del 21 de junio de esa misma anualidad⁸. Para el efecto ajustó la calificación de la evaluación de la fase general del curso de formación judicial en un total de 767 puntos⁹.

La accionante expuso que la decisión a través de la cual se resolvió el recurso por ella interpuesto, aunado a que se realizó con *inteligencia artificial*, no respondió de fondo los argumentos planteados, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima*.

Así las cosas, necesario se hace precisar en primer lugar, que la Sala no hará pronunciamiento alguno frente a los cuestionamientos realizados por la actora relativos a que la entidad accionada desconoció el Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018, -a través del cual se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial-, el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 -mediante el cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *IX Curso de Formación Judicial* Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades"-, el documento "maestro" del curso, el anexo técnico de especificaciones para la realización del mismo, el plan de formación de la Rama Judicial 2022, los *syllabus* de los ocho (8) módulos que conformaban la subfase general del curso de formación, la metodología *B-learning* y los objetivos y prohibiciones del curso concurso. Así como tampoco efectuará análisis relativos a la redacción e interpretación de enunciados, su validez y posibles respuestas.

Lo anterior por cuanto se trata de asuntos reservados a la *jurisdicción contenciosa administrativa*, que se escapan de la órbita del juez constitucional, pues la acción de tutela no puede utilizarse como una instancia adicional con la que se pretenda revisar la fase evaluativa de concursos de méritos.

⁸ Archivo 02 – Folios 193 al 462.

⁹ Archivo 02 – Folio 462.

El empeño tutelar invocado fue consagrado por el legislador como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria* para la protección de los *derechos fundamentales*. Por tanto, no se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

En tal sentido, la vía contencioso administrativa es el camino propio que la actora puede utilizar para cuestionar: **i.** La normativa que regula las diferentes etapas del concurso al que se inscribió -incluido el curso de formación judicial- y **ii.** La validez de la argumentación del acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto, y, por tanto, **iii.** El contenido de los enunciados formulados en la evaluación correspondiente a la subfase general del curso. Pues, se itera, dichas cuestiones desbordan la competencia del juez de tutela y deben ser discutidas por el medio referido.

No obstante, **GILMA ELENA NISPERUZA FERNÁNDEZ** planteó que en la Resolución EJR24-948 del cinco (5) de noviembre de 2024, a través de la cual se desató el recurso de reposición que invocó en contra de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de esa misma anualidad -en la que se publicó el resultado de la evaluación de la fase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial- no resolvió de fondo los argumentos de disenso planteados.

La promotora del amparo considera que los 33 puntos que le hacen falta para cumplir con la calificación requerida para participar en la subfase especializada del curso concurso -800 puntos- los habría obtenido de haberle sido resuelto en debida forma y de fondo el recurso.

Así las cosas, la *Sala* abordará el estudio tendiente a dilucidar si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró las garantías fundamentales al *debido proceso* y *acceso a cargos públicos* de **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** al no responder los argumentos planteados por aquella en el recurso de reposición presentado contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la *Rama Judicial*.

Así, luego de agotarse la etapa inicial que culminó con la aplicación de la prueba de conocimiento, se dio inicio al *IX Curso de Formación Judicial*. Por medio de Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* publicó los resultados de la subfase general, misma en la que la actora obtuvo una calificación total de 756,260 puntos, que corresponde al estado de “reprobado” y le impide desarrollar la subfase especializada. El resultado en cuestión fue objeto de recurso de reposición.

En él, la accionante presentó reparos frente a las preguntas No. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 16, 21, 26, 27, 34, 35, 38, 40, 41, 42 del módulo de habilidades humanas; 43, 44, 47, 50, 51, 55, 57, 58, 62, 63 y 79 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia; 2, 11, 12, 13, 14, 19, 36, y 40 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa; 45, 47, 48, 53, 55, 59, 61, 63, 82 y 83 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria; 45, 48, 50, 54, 56, 57, 63, 64, 66, 76, 77, 78, 79 y 82 del módulo de derechos humanos y género; 2, 4, 7, 11, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 31, 35, 37, 41 y 42 del ítem de tecnologías de la información y las comunicaciones; y, 43, 54, 55, 61, 71, 75, 79 y 80 del módulo de filosofía del derecho.

En este orden, la *Sala* limitará su análisis a fin de verificar si se resolvieron de fondo los reparos expuestos por la actora en el recurso de reposición. Se itera que no se harán valoraciones tendientes a determinar si los enunciados se encuentran acordes a la estrategia de trabajo propuesta en el acuerdo pedagógico y *syllabus* de los ocho (8) módulos que conformaban la subfase general del curso de formación, la metodología *B-learning* y los principios, objetivos y prohibiciones del curso concurso. Así como tampoco se realizarán estudios relativos a la redacción e interpretación de enunciados, su validez y posibles respuestas.

Así pues, al contrastar el contenido del recurso de reposición interpuesto por la accionante, con lo consignado en la resolución No.

EJR24-948 del cinco (5) de noviembre de 2024, emitida por la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, se advierte que frente a las preguntas No. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 16, 21, 26, 27, 34, 38, 40, 41 y 42 del módulo de habilidades humanas; 43, 44, 51, 55, 57, 58, 62, 63 y 79 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia; 2, 11, 12, 13, 14, 19, 36, y 40 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa; 45, 47, 48, 61, 63, 82 y 83 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria; 45, 48, 50, 56, 57, 63, 64, 66, 76, 77, 78, 79 y 82 del módulo de derechos humanos y género; 2, 4, 7, 11, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 31, 35, 37, 41 y 42 del ítem de tecnologías de la información y las comunicaciones; y, 54, 55, 61, 71, 75, 79 y 80 del módulo de filosofía del derecho, la accionada se pronunció de fondo, explicando las razones por las cuales los reparos elevados por la actora no tenían mérito de prosperidad. Los argumentos correspondientes se evidencian en el acto administrativo.

Sin embargo, frente a los ítems No. 35 de habilidades humanas; 53, 55 y 57 de argumentación judicial y valoración probatoria; 63 y 77 de derechos humanos y género; y 23 de tecnologías de la información y las comunicaciones, la *Sala* advierte las siguientes situaciones:

SUSTENTACIÓN DE LA ACCIONANTE RECURSO DE REPOSICIÓN	RESPUESTA DE LA ESCUELA JUDICIAL RESOLUCIÓN EJR24-948 DE 2024
<u>Pregunta 35 – Módulo habilidades humanas:</u> Respecto de esta pregunta, resulta necesario dar aplicación a lo ordenado en la Resolución No. EJR24-298 del 21/06/2024, en lo relacionado con la exclusión de preguntas¹⁰. (...) Pretensiones sobre el ítem Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia. En todo caso, según la Resolución No. EJR24-298 y según mi comprensión de ella, este ítem y otros mencionado “no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas”. Así, solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>Primaria:</u> Que se confirme explícitamente si este ítem fue imputado como acierto para todos los evaluados; y, en caso de respuesta positiva, que, dentro de la resolución al presente recurso o como anexo, se presente el informe psicométrico correspondiente que sustenta la mencionada decisión. En caso de respuesta positiva a si este ítem fue imputado como acierto para todos los evaluados, que se confirme explícitamente si las razones que, en el presente recurso, aduzco son similares, análogas, hacen parte de, o son comparables o equiparables con aquellas que usó la Escuela o la UT para tomar la decisión mencionada. <u>Subsidiaria:</u> En caso de que este ítem no esté dentro de aquellos a los que hace referencia la Resolución No. EJR24-298 en los términos citados (“no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad”), que se excluya el ítem 50 de la jornada a.m. del examen del 19 de mayo de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se me recalifique sin tener este elemento en cuenta.	No se efectuó pronunciamiento alguno en el acto administrativo respecto a su exclusión y, por tanto, frente a tenerla o no por acertada. No obstante, la calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos¹¹.

¹⁰ Archivo 02 expediente digital – Folio 757

<u>Pregunta 53 – Módulo Argumentación judicial y valoración probatoria¹²:</u> <u>Fuente de información:</u> No se identifica la fuente de información. Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña. A pesar de estar en las lecturas obligatorias, éste resulta irrelevante para las competencias de este módulo. Parece provenir de un error a la hora ensamblar los syllabus. Se “coló” un texto de filosofía en este módulo. <u>Análisis de contenido:</u> En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el tema tratado no tiene ninguna relación directa con las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria. <u>Pretensiones sobre el ítem:</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>Primaria:</u> Que se excluya el ítem 53 de la jornada p.m. del examen del 19 de mayo de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	<u>6. Relativas a la fuente:</u> La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 43. <u>El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo.</u> El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta (Subrayas fuera del texto original)¹³. La calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos¹⁴.
<u>Pregunta 55 – Módulo Argumentación judicial y valoración probatoria¹⁵:</u> <u>Fuente de información:</u> No se identifica la fuente de información. Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña. A pesar de estar en las lecturas obligatorias,	<u>6. Relativas a la fuente:</u> La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de

¹¹ Archivo 02 expediente digital – Folio 460.
¹² Archivo 02 expediente digital – Folios 667 al 670.
¹³ Archivo 02 expediente digital – Folios 337 al 340.
¹⁴ Archivo 02 expediente digital – Folio 456.
¹⁵ Archivo 02 expediente digital – Folios 669 al 670.

éste resulta irrelevante para las competencias de este módulo. Parece provenir de un error a la hora ensamblar los syllabus. Se “coló” un texto de filosofía en este módulo. <u>Análisis de contenido:</u> En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el tema tratado no tiene ninguna relación directa con las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria. <u>Pretensiones sobre el ítem:</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>Primaria:</u> Que se excluya el ítem 55 de la jornada p.m. del examen del 19 de mayo de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Universidad Nacional. 2008. P 47. <u>El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo.</u> El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta. (Subrayas fuera del texto original)¹⁶. La calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos¹⁷.
<u>Pregunta 57 – Módulo Argumentación judicial y valoración probatoria¹⁸:</u> <u>Fuente de información:</u> No se identifica la fuente de información. Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña. A pesar de estar en las lecturas obligatorias, éste resulta irrelevante para las competencias de este módulo. Parece provenir de un error a la hora ensamblar los syllabus. Se “coló” un texto de filosofía en este módulo. <u>Análisis de contenido:</u> En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el	<u>6. Relativas a la fuente:</u> La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 44. <u>El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para</u>

¹⁶ Archivo 02 expediente digital – Folios 340 al 343.

¹⁷ Archivo 02 expediente digital – Folio 456.

¹⁸ Archivo 02 expediente digital – Folios 670 al 672.

tema tratado no tiene ninguna relación directa con las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria. <u>Pretensiones sobre el ítem:</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>Primaria:</u> Que se excluya el ítem 57 de la jornada p.m. del examen del 19 de mayo de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	<u>el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo.</u> El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta (Subrayas fuera del texto original)¹⁹. La calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos²⁰.
<u>Pregunta 63 – Módulo Derechos humanos y género²¹:</u> La pregunta 63 de derechos humanos y género tiene que valer para todos el voto razonable del juez Sergio García Ramírez no está dentro de las lecturas obligatorias. La pregunta se sustentó en la bibliografía: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216. El párrafo 82-118 de la sentencia aborda el VI violación del artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la convención americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como violación del artículo I de la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en relación con el artículo II del mismo instrumento, y el 176-216 corresponde al x incumplimiento de los artículos 21.45 de la convención americana (deber de adoptar	<u>6. Relativas a la fuente:</u> Al revisar el syllabus dice: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216." <u>y encontramos que el voto razonado del Juez García Ramírez es un anexo de la sentencia que también se encuentra en las lecturas,</u> sin embargo, el contenido de la pregunta sobre los derechos que vulnera la desaparición forzada es reiterativo a lo largo de la lectura y especialmente de los párrafos obligatorios. (Subrayas fuera del texto original)²². La calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos²³.

¹⁹ Archivo 02 expediente digital – Folios 344 al 347.

²⁰ Archivo 02 expediente digital – Folio 456.

²¹ Archivo 02 expediente digital – Folios 706 y 707.

²² Archivo 02 expediente digital – Folios 373 al 376.

²³ Archivo 02 expediente digital – Folio 456.

disposiciones de derecho interno), iii de la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y 1, 6 y 8 de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Sin embargo, el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Heliodoro Portugal (Panamá), del 12 de agosto de 2008 no se encuentra dentro del rango de la lectura obligatoria, por tanto, no podía ser sujeto de evaluación, pues tal como fue señalado en Syllabus sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186 la lectura que serviría de insumo para las actividades formativas o para la etapa de evaluación se encontraban dentro de los Párrafos 82-118 y 176-216. En consecuencia, solicito que la pregunta 63 sea tenida como acertada en mi favor.	
<u>Pregunta 77 – Módulo Derechos humanos y género²⁴:</u> <u>Fuente de Información:</u> El contenido del ítem se construyó tomando como base la Sentencia T-099-15 de la Corte Constitucional que se encuentran en la página 2 bajo dos subtítulos diferentes y que no siguen una conexión lógica, ya que se trata de los descriptores de la relatoría. PARTE 1: ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO COMO CRITERIOS SOSPECHOSOS DE DISCRIMINACION-Juicio de igualdad. En el caso específico de la identidad de género u orientación sexual como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este Tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la Constitución por ser discriminatorias. PARTE 2: ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO-Protección constitucional La Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frente al alcance de los derechos	6. Fuente: La pregunta se basa en las lecturas obligatorias: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, <u>conceptualización. P 28²⁵.</u> (Subrayas fuera del texto original).

²⁴ Archivo 02 expediente digital – Folios 718 al 722.

²⁵ Archivo 02 expediente digital – Folios 381 al 383.

fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad. <u>Incumplimiento del Acuerdo y al Syllabus:</u> Frente al Syllabus, la instrucción para abordar la lectura obligatoria del texto fuente del ítem consistió en leer la Sentencia T-099 de 2015 proferida por parte de la Corte Constitucional, referencia del expediente T-4.521.096 de 10 marzo de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. Páginas 28-31”. Sin embargo, tal y como se expresó, las proposiciones que forman el contexto fueron extraídas de la página 2 -que sintetizan inadecuadamente las páginas 28 a 31 de la decisión, incumpliendo el parámetro regulado, en cuanto a las temáticas abordadas en el texto. En efecto, su contenido nada tiene que ver con la clave de respuesta, puesto que las páginas específicas refieren a la conceptualización de identidad de género y orientación sexual, de tal forma que los contenidos, y el nivel cognitivo esperado, no se vieron reflejados en la construcción del ítem.	
<u>Pregunta 23 – Módulo tecnologías de la información y las comunicaciones:</u> Respecto de esta pregunta, resulta necesario dar aplicación a lo ordenado en la Resolución No. EJ24-298 del 21/06/2024, en lo relacionado con la exclusión de preguntas²⁶.	No se efectuó pronunciamiento alguno en el acto administrativo respecto a su exclusión y, por tanto, frente a tenerla o no por acertada. No obstante, la calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos²⁷.

En ese sentido, respecto a las preguntas referenciadas, la *Sala* concluye que existe vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a cargos públicos* por las siguientes razones:

1. Frente a las preguntas No. 35 y 23 de los *módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones*, en su orden, la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* no se pronunció frente al reparo principal de la accionante consistente en su exclusión de la

²⁶ Archivo 02 expediente digital – Folio 757.
²⁷ Archivo 02 expediente digital – Folio 460.

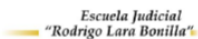
prueba en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024. Dicha omisión constituye una afectación a las prerrogativas esenciales en comento, pues la actora tiene derecho a que cada uno de sus planteamientos sean resueltos de fondo.

Tal situación implicaba efectuar una argumentación adecuada del porque si o no, la pretensión de la discente prosperaría. Sin embargo, la calificación efectuada en dichos ítems fue de cero (0) puntos sin explicar el porqué del resultado.

2. Ahora, en cuanto a los ítems 53, 55 y 57 del *módulo de argumentación judicial y valoración probatoria*, la entidad accionada afirmó, tal como lo indicó la discente, que la fuente de información en la que se basaron los enunciados, no correspondía al material obligatorio de lectura propuesto para el mismo, pero sí para otra de las secciones que conformaban la subfase general del curso.

Al respecto, menester se hace precisar que cada uno de los ocho (8) módulos que conformaban la fase general del curso de formación judicial tenía su propio material de estudio obligatorio, mismo que se encontraba regulado a través de los *syllabus*, sin que por ello para esta *Corporación* sean de recibo los argumentos esbozados por la Escuela.

3. Respecto a la pregunta 63 del *módulo de derechos humanos y género*, la entidad accionada reconoció que la fuente de información se basó en la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá* (Párrafos 82-118 y 176- 216) y en sus anexos, últimos en donde se encontraba el documento “*El voto razonado del Juez García Ramírez*”. Sin embargo, al revisar el *syllabus* correspondiente, se advierte lo siguiente:

		
actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 396 - 404. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafos 127-215. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216. GONZÁLEZ, Andrés y SANABRIA, Jesús. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre de Colombia. pp. 45-56. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969 y Organización de los Estados Americanos (OEA). Leer documento completo.	

De esa manera, para la Sala, los “anexos” a los que hace alusión la *Escuela Judicial* no se encuentran relacionados dentro del material obligatorio de estudio, pues de la sentencia en cita solo era imperativo para la discente revisar los párrafos 82-118 y 176-216 (Sic).

4. Finalmente, en lo que atañe al ítem 77 del mismo módulo, se advierte que, aunque el material obligatorio de estudio correspondía a las páginas 28 a la 31 de la sentencia T-099 de 2015 de la *Corte Constitucional*, la construcción del enunciado se realizó de acuerdo a la contextualización realizada en la página dos (2) de la providencia. Situación que, evidentemente, constituye una afectación a las prerrogativas esenciales invocadas por la actora.

De acuerdo al análisis efectuado con precedencia, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a cargos públicos* de **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**. En consecuencia, se ordenará a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* que, en el término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir

²⁸ Carpeta 02 – Archivo 012 expediente digital – Folio 8 – y, Archivo 20 – Folio 6.

21

de la notificación del fallo: **i.** Emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 35 y 23 de los *módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones*, **ii.** Excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del *IX Curso de Formación Judicial* las preguntas No. 53, 55, 57 del *módulo argumentación judicial y valoración probatoria*, y 63 y 77 del *módulo de derechos humanos y género*, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, y **iii.** Efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. Para el efecto, deberá adoptar la decisión más favorable para sus intereses.

Asimismo, se ordenará la participación de **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, mientras la entidad accionada adelanta las actuaciones correspondientes y se pronuncia al respecto. Por lo tanto, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* habilitará la plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso del accionante a la totalidad de los módulos y actividades que la integran. La orden permanecerá vigente hasta que la accionada se pronuncie sobre el particular.

Y, en el evento de que la nueva sumatoria efectuada a la accionante sea igual o superior a 800 puntos, permitirá su permanencia de manera indefinida en la subfase especializada del *IX curso de formación judicial*, de lo contrario deberá ser retirada de ella.

Decisión

En mérito de expuesto, la *Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de 2024, por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia*, y, en su reemplazo, **AMPARAR** los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a cargos públicos* invocados por **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* que, en el término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del fallo: **i.** Emita pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 35 y 23 de los módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones del *IX Curso de Formación Judicial*, **ii.** Excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del *IX Curso de Formación Judicial* las preguntas No. 53, 55, 57 del módulo argumentación judicial y valoración probatoria, y, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, y **iii.** Efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. Para el efecto, deberá adoptar la decisión más favorable para los intereses de la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* que permita la participación de **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** en la subfase especializada del *IX curso de formación judicial*, mientras se adelantan las actuaciones correspondientes y se pronuncia al respecto. Por tanto, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, habilitará la plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso del accionante a la totalidad de los módulos y actividades que la integran. La orden permanecerá vigente hasta que se pronuncie sobre lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Y, en el evento que la nueva sumatoria efectuada a la accionante sea igual o superior a 800 puntos, permitirá su permanencia de manera

indefinida en la subfase especializada del *IX curso de formación judicial*, de lo contrario deberá ser retirada de ella.

CUARTO: Envíese el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 33 ibidem.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Los Magistrados,



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado Ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 63 001 31 09 004 2024 00107 01
Accionante: Rubiel Adolfo Berrio Medina
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial, participantes del IX Curso de
Formación Judicial
Acta No. 012

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, contra el fallo del 28 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, mediante el cual concedió de manera transitoria el amparo tutelar.

HECHOS RELEVANTES

El demandante narró que fue admitido en la convocatoria 27 para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial; que habiendo cursado la subfase general, mediante Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, fue reprobado, acto que fue recurrido y, a través de Resolución EJ24-978 de 5 de noviembre siguiente, se adicionó su puntaje hasta alcanzar 795.02 puntos (aproximado a 796 conforme al acuerdo pedagógico) de 800 aprobatorios, habiéndose agotado así la sede administrativa.

Adujo que la pregunta 81 del cuestionario de filosofía del derecho e interpretación constitucional pretendía la reproducción exacta de un fragmento sacado de la sentencia C-1287 de 2001; así pues, en la misma se presentaron 6 opciones de palabras (3 correctas y 3 distractoras), y en esa oportunidad las claves elegidas

fueron valores, parámetros y fundamentan respectivamente, y como únicamente se reconoció un acierto, el correspondiente a la clave 1 de valores, se asignó un puntaje de 3.33 de 10 posibles; que en esa pregunta se cuestionan dos opciones de equivalencias, una entre las palabras parámetros y criterios, la otra entre fundamentan y determinan; que la Corte Constitucional usa sin distinción alguna los términos parámetro o criterio, aunado a ello, en el uso de las palabras fundamentan y determinan, la escuela judicial las reconoce como análogas y en nuestro idioma se identifican con significados equivalentes. También, hizo alusión a la pregunta 79, indicando que de la misma no se le reconocieron 3.33 puntos por haber escogido el vocablo criterio en vez de parámetro. Dijo que la EJRLB, en la Resolución EJR24-978, precisó que “(...) las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral (...)”

Manifestó que en el acto administrativo que resolvió el recurso se acotó que el aplicativo Klarway, al momento de ingresar a presentar la prueba, “no presentó fallas en su ejecución”; sin embargo, su entrada a la sesión del 19 de mayo de 2024 se concretó a las 8:56 am (55 minutos intentando ingresar) y en la tarde a las 2:20 pm (19 minutos intentando ingresar), lo que arroja una tardanza de más de 1 hora.

Refirió que otra situación notable se presentó frente a reproducciones textuales en la pregunta 40 sobre ética, independencia y autonomía judicial, donde se tenía que reconstruir de forma exacta el artículo 18 del Código Iberoamericano de Ética Judicial para obtener la calificación adecuada; que las palabras legitimidad, impugnaciones y resoluciones eran parte de un repertorio de seis (6) opciones (3 válidas y 3 distractoras), caso similar a los expuestos anteriormente, en donde únicamente se puntuaba la memoria, situación que si se analiza in extenso abre la posibilidad de que se presente otra situación de doble clave acertada que, sin necesidad de controvertir otras preguntas inconsistentes, daría lugar a obtener los 4 puntos que requiere para superar la subfase.

Expuso, frente a la pregunta 47 de argumentación judicial y valoración probatoria, que la escuela judicial sostuvo que se extrajo de la fuente: “(...) ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, lo cierto es que la pregunta, se extrajo de la página 27”.**, pero, conforme SYLLABUS,** la lectura obligatoria de dicho documento comprendía las páginas 29 a la 79 y 48

a 90, quedando la 27 por fuera del rango sobre el que se debía realizar el control.

Agregó que la verificación de los argumentos bajo los cuales se resolvieron los recursos contra las calificaciones, evidencia que se otorgó una respuesta general, en consecuencia, la entidad se limitó a fundamentar porque las claves de sus respuestas eran acertadas, omitiendo efectuar un análisis individual de argumentos y peticiones concretas; que el acto administrativo que resolvió su recurso es un documento de 249 páginas, en donde aparece una interacción con un mecanismo de inteligencia artificial, en el que el consultor humano señala la opción de respuesta correcta a un interrogante, pidiendo que la IA sustente con suficiencia esa opción de respuesta y explique porque el resto son incorrectas.

Bajo este acontecer fáctico, pidió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos; en consecuencia, tomar válidas todas las claves de respuestas de las preguntas 81 y 79 (de filosofía del derecho e interpretación constitucional) porque la cuestión obedeció a un ejercicio netamente memorístico y las opciones marcadas representan el fenómeno de doble clave.

Producto de lo anterior, frente a la pregunta 81 adicionar a la puntuación general la diferencia de 6.67 unidades para consolidar la máxima calificación que se puede otorgar a la mentada pregunta (10 puntos); en el mismo sentido, adicionar a la puntuación general la diferencia de 3.33 unidades para consolidar la máxima calificación que se puede otorgar a la pregunta 79 (10 puntos), generando una suma aritmética de $795.02 + 6.67 + 3.33 = 805.02$, la cual se debe aproximar a 806 puntos.

En el evento de no considerar equivalentes la palabra fundamentan y determinan de la pregunta 81, adicionar el puntaje general de forma proporcionada que trata la petición anterior (solo teniendo en cuenta la equiparación entre “parámetros” y “criterios”), generando una suma aritmética de $795.02 + 3.33 + 3.33 = 801.68$, la cual se debe aproximar a 802 puntos. En virtud de lo anterior, ordenar su inclusión en la fase especializada para el cargo de juez promiscuo municipal. Como medida provisional, solicitó su inclusión transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial, hasta que se resuelva la acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, instancia judicial que, mediante auto del 15 de noviembre de 2024¹, dispuso integrar contradictorio con las autoridades accionadas, además, negó la medida deprecada, indicando que el actor no contaba con el puntaje mínimo de 800 para ser admitido en la subfase especializada; y respecto al aumento de puntos, no se conocía en qué sentido harían el pronunciamiento las demandadas.

En proveído del 20 de noviembre pasado², el *a quo* decretó integrar contradictorio con la Unión Temporal Formación Judicial 2019, por tanto, ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dar aviso de la existencia de la presente tutela a los discentes del IX concurso de formación judicial inicial para cargos de magistrados y jueces en todas las especialidades. Para tal efecto, efectuaría la publicación de este auto, el admisorio de la tutela, el escrito de la acción y sus anexos en la página web de tal entidad, en el link de avisos importantes o micrositio que tenga.

Por otro lado, concedió la medida provisional solicitada por el actor, para lo cual ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal del IX curso de formación judicial, permitir su participación en la subfase especializada del proceso de formación judicial, entendiendo que tendría efectos hasta que ese juzgado decidiera la presente acción, sin que ello significara la continuidad en su participación del curso concurso hasta su culminación.

La directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla³ informó que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia no es el llamado para conocer sobre la presente acción, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con arreglo a lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este orden de ideas, como las pretensiones van dirigidas contra una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo son la Corte Suprema de Justicia o, según el caso, el Consejo de Estado.

¹ Archivos 16 al 22 del expediente digital.

² Archivos 23 al 27 ibídem.

³ Archivos 28 y 29 ibídem.

Por otra parte, expuso que el accionante pretende que el juez constitucional haga un juicio de corrección frente al contenido de la Resolución EJR24-978 del 5 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, ordene a las accionadas concederle los puntos que le hicieron falta para mantenerse en el IX curso de formación judicial inicial y continuar con la subfase especializada; sin embargo, la presente acción es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, ya que cuenta con un mecanismo idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales, puesto que la citada resolución puede ser objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que dicha resolución definió la situación jurídica del discente en la convocatoria, dado que terminó con sus expectativas de continuar con la subfase especializada. Aunado a ello, no se advierte que existe un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Para el caso objeto de estudio, al buscarse el juicio de corrección frente a un acto administrativo, el demandante puede solicitar la práctica de medidas cautelares urgentes dentro de la jurisdicción contenciosa, en los términos del artículo 234 del CPACA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia concedió, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable, el derecho de acceso a cargos públicos invocado por el accionante Rubiel Adolfo Berrío Medina. Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la Dirección de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla seguir acatando la medida provisional que fue decretada en auto del 20 de noviembre de 2024, a fin de que se le permita continuar participando en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial, IX curso de formación judicial, hasta que la justicia contenciosa administrativa resuelva sobre la medida cautelar que allí solicite el demandante, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para el efecto. Aclaró al demandante que debe ejercer el medio de control que considere pertinente ante tal jurisdicción contenciosa administrativa, dentro del lapso máximo de (4) meses, contado a partir del presente fallo, advirtiéndole que, si no presenta la demanda respectiva, los efectos de la medida provisional cesan.

IMPUGNACIÓN

La directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla alegó que el juzgador desconoció los requisitos de subsidiariedad de la presente acción constitucional. Advirtió que en este asunto no se configura un perjuicio irremediable ni una vulneración flagrante a derechos fundamentales, ya que, bajo los presupuestos de debido proceso, igualdad y mérito, esa entidad ha venido protegiendo todos los derechos que poseen los concursantes y ha reconocido todas y cada una de las prerrogativas conferidas por ley.

Refirió que la acción de tutela interpuesta resulta improcedente por no cumplir con el criterio de subsidiariedad; que al tratarse de un mecanismo excepcional, debe ser utilizada solo cuando no existan otros medios judiciales eficaces para resolver la controversia; sin embargo, el tutelante cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en la Ley 1437 de 2011; en efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares.

De otro lado, señaló que el juzgador desconoció las reglas de reparto, como quiera que esa escuela judicial es una unidad administrativa adscrita del Consejo Superior de la Judicatura y la acción de tutela que se interponga contra el mismo será repartida para su conocimiento en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá, por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda, por lo que la competencia para conocer de este trámite constitucional le correspondía, sin lugar a equívoco, en primera instancia, a las mentadas corporaciones.

Bajo estos razonamientos, pidió revocar el fallo de tutela del 28 de noviembre de 2024; en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, denegar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver la impugnación presentada, conforme lo establecido por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar (i) si el Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia es competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela, de lo contrario, se configura una causal de nulidad; y (ii) si frente a controversias dentro de un concurso de méritos es procedente la acción de tutela; en caso afirmativo, si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Rubiel Adolfo Berrio Medina con relación al IX curso concurso de formación judicial para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

1. La acción de tutela es un mecanismo jurídico confiado al juez constitucional, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones que representen infracción o amenaza de sus derechos fundamentales.

2. La Corte Constitucional, en el auto 018 de 2019, señaló que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así:

- “(i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11];
- (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y
- (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15].

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar

prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a *prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes^[17].

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”

Frente al asunto objeto de resolución y a la luz de las anteriores consideraciones, se advierte que el Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia es el competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, como quiera que la presunta vulneración a derechos fundamentales acaeció en esta capital, lugar donde tiene su domicilio el actor, además, a ese estrado se repartió luego de surtir el trámite administrativo debido ante la oficina judicial.

Es importante aclarar que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, lo que significa que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en principio, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, a través de la Sala de Decisión, Sección o Subsección, son los habilitados para conocer de las acciones de tutela contra la misma.

Lo anterior sin olvidar que el mismo cuerpo normativo dispone que “Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”, tesis reiterada por la jurisprudencia constitucional⁴, en el sentido de que las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo son de reparto, no de competencia, pues los factores conciernen únicamente a tres: territorial, subjetivo y funcional.

En este evento tiene plena aplicación el factor territorial de competencia, en razón a que esta municipalidad surte efectos la presunta vulneración a prerrogativas fundamentales, motivo por el cual el despacho judicial al que fue repartida la

⁴ Corte Constitucional, proveído 403 de 2023.

acción de tutela era el competente para tramitarla y decidirla.

3. Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela reviste carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundantes; señala tal normativa que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Completando lo expresado, se indica que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

La procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal como se deduce de la sentencia SU-067 de 2022, emitida por la Corte Constitucional, veamos:

“ (...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56]. (...)”.

No obstante lo anterior, el alto tribunal, en la misma providencia, reiteró que:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁵. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones

⁵ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las

administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, el máximo tribunal definió los “supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i)* que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii)* que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii)* que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁶. (...)”

4. Con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas con anterioridad, la Sala anuncia que no hará ningún pronunciamiento frente a los cuestionamientos relativos a que la accionada efectuó preguntas tendientes a la memorización, adicionalmente, lo concerniente a que varias preguntas tienen un bajo porcentaje de respuesta, por lo tanto, deben validarse para todos los concursantes, dado que se trata de asuntos de tipo no individual, al contrario, podrían afectar a todos los participantes; en consecuencia, escapan del ámbito de competencia del juez constitucional, lo que indica que no se cumple el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Igual sucede con los argumentos relacionados con que en algunos casos varias o todas las respuestas puede ser validadas, ya que, aunque se trata de aspectos individuales, el juez constitucional no puede fungir como instancia revisora frente a la fase evaluativa de concursos de méritos del estado, pues de ello deben encargarse los jueces administrativos.

En efecto, las problemáticas aludidas son discusiones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuyo contexto, las partes e intervinientes pueden

circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

⁶ Sentencia SU-077 de 2018.

proponer el debate necesario para respaldar sus posturas. Así pues, se trata de un debate de orden legal, inherente al juez natural, y no un debate constitucional que corresponda zanjarlo al juez de tutela.

5. El actor, en el escrito aportado durante el trámite constitucional, expuso dos falencias con relación al acto administrativo que resolvió el recurso de reposición que invocó contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024: (i) que la escuela demandada planteó preguntas con base en lecturas no obligatorias, es decir, que no se encontraban relacionadas en el Syllabus, de ahí que exista una falta de motivación frente a las inconsistencias planteadas frente a algunas de ellas; y (ii) no sumó la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación.

Obsérvese que los yerros aludidos tienen que ver con el acto administrativo que resolvió el medio de impugnación interpuesto por el actor, es decir, no se trata de una situación relacionada con el total de los discentes, ni con las reglas genéricas de la convocatoria, sino con su caso particular.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que esta Sala Penal ha emitido providencias en el sentido de declarar la improcedencia⁷ del amparo cuando se trata de tutela contra concursos públicos de mérito; sin embargo, en esos casos el resguardo de prerrogativas implicaba desconocer las normas generales de la convocatoria o el concurso de méritos, situación que no ocurre en este evento, pues el análisis a abordar no será en torno a la normativa que rige el trámite, sino a determinar si el recurso de reposición fue debidamente resuelto.

Así las cosas, debe advertirse que la tutela ataca determinaciones individuales contenidas en un acto administrativo proferido por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla (Resolución EJR24-978 de 5 de noviembre de 2024), lo que significa que el actor puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para enjuiciarlo; sin embargo, se observa que esta acción constitucional de amparo, en contraste con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se convierte en la vía idónea para garantizar el amparo oportuno e inmediato sobre los derechos que, a juicio del accionante, se le han vulnerado, aunado a ello, evita la posible configuración de un perjuicio irremediable.

⁷ Recientemente en la radicación No. 63 001 31 09 004 2024 00101 01, sentencia del 11 de diciembre de 2024.

Lo anterior porque, a pesar de que el juez contencioso sería el llamado a estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el escrito del 5 de noviembre hogaño y el legislador permitió solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, lo cierto es que el accionante debe agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, incluso, en el evento en que solicite la suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar, constituir caución para garantizar eventuales perjuicios. Es decir, que el cumplimiento de los requisitos previos, tornaría ineficaz el acudir al medio ordinario que establece el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el objetivo del tutelante es ser partícipe de la subfase especializada del IX curso de formación judicial, que ya avanza.

La subfase especializada del IX curso de formación judicial se desarrolla de forma escalonada y sus términos son preclusivos; en efecto, entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025, se desarrolla la unidad 1 y 2 del proceso formativo, luego de lo cual se tiene programada para el 16 de marzo de 2025 la evaluación en línea (unidad 1 y 2); seguidamente, a partir del día 22 de marzo de 2025 se dará inicio a la unidad 3 y 4 del proceso formativo, y así sucesivamente hasta el 22 de diciembre de 2025, para cuando se enviara el listado de discentes con notas definitivas, por lo cual la controversia debe ser resuelta a través de un mecanismo breve como lo es la acción de tutela ante la premura que imponen los hechos relatados.

En ese sentido, se advierte que esta acción constitucional satisface el requisito de subsidiariedad, pues, en el caso puntual, se encuentran los presupuestos de procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, al convertirse en el medio más efectivo para el amparo oportuno de los derechos presuntamente vulnerados, sumado a ello, evitar la configuración de un perjuicio irremediable en razón de la premura de los hechos narrados.

6. La Sala abordará el estudio tendiente a dilucidar si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del ciudadano Rubiel Adolfo Berrio Medina al no responder los argumentos esbozados en recurso de reposición presentado contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, aunado a ello, no hacer la suma de la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación.

Así pues, es importante precisar que los incisos 1° y 3° del artículo 125 de la Constitución Política disponen que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.” y “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”.

La carrera de los servidores judiciales se encuentra regida por la Ley Estatutaria 270 de 1996, según la cual “la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”.

En ese sentido, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

Luego de agotar la etapa inicial, se dio paso al IX Curso de Formación Judicial y, por medio de Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la subfase general del mismo, en la cual el accionante obtuvo una calificación total de 787,520 puntos, que equivale a estado de reprobado, en consecuencia, le impide desarrollar la subfase especializada, resultado que fue recurrido en reposición.

En efecto, en el escrito sustentatorio del recurso el actor planteó reparos a las preguntas No. 1, 2, 3, 4, 8, 9, 15, 21, 25, 28, 29, 33, 38, 39, 41 y 42 del ítem de habilidades humanas; 44, 47, 54, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 66, 76 y 79 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia; 2, 11, 13, 15, 17, 26 y 40 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa; 46, 47, 48, 50, 57, 61, 74, 78 y 83, del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria; 1, 4, 10, 13, 15, 20, 26 y 40 del ítem de ética, independencia y autonomía judicial; 43, 44, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 69, 79 y 81, del ítem de derechos humanos y género; 1, 4, 5, 7, 9, 11, 20, 22, 28, 29, 30, 31, 37, 38 y 42 del ítem de gestión judicial, tecnologías de la información y las comunicaciones; finalmente, 44, 50, 57, 58, 61, 62, 64, 65, 66, 69, 73, 74, 76, 79, 80, 81 y 83, del ítem de filosofía del derecho.

Pese a ello, en el trámite tutelar hizo referencia a los siguientes interrogantes,

concluyendo que se presentaron valoraciones sobre lecturas no obligatorias:

Modulo	Pregunta	Puntos
Justicia Transicional y Restaurativa	2	1,25
Argumentacion Jud y Valoracion Prob	47	1,25
Argumentacion Jud y Valoracion Prob	48	1,25
Argumentacion Jud y Valoracion Prob	57	1,25
Derechos Humanos y Género	63	1,25
Filosofia Der e Interpretacion Constit	76	6,25
Total		12.5

En este orden de ideas, la Sala limitará su análisis a las preguntas esbozadas en escrito aportado, de cara a verificar si se resolvieron los razonamientos expuestos en el recurso de reposición.

Así pues, revisado el contenido del escrito de recurso de reposición interpuesto por el demandante y lo consignado en la resolución No. EJR24-978, emitida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se aprecia que, frente a la pregunta 76 del módulo de filosofía del derecho e interpretación constitucional la accionada se pronunció de forma puntual, explicando adecuadamente las razones por las cuales las situaciones sugeridas por el actor no tienen mérito de prosperidad; sin embargo, lo mismo no acaeció frente a las demás. Con el fin de evidenciar esa situación, se hará un cuadro comparativo:

SUSTENTACIÓN DEL ACTOR	RESPUESTA DE LA ESCUELA JUDICIAL
<u>Pregunta 2 de justicia transicional y restaurativa:</u> 2. Uno de los planteamientos respecto a la justicia civil que se hace por parte del autor precisamente está desarrollada en el párrafo donde se advierte que en segundo lugar la justicia civil puede influenciar notablemente no los de comportamiento de la sociedad y elevar las expectativas acerca de cuáles son las conductas aceptables de tal modo que esta respuesta resulta contestada con el contenido del extenso texto. Además, que efectivamente es un instrumento para proporcionar remedios legales en la medida en que se establecen medidas de reparación restitución entre otros. La opción seleccionada no es excluye dentro del contexto del texto hace parte del contenido de las lecturas y resulta congruente y coherente. De otro lado en el texto se omitió realizar la respectiva cita del mismo, por lo que se desconoce de donde fue extraído. El rango del texto de la pregunta no está establecido en el Syllabus como lectura obligatoria, la página de la que se extrajo el texto es la página 30 y las lecturas se establecieron de la página 107	<i>6. Relativas a la fuente</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria de las leyes 1448 de 2011, 975 de 2005 y 1957 de 2019, la primera que consagra la competencia de los jueces civiles en la justicia transicional y en todas respecto la reiterada referencia al PRINCIPIO DE NO REPETICIÓN, incluyendo como parte fundamental de la decisiones en la justicia transicional las medidas colectivas,</i>

a 150, adicionalmente, es una lectura de control de lectura y no de análisis de textos no obligatoria; así mismo, a continuación de los párrafos referenciados continua un otro que indica: "En cuarto lugar, aun cuando el derecho civil no usa el lenguaje del derecho de los derechos humanos (y, por ejemplo, puede no clasificar el daño como "tortura", "desplazamiento forzado", etc.), las jurisdicciones civiles protegen intereses como la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física y mental, y la propiedad; de hecho, uno de los principales propósitos del derecho civil es proteger los intereses personales y proporcionar remedios legales a quienes han sufrido daños; así, tanto en los regímenes jurídicos de la tradición angloamericana como continental europea, el derecho de la responsabilidad extracontractual está diseñado para proporcionar remedios legales para cualquier daño sufrido por cualquier clase de interés que la sociedad considere digno de protección." De hecho, la respuesta dada por el evaluador no aparece referenciada en el numeral "2.1.LA POTENCIALIDAD DE LOS MECANISMOS DE DERECHO PRIVADO PARA AVANZAR LOS OBJETIVOS DE TRANSICIÓN"	<i>procurando garantizar la no repetición de las conductas sancionables EN EL FUTURO, esto es especialmente frente a la sociedad, "fomentando un cambio cultural para la no repetición hacia el futuro" (CLAVE).</i> <i>Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.</i>
<u>Pregunta 47 de argumentación judicial y valoración probatoria:</u> 47. La pregunta es totalmente memorística, de otro lado, el párrafo incluido en la pregunta, así como las respuestas no están incluidas en las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto "ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 29 -79 y 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf", como se muestra a continuación: (...) En efecto la página reseñada y que incluso aparece en la misma pregunta corresponde a la página 27 y el rango de páginas a leer se estableció de la 29 a la 79 y de la 48 a la 90, lo que indica que el texto está fuera del rango de las lecturas obligatorias y no era posible incluirlo en la evaluación.	6. Relativas a la fuente: <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Página 27</i>

<u>Pregunta 48 de argumentación judicial y valoración probatoria:</u> 48. La pregunta es totalmente memorística, de otro lado, el párrafo incluido en la pregunta así como las respuestas no están incluidas en las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto “ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 29-79 y 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf”, como se muestra a continuación: (...) En efecto la página reseñada y que incluso aparece en la misma pregunta corresponde a la página 28 y el rango de páginas a leer se estableció de la 29 a la 79 y de la 48 a la 90, lo que indica que el texto está fuera del rango de las lecturas obligatorias y no era posible incluirlo en la evaluación.	6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp 28
<u>Pregunta 57 de argumentación judicial y valoración probatoria:</u> 57. La respuesta que postulada en el examen como correcta (clave b) que indica: “<i>la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones</i>” es básicamente un parafraseo u otra forma de significarse que se refleja en mi elección (clave a) la cual apunta a la misma comprensión de la lectura y es “<i>la idea en mención reduce la discrecionalidad judicial al establecer pautas claras basadas en principios</i>”, por tanto debe tomarse como correcta pues no se trata este de un ejercicio memorístico como más adelante se apelará.	6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 44 El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del

	evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.
<u>Pregunta 63 de derechos humanos y género:</u> 63. El voto razonado del Juez García Ramírez a que se refiere la pregunta no se encuentra dentro del rango de páginas establecidas en el Syllabus como lectura obligatoria; en efecto, la pregunta así como las respuestas no están incluidas en las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.”, como se muestra a continuación: (...) Está claro que se establecieron unos párrafos de lectura obligatoria que van de las páginas 22 a 33 y 48 a 56, pero el voto razonado del Juez García Ramírez se encuentra en la página 71 y tiene su propia numeración de párrafos que va de la 1 a la 19; por lo tanto, no podía ser objeto de evaluación, máxime cuando la respuesta es totalmente memorística de un extracto de un texto que ni siquiera fue objeto de lectura.	6. <i>Relativas a la fuente:</i> <i>Al revisar el syllabus dice: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216." y encontramos que el voto razonado del Juez García Ramírez es un anexo de la sentencia que también se encuentra en las lecturas, sin embargo, el contenido de la pregunta sobre los derechos que vulnera la desaparición forzada es reiterativo a lo largo de la lectura y especialmente de los párrafos obligatorios se reitera lo que corresponde a la respuesta de la respuesta correcta, a saber: el acceso a la justicia y la integridad personal. Así, el texto menciona que la desaparición forzada atenta contra el acceso a la justicia y la integridad personal en varios apartados:</i> <i>Acceso a la justicia: Se destaca que la falta de investigación efectiva y la prolongación indebida del proceso</i>

	<i>judicial constituyen una denegación de justicia para los familiares de la víctima. Esto se menciona específicamente en el párrafo 157, donde se señala que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante para valorar si se ha dado un incumplimiento de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. También se menciona en el párrafo 152, donde se critica la conducta de las autoridades judiciales por no llevar a cabo investigaciones completas y efectivas, lo cual afectó el derecho de acceso a la justicia.</i> <i>Libertad Personal: en los párrafos 193-194, se señala que la tipificación del delito de desaparición forzada en Panamá debe reflejar la privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma, sin limitarse a los casos en que dicha privación sea ilegal, para cumplir con las obligaciones internacionales. Esta discusión evidencia que la desaparición forzada afecta directamente el derecho a la libertad.</i> <i>Estos apartados subrayan cómo la desaparición forzada no solo viola derechos fundamentales como el acceso a la justicia, sino que también tiene un impacto profundo en la integridad personal de los afectados y sus familias. Así en el caso del Juez García Ramírez, él aprobó la decisión y su voto razonado viene a ser una reflexión propia que respalda la decisión y la refuerza</i>
--	---

	sin contradecirla, por tanto, la respuesta es inferible de los apartes de la lectura obligatoria. Así, en razón de lo expuesto no se afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo, y en el entendido que el contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.
<u>Pregunta 76 de filosofía del derecho e interpretación constitucional:</u> 76. La pregunta hace referencia a la sentencia “COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818/ 05. Expediente: D-5521. (09, agosto,2005). M.P: Rodrigo Escobar Gil [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2005.” y señala como páginas de lectura obligatoria de la 9 a la 34. La pregunta indica: “Según el extracto presentado, el ordenamiento jurídico le brinda al juez mecanismos para dar respuesta a las necesidades que se presentan, por tanto, el fallador debe diferenciar correctamente:”, y señala como clave de respuesta correcta “el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento”. En ningún aparte de la sentencia C-818 de 2005 se habla de “el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento”, en cambio en la página 32 y 33 de la sentencia si se hace referencia “los principios como fundamentos del ordenamiento jurídico y la regla como imperativo categórico”; en efecto la decisión señala: “(…) 12. En la teoría del derecho se reconocen a los principios y a las reglas como categorías de normas jurídicas. Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto pues desde un punto de vista general (principio) o desde otro concreto y específico (regla) establecen aquello que es o debe ser. Así las cosas, tanto los principios como las reglas al tener vocación normativa se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento⁶⁵. Precisamente, en sentencia T-406 de 1992, se manifestó que: “Los principios (...), consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como	6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818/ 05. Expediente: D-5521. (09, agosto,2005). M.P: Rodrigo Escobar Gil. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2005. FUENTE: Página 32 - 34

por el juez constitucional. (...) Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base [deontológico]-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídica para el presente; son el inicio del nuevo orden”66. (Subrayado por fuera del texto original). 13. La principal diferencia entre ambos tipos de normas radica en la especificidad de sus órdenes o preceptos, pues mientras los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen. (...)” Lo anterior indica que la clave de respuesta a la pregunta estaba errada siendo la correcta la que marqué (clave c), y al haber acertado debe ser tomada en cuenta en mi favor.	
---	--

En ese sentido, respecto a las preguntas referenciadas, se concluye que existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por las siguientes razones:

Frente a la pregunta 2 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa, se advierte que el actor cuestionó que el enunciado se extrajo de la página 30 de la obra denominada Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil, aspecto frente al cual la escuela judicial respondió que en realidad se dedujo de la 31, sin embargo, esta última no atañe a bibliografía de consulta obligatoria, puesto que frente a la referida obra se hizo alusión a las páginas 107 a 150, tal como se pudo observar en el documento Syllabus:

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, (pp. 107-150). Duración estimada: 25 minutos. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, artículos 71 a 102. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr002.html Duración estimada: 30 minutos.
--	--

En cuanto a la pregunta 47 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que el demandante señaló que el enunciado de la pregunta se encuentra en la página 27 de la lectura Teorías de la Argumentación Jurídica,

información reconocida por la propia escuela judicial en la resolución que decidió la reposición, pese a que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en el Syllabus, como se registra continuación:

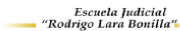
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-
--------------------------------------	---







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



	content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf . pp. 29-79. Duración estimada: 20 minutos.
	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf Duración estimada: 20 minutos.

Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se tiene que el actor manifestó que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 del documento Teorías de la Argumentación Jurídica, información corroborada por la propia escuela en el acto cuestionado, a pesar de que el material obligatorio de esta correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en Syllabus, como se puede ver en el siguiente cuadro:

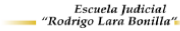
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-
--------------------------------------	---







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



	content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf . pp. 29-79. Duración estimada: 20 minutos.
	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf Duración estimada: 20 minutos.

Con relación al interrogante 57 del ítem correspondiente a argumentación judicial

y valoración probatoria, se aprecia que, aunque el tutelante atacó la respuesta postulada en el examen como correcta, es decir, no hizo mención a la utilización de un material no obligatorio, la autoridad, al resolver sobre la misma, refirió que el fragmento se extrajo de un rango no obligatorio de páginas del texto Filosofía del Derecho, 2a edición módulo auto formación (página 44), aspecto igualmente verificado en el Syllabus:

BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. pp. 25–36. Duración estimada: 11 minutos.

BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. pp. 64–77. Duración estimada: 20 minutos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pregunta 63 del programa de derechos humanos y género, se tiene que el promotor del amparo alegó que la misma hizo alusión al voto razonado en el caso de Heliodoro Portugal vs Panamá, material que en efecto no atañía al obligatorio frente a ese asunto, tal como lo reconoció la propia entidad en el acto administrativo, aunado a ello, así se puede corroborar en el Syllabus:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.

7. De otro lado, en escrito allegado después de la presentación de la demanda de tutela, el promotor hizo alusión a 4 preguntas que la accionada dispuso validar para todos los discentes: P35, P50, P143 y P295.

Sobre el particular, se aportó respuesta otorgada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a otro participante, en la cual se indica lo siguiente: "Con base en estas conclusiones, y con el objetivo de mantener la equidad en el proceso evaluativo, se decidió imputar el acierto a todos los discentes en las preguntas P35, P50, P143, y P295, evitando así que la formulación defectuosa de estos ítems afectara de manera injusta los resultados de los discentes"

Ahora, en el acto administrativo cuestionado, se dijo que: “Por otro lado, se verifico (sic) el consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.”

La información allegada por el actor sugiere que el puntaje de las preguntas en comento no se encuentra contabilizado; sin embargo, verificados los cuadros obrantes a folios 239 a 248 de la resolución que decidió el recurso, no se aprecia una omisión en ese sentido.

A pesar de lo anterior, es claro que la sumatoria de las preguntas referenciadas debe estar en el consolidado final de la evaluación de la subfase general del recurrente.

8. Se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Rubiel Adolfo Berrio; en consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo máximo de treinta (30) días, excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa, 47, 48, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que 63 del apartado de derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la decisión más favorable para sus intereses, además, para ese efecto debe tener en cuenta la suma de las preguntas 35 de ética, independencia y autonomía judicial, 50 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 59 de argumentación judicial y valoración probatoria, 43 de filosofía del derecho e interpretación constitucional, y 23 de gestión judicial y TIC.

Mientras la autoridad analiza el caso del demandante y emite el pronunciamiento, con el propósito de no dejarlo en una situación de indefensión o desamparo, se ordenará su participación en la subfase especializada del IX curso de formación

judicial, según las reglas de la convocatoria. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la entidad habilitará la plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran la mentada fase.

Esta orden mantendrá vigencia hasta que la escuela judicial se pronuncie sobre el particular y, en el evento de que la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera indefinida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo impugnado, emitido el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, Quindío, en consecuencia, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Rubiel Adolfo Berrio Medina.

En virtud de lo anterior, **ORDENAR** a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, **EXCLUYA** del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y restaurativa, 47, 48, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que 63 del apartado de derechos humanos y género.

Una vez cumplido lo precedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, **REALICE** una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los aludidos interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la determinación que le resulte más favorable, además, para el efecto tenga en cuenta el puntaje obtenido en razón de las preguntas 35 de ética, independencia y autonomía judicial, 50 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 59 de argumentación judicial y valoración probatoria, 43 de filosofía del derecho e interpretación constitucional, y 23 de gestión judicial y TIC.

Mientras la autoridad judicial analiza el caso y emite el pronunciamiento de rigor, **DISPONER** su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial. Por ende, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, habilitará la plataforma determinada para ello, garantizando el acceso a los módulos y actividades que la integran, orden que se mantendrá vigente hasta tanto la escuela judicial se pronuncie en los términos referenciados y, en el evento de que en la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera indefinida, de lo contrario deberá ser retirado de la subfase especializada.

SEGUNDO: Dado que la presente decisión no admite recurso alguno, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado ponente Jhon Jairo Cardona Castaño

Armenia, Quindío, cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 63 001 31 09 001 2024 00112 01
Demandante: Diana María González Guaque
Demandados: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura
Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial
Participantes del IX Curso de Formación Judicial
Acta: 17

La Sala resuelve la impugnación presentada por la demandante contra la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2024, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia declaró improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y TRÁMITE

La señora Diana María González Guaque interpuso acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹.

Narró que ha participado en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 para la provisión de cargos de jueces y magistrados (convocatoria 27). Expresó que aprobó la prueba de conocimiento para el cargo de jueza promiscua municipal, por lo que fue convocada al curso de formación judicial, cuya subfase general se llevó a cabo entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024.

¹ Archivo 2 del expediente digital.

Refirió que, mediante Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se adoptó el acuerdo pedagógico para la realización del curso de formación judicial. Sin embargo, aseveró que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ignoró las reglas de la convocatoria durante toda la subfase general, ya que no hubo retroalimentación, ni encuentros sincrónicos, ni contacto con los formadores judiciales, además de otros inconvenientes con la forma de evaluación.

Expuso varias vicisitudes presentadas durante la presentación de las evaluaciones que, en su concepto, influyeron negativamente en su desempeño.

Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase referida fueron dados a conocer mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo, en la cual fue otorgado a la demandante un puntaje de 760.020, decisión que recurrió.

El recurso fue decidido a través de la Resolución EJ24-1383 del 6 de noviembre de 2024, notificada el 8 de noviembre siguiente, la cual repuso parcialmente su calificación, reconociéndole 3 preguntas como válidas, que, en su concepto, suman 10.83 puntos, para un total de 771 puntos; sin embargo, le fueron otorgados 770 puntos, 30 puntos menos de los 800 requeridos para continuar a la subfase especializada del curso, la cual inició el 16 de noviembre de 2024.

En relación con la resolución del recurso, la demandante adujo múltiples reparos:

- i) La Escuela Judicial no resolvió sus reclamos en relación con 13 preguntas,
- ii) La Escuela Judicial reconoció que se formularon varias preguntas de manera incorrecta, que debían darse por acertadas sus respuestas, pero no se sumaron a su calificación final,
- iii) Se quitó la calificación inicialmente dada en la pregunta 23 del módulo de TICS, sin argumentación alguna,
- iv) Los argumentos del recurso fueron contestados de manera genérica; incluso, se utilizaron herramientas de inteligencia artificial que los hicieron similares para todos los discentes,

- v) Existen preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial,
- vi) Varias calificaciones no tuvieron en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos, ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias.

La demandante se refirió de manera puntual a varias preguntas de las pruebas, sobre las que dijo que hizo reclamación, pero cuyas valoraciones, consideró, no fueron fundamentadas al resolver el recurso.

Con base en lo anterior, la señora Diana María González Guaque solicitó que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos, entre otros, y que, como consecuencia, se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla expedir un acto administrativo en el que reconozca como acertadas las respuestas dadas a las preguntas referidas en el numeral décimo de su demanda de tutela y disponga su inclusión definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial.

En caso de no acceder a dichas pretensiones, pidió que se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez administrativo resuelva la demanda que presentará contra los resultados de la subfase general.

El conocimiento de esta acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, despacho que, mediante auto del 29 de noviembre de 2024², dispuso dar trámite a la demanda y vincular de manera oficiosa al Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial y los Participantes del IX Curso de Formación Judicial. En el mismo proveído, el despacho negó la medida provisional solicitada.

² Archivo 4 del expediente digital.

Las referidas entidades, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, no realizaron pronunciamientos (constancia de notificación archivos 5 y 6 del expediente digital).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia declaró improcedente la acción de tutela, postura que respaldó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiterada, entre otras, en sentencias SU-691 de 2017 y T-082 de 2022.

El despacho explicó que la demandante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para cuestionar los actos administrativos que estima desacertados, procesos en los cuales, incluso desde su inicio, pueden invocarse medidas cautelares en caso de mediar la evidente demostración de un daño potencial que amerite decretarlas (artículo 233 y 236 del CPACA); es decir, que, a través de esas acciones ordinarias, también es posible perseguir la protección preliminar de los derechos fundamentales en caso que, en verdad, estos enfrenten un riesgo notorio.

IMPUGNACIÓN

La señora Diana María González Guaque recurrió la decisión. Aseveró que, aunque existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, dicho medio de control, para el caso en concreto, resulta ineficaz, porque se contrapone a la celeridad requerida para la protección de sus derechos, ya que el proceso podría extenderse por un lapso superior a doce meses, lo que generaría una demora significativa en su resolución, porque las notas finales del curso se fijarían el 8 de agosto de 2025.

Agregó que la admisión de una demanda administrativa, a pesar de que se acompañe de medidas cautelares, toma varios meses, durante los cuales es poco probable que el juez emita algún pronunciamiento, circunstancia que, asegura, fue la que la llevó acudir a la acción tutela como un mecanismo judicial transitorio para evita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Advirtió que, de no accederse a sus pretensiones, no tendría ninguna posibilidad de continuar en el curso de formación judicial, pues, según el cronograma establecido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la fase especializada comenzó el 16 de noviembre del 2024 y las evaluaciones presenciales iniciarán el 1 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Estudiados los supuestos fácticos y los argumentos del juzgado y de la actora, esta Sala ha concluido que, en este caso particular, la acción de tutela es procedente para la protección de derechos de la demandante, en relación con situaciones específicas referidas a la solución de su recurso, y que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla los ha vulnerado, por lo que debe disponerse su amparo.

Para sustentar esta conclusión, el Tribunal tratará la siguiente temática:

i) Inicialmente, se referirá a la competencia para conocer de este trámite; después, (ii) estudiará la procedencia de la acción de tutela en este caso particular y, luego, iii) analizará las actuaciones de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que han desconocido derechos fundamentales de la señora Diana María González Guaque, en desarrollo del curso formación judicial referido.

Para la solución de estos problemas, la Sala mantendrá los lineamientos que ha fijado en sentencia de tutela emitida el 18 de diciembre de 2024 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00107 01)³ y que ha reiterado en dos sentencias de tutela aprobadas el 29 de enero de 2025 (radicaciones 63 001 31 09 003 2024 00105 y 63 001 31 09 004 2024 00107 01))⁴, en casos similares al que ahora se decide.⁵

³ Magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo.

⁴ Magistrados ponentes Luis Arturo Salas Portilla y Juan Carlos Socha Mazo, respectivamente.

⁵ www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co

Competencia

La Corte Constitucional⁶, con base en los artículos 86 de la Constitución Política⁷, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991⁸, ha declarado de manera reiterada que sólo existen tres factores de asignación de competencia para conocer de las acciones de tutela; por tanto, las demás regulaciones hechas por normas reglamentarias de esas disposiciones no son factores que determinen la competencia, sino reglas de reparto.

Así lo ha expuesto, entre muchos otros, en el auto A-1104/24:

“Factores de asignación de competencia en materia de tutela

De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el **factor territorial**, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del **factor subjetivo**, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar⁹; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz¹⁰. Por último, el **factor funcional** determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia¹¹.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el artículo 2.2.3.1.2.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 2021¹², no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto¹³. Por esta razón, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

⁷ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

⁸ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1470723>

⁹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017

¹¹ Artículo 32 del Decreto 2592 de 1991.

¹² “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

¹³ Cfr. Autos 064 de 2018, 172 de 2018, 275 de 2018 y 305 de 2018.

invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte sostiene que los conflictos suscitados en aplicación de reglas de reparto son conflictos aparentes, por lo que “[cuando] dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”¹⁴.(...)”

De conformidad con estas reglas jurisprudenciales, el Juzgado Penal del Circuito de primera instancia (que recibió la demanda por reparto hecho por la Oficina Judicial) era competente para tramitar esta acción de tutela, por el factor territorial, porque la presunta vulneración de derechos fundamentales surte sus efectos en esta ciudad, donde la actora tiene su domicilio. Por tanto, este Tribunal es competente funcionalmente para conocer en segunda instancia de esta impugnación, por ser superior jerárquico del juzgado que emitió la sentencia de tutela de primera instancia. La acción no se dirige contra medios de comunicación, así que no opera en este caso el factor subjetivo.

En principio, de conformidad con el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹⁵, modificado por el Decreto 333 de 2021, la demanda de tutela debió *repartirse* a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, ya que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es una unidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, repartida a un juzgado que es *competente*, como ya se anotó, debe aplicarse el precepto fijado en la misma normativa según el cual *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*; pues, se reitera, como lo sostiene invariablemente la jurisprudencia constitucional, las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo son de reparto y no de competencia, ya que los únicos factores que la determinan son el territorial, el subjetivo y el funcional.

¹⁴ Autos 481 de 2019, 495 de 2019 y 212 de 2021, entre otros.

¹⁵ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019870>

Estudio de procedencia de la acción de tutela para este caso particular

Procedencia de la acción de tutela en relación con concursos de méritos

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es residual y subsidiaria; es decir, procede ante la ausencia de otros medios ordinarios de defensa, la falta de idoneidad, eficacia de estos o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Por ello, si existen otras instancias judiciales que resultan eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, en vez de promover esta acción.

La procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU-067 de 2022:

“(...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹⁶. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»¹⁷, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»¹⁸ (...)”.

Pero la Corte Constitucional, en la misma providencia, reiteró que

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹⁹. Los

¹⁶ Sentencia T-292 de 2017.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente

actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, la Corte Constitucional definió los “*supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos*”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i)* que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii)* que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii)* que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»²⁰. (...)”

En síntesis, sobre la procedencia de la tutela para este tipo de debates, la Corte Constitucional se mantiene consistente en que existe una regla general, según la cual, las controversias relativas a los concursos públicos de méritos deben plantearse ante las autoridades de la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser, en abstracto, un escenario idóneo y eficaz para ese tipo de discusiones. Sin embargo, el alto tribunal ha reconocido algunas hipótesis, puntuales y concretas, en las que la intervención excepcional se hace necesaria, para lo cual ha fijado algunos parámetros que tienden a orientar esa labor.

Improcedencia de la acción de tutela contra aspectos generales del concurso de méritos

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, los debates planteados por Diana María González Guaque relativos a que la entidad demandada desconoció la metodología *b-learning*, así como los principios, objetivos, derechos, deberes y prohibiciones del curso concurso contemplados en los

constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

²⁰ Sentencia SU-077 de 2018.

acuerdos PCSJA18-11077 y PCSJA19-11400 del Consejo Superior de la Judicatura, y en lo que tiene que ver con los porcentajes generales de respuestas a algunas preguntas y su incidencia en la evaluación general, o con la estructura de varias de las preguntas y las formas de evaluación de las contestaciones escapan del ámbito de competencia del juez constitucional, ya que el juez de tutela no tiene competencia para revisar esas regulaciones ni puede fungir como instancia revisora de las evaluaciones de los concursos de méritos.

La Sala considera que estas problemáticas propuestas por la demandante son discusiones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuyo contexto, como ya se ha dicho, las partes pueden proponer el debate necesario para respaldar sus posturas.

Son debates técnicos y científicos, de orden legal, propios de la jurisdicción especializada, y no debates constitucionales. La extensión de la tutela hasta esos propósitos desnaturaliza la acción constitucional, y, por supuesto, amenaza el orden jurídico que garantiza el tratamiento igual para todas las personas, pues, en últimas, el juez de tutela no puede asumir el rol de segundo calificador de las pruebas de conocimiento de los concursos públicos, por más que pueda tener algún grado de conocimiento sobre la materia.

Con los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se cuenta con el escenario ideal para debatir el acierto o desacierto de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los concursos de méritos.

Procedencia de la acción de tutela para analizar el debido proceso en la resolución de las reclamaciones relacionadas con las evaluaciones en el concurso de méritos

Ahora bien, la demandante cuestionó varios aspectos concretos de la Resolución EJR24-1383 del 6 de noviembre de 2024 mediante la cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 que publicó el resultado de la evaluación de la fase general del IX Curso Concurso

de Formación Judicial, como se ha dicho en el aparte de antecedentes de esta providencia.

Los yerros resaltados tienen que ver con el acto administrativo que resolvió el medio de impugnación interpuesto por la demandante; es decir, no se trata de situaciones relacionadas con la totalidad de los discentes, ni con las reglas genéricas de la convocatoria, sino con su caso particular.

En este punto, es importante aclarar que esta Sala Penal ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando se demandan actuaciones en concursos públicos de méritos²¹; sin embargo, en esos casos, las demandas se dirigían a desconocer las normas generales de las convocatorias, situación que no ocurre en este evento, en el que se debe determinar si en la resolución del recurso se cumplió con el debido proceso.

Como se anotó al comienzo de estas consideraciones, en principio, existen otros medios de defensa judicial; pero, en este evento particular, se presenta uno de los supuestos de hecho que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela para analizar actuaciones de trámite en el concurso de méritos.

La situación específica planteada en este evento corresponde con una de las excepciones previstas por la Corte Constitucional en su sentencia SU-067 de 2022, transcrita parcialmente al comienzo de estas consideraciones, ya que se trata de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso que se estudia, la Sala otorga razón a la actora, cuando manifiesta que esta acción constitucional, en contraste con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se convierte en la vía idónea y eficaz para garantizar el amparo oportuno e inmediato de los derechos fundamentales que, a su juicio, se le han vulnerado, porque se evita la probable configuración de un perjuicio irremediable.

²¹ Sentencias del 24 de mayo de 2023 (radicación 63 130 31 87 002 2023 00033 01, 15 de noviembre de 2023 (radicación 63 001 31 09 005 2023 00080 02), 11 de diciembre de 2024 (radicación No. 63001310900420240010101), entre muchas otras.

Lo anterior es así porque, a pesar de que el juez contencioso sería el llamado a estudiar la legalidad del acto administrativo referido y el legislador permitió solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, lo cierto es que la actora debe agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; incluso, en el evento en que solicite la suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar, debe constituir caución para garantizar eventuales perjuicios. El solo cumplimiento de los requisitos previos dilataría la solución al problema, teniendo en cuenta que el objetivo de la tutelante es ser partícipe de la subfase especializada del IX curso de formación judicial, que ya avanza.

La subfase especializada del curso del IX curso de formación judicial se desarrolla de forma escalonada y sus términos son preclusivos. En efecto, entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025, se desarrollan las unidades 1 y 2 del proceso formativo, luego de lo cual se tiene programada para el 16 de marzo de 2025 la evaluación en línea (unidades 1 y 2); seguidamente, a partir del 22 de marzo de 2025 se dará inicio a las unidades 3 y 4 del proceso formativo, y así sucesivamente hasta el 22 de diciembre de 2025, cuando se enviará el listado de discentes con notas definitivas, por lo cual, la controversia debe ser resuelta a través de un mecanismo breve como lo es la acción de tutela ante la premura que imponen los hechos relatados.

El concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces de la República tiene una particularidad que lo hace diferente a la mayoría de los concursos para el acceso a los cargos públicos, pues, el artículo 168 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia²² prevé que en él puede incorporarse como una de sus fases el curso de formación judicial inicial, con carácter eliminatorio.

Según estos supuestos fácticos, cuando estén en firme los resultados de las evaluaciones del curso de formación judicial inicial, es altamente probable que no haya culminado el proceso contencioso administrativo, e, incluso, que ya hayan quedado en firme los registros de elegibles, con lo que se truncaría el derecho al acceso a cargos públicos de la demandante, como consecuencia de la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo en la

²² https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1657238#ver_30342353

resolución de su recurso contra los resultados de la evaluación de la fase general.

Por tanto, se trata de evitar que se haga real un perjuicio irremediable, además de cumplirse también los “*supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos*” delimitados por la Corte Constitucional en su sentencia SU-067 de 2022, porque la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no ha concluido (el curso de formación judicial inicial avanza en la fase especializada), el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final (la determinación de la continuidad de la demandante en el curso concurso y los resultados que obtenga) y ocasiona la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (vulneración al debido proceso y amenaza al derecho al acceso a cargos públicos).

En este orden de ideas, para la Sala, **en este caso en particular** la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, al convertirse en el medio más efectivo para el amparo oportuno de los derechos presuntamente vulnerados, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, la Sala abordará el estudio tendiente a dilucidar si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla presuntamente vulneró las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Diana María González Guaque, al no referirse ni responder los argumentos planteados por ella en el recurso de reposición presentado contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y adicionalmente, no hacer la suma de la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación.

Análisis del fondo del asunto

Aspectos generales

El artículo 125 de la Constitución Política establece que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los

trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. La norma constitucional dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.²³

De esta forma, para el constituyente de 1991, la carrera administrativa o judicial, como sistema técnico de administración del personal al servicio del Estado, basado única y exclusivamente en el principio del mérito, es el pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado²⁴, y a su vez, el instrumento o mecanismo preeminente²⁵ o por excelencia, por medio del cual se ingresa a los empleos públicos, con excepción de las salvedades constitucionales y legales.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 156 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece los fundamentos de la carrera judicial, al disponer que *“se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”*.

Ahora bien, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece las reglas para la provisión de cargos en carrera judicial, así:

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 68 de la ley 2430 de 2024, prevé:

“La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. (...)”

Por su parte el artículo 162 de la Ley 270 de 1996 establece que el proceso de selección de ingreso a los cargos de carrera judicial tiene como etapas:

²³ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1230 del 2005.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-431 de 2010.

“Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.”

El artículo 168 de esa normativa prevé la modalidad del curso concurso, con carácter eliminatorio:

“CURSO DE FORMACION JUDICIAL. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.”

Así mismo, el artículo 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 82 de la ley 2430 de 2024, se refiere a la conformación de la lista de elegibles:

“El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.”

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

Luego de agotar la etapa inicial, se dio paso al IX Curso de Formación Judicial y, por medio de Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la evaluación de la subfase general del mismo, en la cual la demandante obtuvo una calificación total de 760.020 puntos, que se fijó en 770 puntos al resolver el recurso de reposición, y que equivale a estado

de reprobado; en consecuencia, le impide desarrollar la subfase especializada y la elimina del concurso de méritos.

Ahora bien, en la sustentación de su recurso, la señora Diana María González Guaque planteó reparos a las preguntas 2, 4, 8, 9, 24, 27, 34, 39, 41 del tema habilidades humanas; 43, 44, 45, 50, 51, 57, 60, 62, 71, 75, 76, 79 del ítem Interpretación judicial y estructura de la sentencia; 4, 16, 17, 18, 20, 25, 28, 30, 33, 36 del guión Justicia Transicional y Justicia Restaurativa; 45, 47, 48, 52, 54, 57, 59, 63, 65, 68, 76, 77, 83 del ítem argumentación Judicial y valoración probatoria; 4, 11, 40, 41 del curso Ética, independencia y Autonomía Judicial; 43, 44, 45, 50, 54, 56, 59, 60, 63, 64, 72, 78, 79, 83 del guión Derechos Humanos y género; 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 14, 19, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 35, 38, 41, 42 del tema Tecnologías de la información y las comunicaciones; y las preguntas 43, 44, 45, 50, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 79, 80, 81 y 83.

Como las razones de censura por medio de esta acción son diversas, la Sala dividirá el estudio, de acuerdo con esos planteamientos.

Apartes del recurso de reposición sobre los que no hubo pronunciamiento al resolver

En la demanda de tutela, la actora expuso que *“la EJRLB no emitió pronunciamiento alguno, frente a 13 preguntas objetadas, a pesar de haber sido cuestionadas en su momento oportuno en el recurso respectivo”*, las cuales ella enunció en un escrito de adición a su recurso de reposición (demanda de tutela, archivo 2 del expediente digital folio 10).

En este orden de ideas, la Sala limitará su análisis a las preguntas tratadas en el escrito inicial, para verificar si se resolvieron los razonamientos expuestos en el recurso de reposición, para lo cual se hará un cuadro comparativo.

Sustentación del recurso	Respuesta de la Escuela Judicial Resolución EJ24-1383
<u>Pregunta 25 Gestión Judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones</u>	

En un juzgado, los funcionarios han decidido utilizar inteligencia artificial (...) <u>Enunciado</u> De acuerdo con el caso descrito, la mayor amenaza (...) <u>Distractores</u> los robos de información bancaria que (...) las herramientas que imposibilitan (...) los errores que cometen las inteligencias (...) <u>Clave</u> las aplicaciones que son poco estrictas (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Fuente de información</u> Página web: https://openai.com/safety-standards/ <u>Falla de fuente</u> Fuente errónea <u>Concepto técnico</u> Tiene que tomarse en cuenta que plataformas como Chat GPT cuentan con estándares de seguridad que impiden la filtración de datos y se refinan día con día. A medida que salen más versiones de desarrollo, y aún más en las versiones premium, se tiene una estricta cuenta del tratamiento de los datos que se tratan o introducen al sistema en aras de llevar a cabo la producción de textos y conocimiento. En igual sentido, debe tenerse en cuenta que es necesaria una supervisión humana en aras de controlar imprecisiones o delirios que esta pudiera tener. Aterrizado a la Rama Judicial, esta herramienta, si bien no está completamente reglada para su uso en el ejercicio jurisdiccional, debe prestarse atención, más que al tratamiento de datos, a los posibles delitos que pudiere tener en sus respuestas como citas erróneas, jurisprudencia y legislación inexistente, o confusiones conceptuales <u>Sustento concepto</u> Imprecisión conceptual en las respuestas <u>Respuestas posibles</u> No hay posible respuesta <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u>	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
--	---

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 25 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 32 Gestión Judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones</u> Un experto en tecnología, hace referencia al nuevo sistema de justicia (...) <u>Enunciado</u> Según lo explicado por el experto, la implementación efectiva (...) <u>Distractores</u> beneficia de la integración de tecnologías avanzadas (...) invierte en herramientas tecnológicas junto con la actualización (...) apoya en una inversión equilibrada en tecnología (...) <u>Clave</u> apoya en un presupuesto centrado en la tecnología (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo.	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.

Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Fuente de información</u> Uso de fuente de concepto interno del experto que se relaciona en el contexto <u>Falla de fuente</u> Sin falla <u>Concepto técnico</u> 1. La pregunta contempla 3 elementos esenciales: i. Relación entre operadores de justicia y ciudadano por medio de herramientas automatizadas y sistematizadas. ii. Inversión en tecnología iii. Presupuesto de infraestructura física, proceso y procedimientos iv. Capacitar al talento humano La respuesta “apoya en una inversión equilibrada en tecnología, y en la mejora continua de la infraestructura y procesos operativos, además de la capacitación del personal” contempla 3 elementos: tecnología, infraestructura y procesos, y capacitación del personal. La respuesta “apoya en un presupuesto centrado en la tecnología y en la infraestructura, se optimizan procesos y procedimientos, así como en formación del talento humano” contempla de la misma manera los 3 elementos: tecnología, infraestructura y procesos, y capacitación del personal. Las respuestas restantes no contemplan inversión en procesos; no obstante, tienden a generar confusión debido al uso de sinónimos en su contenidos. 2. Ninguna de las respuestas contempla el elemento No. i, frente a la mejora en la relación entre operadores de justicia y ciudadano. <u>Sustento concepto</u> Imprecisión conceptual en las respuestas <u>Respuestas posibles</u> No hay respuesta posible. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico.	
--	--

Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 32 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 45 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> Para Dworkin “el derecho, al menos en los casos difíciles, no es una realidad acabada (...) . <u>Enunciado</u> La libertad que se le reconoce a los jueces al momento de decidir (...) <u>Distractores</u> están obligados a aplicar los principios (...) tienen libertad de alterar o rechazar los principios (...) tienen libertad de alterar o rechazar los principios (...) <u>Clave</u> deben respetar los principios al momento de (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus:	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.

Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 45 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 50 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> La Teoría Pura del Derecho (TPD) de Hans Kelsen se basa en un enfoque (...) <u>Enunciado</u> Kelsen critica a la escuela histórica del derecho respecto (...) <u>Distractores</u> por su uso del derecho consuetudinario, al igual que la doctrina (...) por su énfasis en el derecho comparado, contrastándola (...) por su enfoque en la evolución de las normas (...) <u>Clave</u> por ser ideológicamente nacionalista, comparándola (...) <u>Incumplimiento de criterios comunicativos</u> • La redacción de la pregunta tiene varios problemas. Para empezar, no existe relación entre el texto de contexto, el enunciado y las opciones de respuesta. • Al no existir un marco teórico, se lleva al lector evaluado a ambigüedades y relativización de criterios, ya que todo puede ser válido o invalido, además de que se parte de un contexto imaginario. • Muchas frases y oraciones del fragmento de contexto son excesivamente largas y cargadas de información compleja mal presentada, lo que puede generar confusión y dificultades de comprensión. La eficiente y concreta presentación de las frases y oraciones daría	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.

lugar a que el mensaje argumentativo del texto sea comprendido y accesible. • No existe una transición correcta, respecto de la sinergia entre las ideas, por lo tanto, no fluida la referida transición. Esto da origen a confusiones sobre la forma en cómo se relacionan estas ideas. • El fragmento de texto falta a la claridad, coherencia y cohesión, de manera que no se facilita la comprensión y conexión con la línea de argumentación del texto. <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a duda, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. <u>Fuente de información</u> EL texto carece de referencias bibliográficas que apoyen el marco teórico de la cita. Por lo tanto, no es posible determinar si se plantean opiniones o tesis de algún referente académico en el campo del de la teoría jurídica y la filosofía del derecho. Asimismo, no se cita las fuentes priMarías, lo que descarta todo rigor. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: • Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. • Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y sin rigor académico. <u>Análisis de contenido</u> • No se acude a fuentes autorizadas para dar sustento a la pregunta, en particular no hay fuente priMaría. • La falta de un hilo conductor lógico hace que las afirmaciones parezcan desconectadas, fuera de contexto y poco fundamentadas en un marco teórico primario. • Se presentan múltiples Inconsistencias en la Argumentación, ya que, el texto no ofrece un desarrolló una presentación clara de cómo se regula y se organiza la normativa imaginaria del caso. • Kelsen propone un positivismo metodológico que se enfoca en la legalidad y en la "norma fundamental", la cual sirve como base de todo el ordenamiento jurídico. Este enfoque busca	
--	--

excluir elementos no normativos, como la moral y la ideología, orientando la ciencia jurídica a ocuparse exclusivamente de las normas positivas⁶, si bien lo anterior es coherente con lo postulado por Kelsen, falta mayor rigor y apoyo teórico para sostener el contraste con la escuela histórica. • Los distractores mencionados en el texto, como el uso del derecho consuetudinario y el énfasis en el derecho comparado, son aspectos que Kelsen critica; sin embargo, su relación con la doctrina jusnaturalista puede resultar confusa, lo cual es una falta de precisión teórica y presupuesto para la indeterminación. Kelsen no rechaza por completo la evolución de las normas, sino que propone que esta evolución debe comprenderse dentro de un marco normativo objetivo, y no ideológico. • La Teoría Pura del Derecho presenta una estructura lógica en la que cada norma deriva de una norma superior, formando una "cadena de validez". No obstante, la noción de que el derecho es un sistema completamente autónomo y separado de los hechos sociales ha sido objeto de críticas. Estas críticas sugieren que la separación entre el "ser" y el "deber ser" es problemática, ya que podría conducir a una desconexión entre el derecho y la realidad social⁸. • La estructura es poco cohesiva, lo que da lugar a que la transición entre ideas, especialmente entre la crítica a la escuela histórica y los distractores, no sea fluida, afectando la cohesión del texto. • El empleo de términos sin definición, como "Volksgeist" (espíritu jurídico)⁹ y "norma fundamental" se emplean sin una explicación adecuada, dificultando su comprensión, ya que no hay marco y referencia bibliográficas para ubicar las referencias. • La carencia de ejemplos concretos no permite ilustrar las críticas de Kelsen, lo cual deja vacío lo postulado en el texto. Algunas ideas se repiten sin añadir nueva información, haciendo el texto menos eficiente y comprensible. • El fragmento de texto presenta varias falencias y errores en términos de cohesión, coherencia, marco teórico y veracidad. No posee un análisis profundo de los conceptos clave de del contexto. <u>Respuestas posibles</u> Dado que no existe una acreditación respecto de la fuente priMaría, las premisas imposibilitan llegar a una conclusión que revista claridad lógica. En efecto, teniendo en cuenta todas las falencias enunciadas, es difícil reconocer una inferencia o relación lógica del contexto con las posibles respuestas. Dado que no existe una aclaración respecto a desde qué escuela, fuente teoría o autor se comprende el caso se romper la relación lógica entre Texto de contexto y enunciado. En efecto, teniendo en cuenta todas las falencias enunciadas, es difícil reconocer una inferencia o relación lógica del contexto con las posibles respuestas. Adicionalmente, dada la ambigüedad y relatividad del texto, así como los errores lógicos, cualquier respuesta puede ser válida o inválida, ya que no existe referentes normativos, cohesión textual y marco teórico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera	
---	--

tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 50 de la jornada a.m. del examen del 2 de junio 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 61 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional:</u> En un escenario judicial, se plantea la necesidad de comprender cómo la teoría (...) <u>Enunciado</u> El papel que juega la teoría del positivismo metodológico de Hart (...) <u>Distractores</u> facilita la flexibilidad judicial al considerar (...) proporciona un marco claro para abordar (...) carece de influencia en la interpretación (...) <u>Clave</u> limita la discrecionalidad judicial y garantiza (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico1. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.

de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 61 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 65 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> En la sentencia C-820 de 2006 la Corte Constitucional afirmó (...) <u>Enunciado</u> A partir del texto enunciado, en la identificación de la cosa juzgada (...) <u>Distractores</u> la similitud en los elementos claves de las disposiciones, la identidad (...) la similitud en la redacción de las leyes, la identidad en los fines sociales (...) la identidad de textos normativos, la identidad de intención del legislador (...) <u>Clave</u> la identidad de contenidos normativos, la identidad de contextos (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.

formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 65 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 66 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> "Para Dworkin interpretar significa mostrar al elemento interpretado como lo mejor (...) <u>Enunciado</u> Según el texto, la mejor interpretación que los jueces (...) <u>Distractores</u> produzca un mejor efecto en la sociedad, previniendo (...) sea más aceptada por los destinatarios de la decisión (...) más se ajuste a la idea de justicia adoptada en (...) <u>Clave</u> mejor demuestre su adecuación a la práctica jurídica (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u>	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 66 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 67 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> La Sentencia SU 113/18 refleja la complejidad inherente al papel del juez en el sistema judicial (...) <u>Enunciado</u> La diferencia esencial entre la interpretación mecánica y la aplicación (...) <u>Distractores</u> mecánica es más vinculante con (...) mecánica es más flexible que (...) reflexiva se limita a seguir precedentes (...) <u>Clave</u> reflexiva implica un análisis más profundo (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo.	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.

Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 67 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 70 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> En el contexto de la interpretación legal y el análisis jurisprudencial de la Sentencia SU113/18, (...) <u>Enunciado</u> El método de interpretación jurídica que busca entender la ley dentro del contexto (...) <u>Distractores</u> sistemática. lógica. histórica. <u>Clave</u> teleológica.	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.

<u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 70 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 71 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> Según la teoría de Hart, “los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta (...) <u>Enunciado</u> Según el texto, en el resto de las cuestiones los jueces solo (...) <u>Distractores</u> acudir a los principios para interpretar (...)	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo

tener en cuenta sus interpretaciones (...) considerar la voluntad del legislador (...) <u>Clave</u> realizar apreciaciones ni elecciones (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 71 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	pronunciamiento alguno sobre la pregunta recurrida.
---	--

<u>Pregunta 72 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> En el análisis de la sentencia T-027 de 2018, la Corte Constitucional de Colombia explica (...) <u>Enunciado</u> En el texto, el análisis de proporcionalidad entre la satisfacción (...) <u>Distractores</u> principio de legalidad. subprincipio de idoneidad. método de interpretación retórico. <u>Clave</u> método de interpretación argumentativo. <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 72 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta.	Verificada la Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la pregunta recurrida.
---	--

<u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 73 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> “La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente (...)” <u>Enunciado</u> Según el texto, los principios jurídicos constituyen proposiciones (...) <u>Distractores</u> en una sentencia previa que resolvió (...) en la concepción más aceptada (...) en los valores que guían el (...) <u>Clave</u> en los actos de autoridades (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico.	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la pregunta recurrida.

Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 73 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 74 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> Los métodos tradicionales de interpretación jurídica son codificados en la primera mitad del siglo XIX (...) <u>Enunciado</u> El texto citado induce al lector a pensar que el (...) <u>Distractores</u> los fundamentos del constitucionalismo de la carta política (...) la interpretación desde el método gramatical enfrenta dificultades, (...) algunas interpretaciones aisladas de aplicación de las normas jurídicas (...) <u>Clave</u> los métodos tradicionales de interpretación se basan en el reconocimiento (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u>	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la pregunta recurrida.

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 74 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
--	--

En el caso en concreto y en relación con las preguntas referenciadas, se concluye que existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues, aun cuando las mismas fueron recurridas en sede de reposición por la señora Diana María González Guaque, la Sala, al verificar la minuciosamente el contenido de la resolución No. EJR24-1383 del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante, pudo evidenciar que no se realizó pronunciamiento alguno respecto de esas preguntas y argumentos expuestos por la demandante.

En el acto administrativo, la Escuela Judicial no contestó si las respuestas referidas se daban por equivocadas o acertadas, o si la falta de pronunciamiento obedecía a que la interposición del recurso de reposición en relación con dichas preguntas fue extemporánea, pues, se planteó en un escrito adicional, cuya fecha de envío no fue probada en esta actuación.

No está de más anotar que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda de tutela en este caso.

El artículo 29 de la Constitución Política, al consagrar el derecho fundamental al debido proceso, dispone que se “*aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, además de contemplar como uno de sus pilares naturales la posibilidad de impugnar las decisiones desfavorables.

La Corte Constitucional ha explicado que el debido proceso administrativo comprende entre otras, las garantías a ser oído durante el trámite, a ejercer los derechos de defensa y contradicción, a presentar pruebas y controvertirlas y “*a impugnar la decisión que se adopte*”²⁶

El debido proceso administrativo está regulado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁷, cuyo artículo 80 establece:

“ARTÍCULO 80. *Decisión de los recursos.* Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De conformidad con las normas constitucional y legal mencionadas, para cumplir con el debido proceso administrativo en la resolución de los recursos, la autoridad debe motivarlos y decidir todos los cuestionamientos que la persona impugnante haga, además de las situaciones que estén vinculadas inescindiblemente con los temas de debate propuestos por quien recurre.

En este orden de ideas, cuando la autoridad guarda silencio sobre alguno de los temas objeto de disenso, vulnera el debido proceso administrativo, por desconocimiento de la orden legal perentoria transcrita.

²⁶ Sentencia T-419 de 2023.

²⁷ https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117#ver_1680199

En relación con esta situación, la autoridad demandada debe pronunciarse sobre la parte de la impugnación referida a las preguntas enunciadas en el cuadro precedente, bien con explicación sobre la oportunidad del escrito adicional que la contiene o, en caso que haya sido aportado a tiempo, sobre las razones para estimar o desestimar cada una de las cuestiones expresadas por la recurrente.

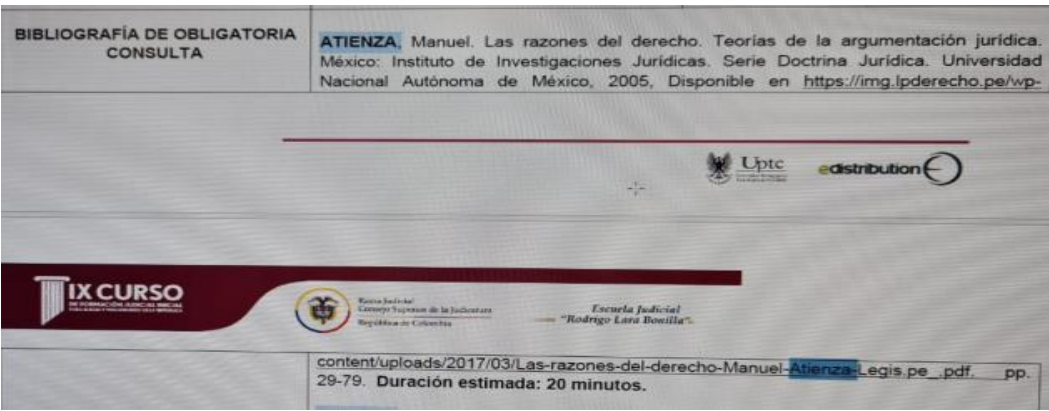
La Sala deja muy claro que la orden de protección no está dirigida a que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resuelva en un sentido determinado, porque el juez de tutela no puede intervenir en lo que es competencia de la demandada. Su alcance consiste en que resuelva, que haga un pronunciamiento al respecto, con motivación adecuada, favorable o desfavorable a los intereses de la impugnante.

Sobre preguntas ajenas a los temas de lecturas obligatorias

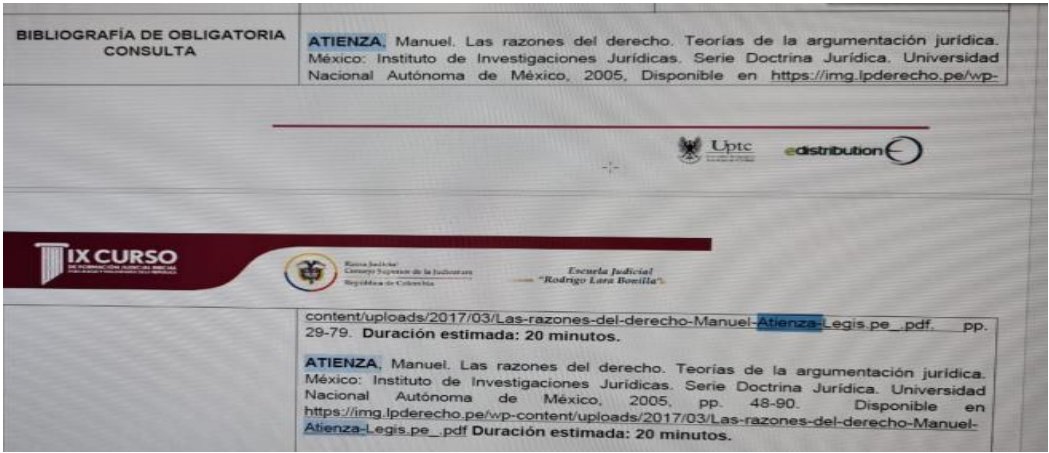
Al sustentar el recurso de reposición y en la demanda de tutela, la actora planteó posible vulneración de sus derechos porque en las evaluaciones se hicieron preguntas sobre aspectos que no fueron previstos como de lectura obligatoria durante el curso.

Sobre este aspecto, una vez hechas las comparaciones necesarias, la Sala debe decir lo siguiente:

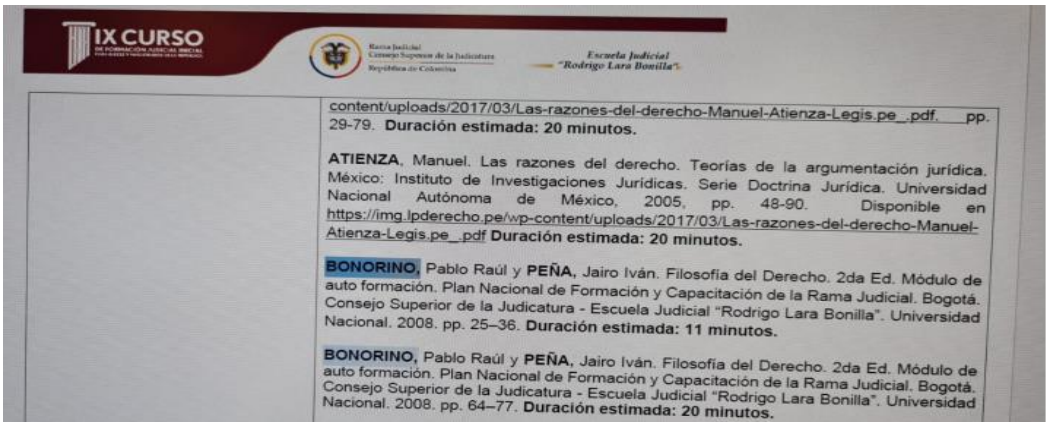
En relación con la pregunta 47 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, se aprecia que la tutelante señaló que el enunciado de la pregunta está en la página 27 de la lectura denominada “*Teorías de la Argumentación Jurídica*”, información reconocida por la propia Escuela en el acto administrativo, a pesar de que el material de estudio obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79, aspecto que fue corroborado en el Syllabus, como se observa a continuación:



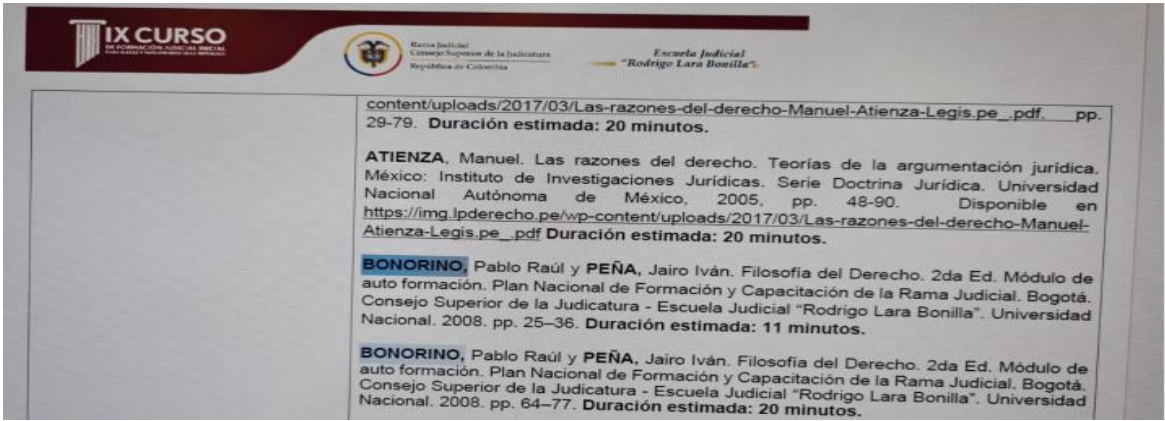
Similar situación ocurre con la pregunta 48 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, en la que se advierte que la demandante adujo que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 de la lectura Teorías de la argumentación jurídica, información corroborada por la Escuela en la resolución cuestionada, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48-90, aspecto verificado en Syllabus, como se puede ver en la siguiente imagen:



Frente al interrogante 54 del ítem correspondiente a Argumentación judicial y Valoración probatoria, la señora Diana María refirió que el enunciado se extrajo de la página 47 de la obra llamada Filosofía del Derecho 2da edición, información corroborada por la propia autoridad demandada, que indicó que *“el fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslada”*, a pesar de que el material obligatorio de lectura de dichas obras para este módulo comprendía las páginas 25-36 y 64-77, aspecto verificado en el Syllabus:



Respecto a la pregunta 57 del guión de Argumentación judicial y Valoración probatoria, la demandante afirmó que la información se extrajo de un rango de lectura no obligatoria, aspecto que fue corroborado por la Escuela Judicial en la resolución EJ24-1383 del 6 de noviembre de 2024 a través de la cual se resolvió su recurso, en la que refirió que el enunciado se tomó de la página 44 de la obra llamada Filosofía del Derecho 2da edición, a pesar de que el material obligatorio de lectura de dicho módulo para este guión comprendía las páginas 25-36 y 64-77, aspecto verificado en el Syllabus:



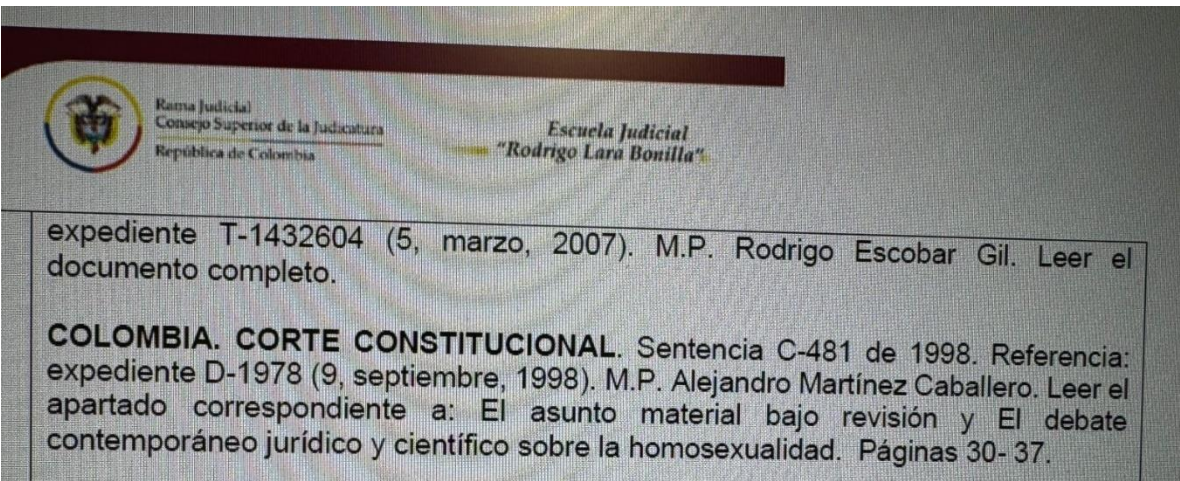
En cuanto a la pregunta 76 correspondiente al módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, la demandante afirmó que la fuente de información corresponde al tema de comprensión del impacto de las TIC., lectura que no corresponde con lecturas obligatorias para este módulo, aspecto que fue corroborado por la Escuela Judicial en la resolución EJ24-1383 del 6 de noviembre de 2024 a través de la cual resolvió el recurso de la demandante, en la que refirió que el tema tratado en la pregunta corresponde con la comprensión del impacto de las TIC en el proceso y no a esta unidad, como pasa a verse:

6. Relativas a la fuente:

El tema tratado en la pregunta corresponde a la comprensión del impacto de las TIC en el proceso, tema pertinente para la valoración probatoria y que ha sido visto de manera transversal en el IX Curso, especialmente en el módulo GJTIC.

Fragmento tomado de "CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013. p56, , lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

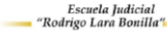
Respecto a la pregunta 60 correspondiente al módulo de Derechos humanos y género, la demandante refirió que la pregunta se construyó con base en apartes de las páginas 44 y 46 de la sentencia C-481 de 1998 de la Corte Constitucional no incluido dentro de las lecturas obligatorias, lo cual fue corroborado por la Escuela en la resolución cuestionada, en la que indicó que el fragmento usado en la pregunta fue tomado tanto de la sentencia como de las páginas referidas por la demandante, a pesar de que el material de lectura obligatorio de dicha providencia para ese módulo estaba en las páginas 30-37, aspecto verificado en el Syllabus:



Debe advertirse que, aunque, en la resolución que decidió el recurso de reposición y en la demanda tutela se hizo a alusión a que la sentencia era la T-481 de 1998, lo cierto es que, al verificar la sustentación del recurso y contrastarlo con el Syllabus, se pudo evidenciar que ello obedeció a un error en la digitación, circunstancia que resulta comprensible ante el arduo trabajo que requiere resolver este tipo de asuntos por la gran cantidad de información que se debe de manejar, sumado a los numerosos recursos que se decidieron.

Con relación a la pregunta 63 del módulo de Derechos humanos y Género, la entidad demandada reconoció que la fuente de información se basó en el “voto razonado del Juez García Ramírez” referido a la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos --Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Párrafos 82-118 y 176- 216)-- y en sus anexos, últimos en donde se encontraba el documento.

Sin embargo, al revisar el syllabus correspondiente, se advierte lo siguiente:

  	
actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 396 - 404. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafos 127-215. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216. GONZÁLEZ, Andrés y SANABRIA, Jesús. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre de Colombia. pp. 45-56. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969 y Organización de los Estados Americanos (OEA). Leer documento completo.

Por lo anterior, para la Sala, los “anexos” a los que hace alusión la Escuela Judicial no se encuentran relacionados dentro del material obligatorio de estudio, pues, de la sentencia en cita solo era imperativo para los discentes revisar los párrafos 82-118 y 176-216.

Respecto a las preguntas 59 del ítem correspondiente al módulo Argumentación judicial y Valoración probatoria, 78 del módulo de Derechos humanos y Género y 43 del módulo de Filosofía del derecho e Interpretación constitucional, la señora Diana María González Guaque, tanto en el recurso que presentó en contra de la resolución como en su demanda de tutela, afirmó que las mismas se encontraban “fuera de rango y sin identificar la fuente de información”; empero se mostró conforme con que las mismas fueran dadas

como válidas por la Escuela Judicial, por lo que, al no existir reclamo de la demandante, la Sala no encuentra fundamento para pronunciarse al respecto.

Finalmente, en relación con las preguntas 41 del módulo de Habilidades humanas y 44 del módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia, la Sala también verificó la resolución que decidió el recurso y la confrontó con los syllabus respectivos, y constató que las fuentes de información en las que se basaron corresponden con el material de lectura obligatoria fijado, por lo que no prosperan las pretensiones de la demandante frente a estas.

En los aspectos a los que se refiere este debate, el Tribunal ha concluido que se vulneró el debido proceso administrativo, ya que el artículo 29 de la Constitución Política establece como parte del mismo el respeto por las formas propias de cada juicio, expresión que, aunque, en principio, genera la idea de un proceso judicial, se extiende también a las actuaciones administrativas por expresa disposición de ese mandato constitucional: *“El debido proceso se aplicará a **toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”*.

Los procedimientos administrativos deben atenerse a las reglas preestablecidas para su trámite. En el caso del curso concurso, y específicamente en materia de evaluación, se establecieron unas reglas que se pusieron en conocimiento de los aspirantes no solo por medio del Acuerdo Pedagógico, sino en la orientación de cada uno de los guiones académicos, en los que se expresaron de manera clara cuáles eran las lecturas obligatorias, situación que condicionó necesariamente el estudio que debían hacer los discentes y que tenía que ser respetada por la autoridad que la fijó.

Al cambiar esas *“reglas de juego”* preexistentes, en el momento de la evaluación, cuando ya se había superado el estudio de los guiones bajo los criterios previamente establecidos, se desconoció el debido proceso administrativo, porque se sorprendió a la concursante, quien confiaba de manera legítima en que el Estado respetaría los parámetros que había fijado y bajo los cuales ella preparó sus evaluaciones.

Por ello, se deben excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas referidas a lecturas

no obligatorias, que han sido enunciadas en esta sentencia, de conformidad con lo establecido expresamente en los guiones.

SÍNTESIS DE ESTA DECISIÓN

La Sala ha reconocido y analizado la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela en relación con concursos de méritos para cargos públicos.

Este Tribunal ha declarado que contra situaciones generales del curso concurso para Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados de la República que actualmente se adelanta no procede la acción de tutela, por existir otros medios de defensa judicial.

Pero esta Sala ha concluido la procedencia excepcional de esta acción de tutela en relación con la forma como se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que fijó los puntajes obtenidos por la demandante en la evaluación de la fase general del curso concurso mencionado, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable, a que la actuación administrativa está en curso y que los resultados de la fase actual inciden en la decisión final del concurso.

Al analizar el fondo del asunto, la Sala encontró probadas dos situaciones generales que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la actora:

La demandada omitió referirse a los argumentos adicionales del recurso de reposición en relación con 13 preguntas, pues, no expuso si el escrito que los contenían fue allegado de manera extemporánea, ni tampoco, en caso de haberse alegado oportunamente, esgrimió razones para acceder o no atender las pretensiones de esa parte de la impugnación.

La demandada evaluó contenidos que no corresponden con las lecturas obligatorias que previamente se señalaron como reglas de juego para la aspirante, como material de estudio para las evaluaciones.

Con esas conductas, la demandada, además de vulnerar el debido proceso, ha puesto en riesgo el derecho de acceso a los cargos públicos por méritos de la demandante, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de Diana María González Guaque.

En consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en término máximo de veinte (20) días, emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas 25 y 32 del módulo Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones; 45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 del módulo Filosofía del derecho e Interpretación constitucional.

También se dispondrá que la demandada excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial correspondiente a la demandante las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, la demandada debe efectuar una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la recurrente, mediante un acto administrativo motivado, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes pueda afectarla; por el contrario, para que se adopte la decisión más favorable para sus intereses.

Mientras la autoridad analiza el caso de la demandante y emite el pronunciamiento de fondo, con el propósito de no dejarla en una situación de indefensión o desamparo, se ordenará su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, según las reglas de la convocatoria. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Escuela habilitará la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará a la actora el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase.

Esta orden se mantendrá vigente hasta que la Escuela Judicial se pronuncie de fondo sobre lo dispuesto y, en el evento que la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su inclusión de manera definitiva en la actual fase del curso concurso; de lo contrario, la señora Diana María González Guaque deberá ser retirada de la subfase especializada.

Las órdenes para la protección de tales derechos fundamentales no implican resolver el recurso en favor o en contra de la demandante, sino hacerlo de manera motivada, con pronunciamientos en relación con todos los cuestionamientos planteados.

Tampoco implican la permanencia incondicional de la demandante en la fase especializada del curso concurso, la que queda condicionada al puntaje que obtenga al resolverse en recurso de reposición en los aspectos referidos en esta providencia.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, se tutelarán los derechos mencionados y se emitirán las órdenes que se acaban de enunciar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala de decisión penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia que declaró improcedente la acción de tutela invocada.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Diana María González Guaque, vulnerados en este caso por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

TERCERO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en el término máximo de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas 25 y 32 del módulo Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones, 45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 del módulo Filosofía del derecho e Interpretación constitucional, de acuerdo con los lineamientos fijados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial hecha a la demandante las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y Género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, se ordena a la demandada que efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la recurrente, mediante acto administrativo motivado, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes la pueda afectar; por el contrario, para que se adopte la decisión más favorable para sus intereses.

SEXTO: Mientras la autoridad demandada analiza el caso de la demandante y emite el pronunciamiento de fondo, se ordena la participación de la actora en la subfase especializada del IX Curso de formación judicial, según las reglas de la convocatoria. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la Escuela Judicial habilitará la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará a la demandante el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase.

Esta orden mantendrá vigencia hasta que la Escuela Judicial se pronuncie sobre el particular y, en el evento de que la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera definitiva a la fase especializada del curso concurso. De lo contrario, la señora Diana María González Guaque deberá ser retirada de la subfase especializada.

Como contra esta decisión no proceden recursos, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado Ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 63 001 31 09 001 2024 00107 01
Accionante: Diego Alexander Marín Bedoya
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial,
Participantes del IX Curso de Formación Judicial
Acta No. 204

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por el tutelante, contra el fallo emitido el 25 de noviembre de 2024, por medio del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia declaró la improcedencia del amparo invocado.

HECHOS RELEVANTES

El actor narró que, a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018, se convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial -convocatoria 27-; dicho acto dispuso, entre otras, los cargos a proveer, requisitos y proceso, además, se explicó el desarrollo de 2 subfases, una general y otra especializada, agregando, además, que la asistencia al 100% de las sesiones presenciales en ambas sería obligatoria; que presentó un primer examen; sin embargo, el mismo fue objeto de repetición por sendas fallas del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional en la realización y calificación de la prueba, conforme se explica en la sentencia SU-067 de 2022.

Manifestó que el 18 de septiembre de 2019 se expidió el Acuerdo PCSJA19-11400, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico para la realización del curso concurso de formación Judicial; acto aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 siguiente.

Agregó que por segunda vez realizó la prueba de conocimiento, la cual aprobó,

motivo por el cual siguió adelante con la etapa del IX Curso Concurso de Formación Judicial. Indicó que el 19 de mayo de 2024 efectuó la evaluación correspondiente a las primeras 4 mesas de estudio; igualmente, la segunda parte evaluativa se llevó a cabo el 2 de junio del año en curso, con las restantes 4 mesas, es decir, 8 temas de estudio; que mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio hogaño, se publicaron los resultados de las evaluaciones antes mencionadas, en la cual se le asignó un puntaje de 750.420, que es equivalente a reprobado y que impide desarrollar la subfase especializada; resultado que fue recurrido en reposición.

Señaló que planteó aspectos generales y específicos, dentro de los primeros la obligatoriedad de las sesiones presenciales según el acuerdo de convocatoria; la desatención a la metodología b-learnig, cuya definición técnica era la combinación de trabajo remoto y presencial con el objeto de unir lo mejor de esos mundos; la falta de interacción con formadores, la pretermisión de uno de los objetivos del curso concurso; la no realización de encuentros sincrónicos. Frente a los segundos, disintió de 71 preguntas, cada una con su correspondiente motivación.

Advirtió que el recurso de reposición fue desatado con la Resolución EJ24-1676 del 7 de noviembre pasado, notificado al día siguiente, reponiendo parcialmente el puntaje, pasando de 750.420 a 759.17, redondeado a 760, es decir, que se ratificó su exclusión del curso concurso y, por ende, la imposibilidad de desarrollar la fase especializada; que revisado el acto administrativo, se observaron varias falencias: (i) se avalaron en su favor varias preguntas que sumadas dan un total de 18,75 puntos adicionales a los primeros 750.420, por lo que el total tendría que ser 769,17, no 760; (ii) no se respondió de forma directa a los argumentos expuestos en el recurso, limitándose a exponer razonamientos generales; (iii) las respuestas se generalizaron para todos los discentes, inclusive, al parecer, los actos administrativos se construyeron con inteligencia artificial.

Manifestó que la Escuela Judicial, en oficio EJO24-1962 del 18 de octubre de 2024, precisó el porcentaje de respuesta efectiva para las preguntas de la fase general y conforme a archivo Excel, de las cuales se advierte que 18 preguntas tuvieron menos del 20%, de las cuales 11 le fueron calificadas en forma negativa, que, aplicando la misma intelección para las señaladas en el párrafo precedente, debería otorgársele 18,75 puntos adicionales a los 769,17.

Expuso que se avizoran razones plausibles que afectarían la validez de las Resoluciones EJR24-298 del 21 de junio y EJR24-1676 del 7 de noviembre de 2024, falencias que tienen que ser demandadas ante el juez natural, no obstante, esa obligatoriedad de denuncia judicial tiene un trámite que debe surtir, como es la conciliación prejudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos, pues es un requisito de procedencia, ante público que cuenta con un término de 3 meses para llevar a cabo la audiencia.

Sostuvo que, conforme el cronograma, la subfase especializada empezaba el 16 de noviembre de 2024, con una duración de 4 meses, luego el concurso prosigue con las evaluaciones, expedición resultados, exhibición para recurso, resolución de recursos, notas finales de curso concurso y conformación de lista de elegibles, todo eso hasta el 22 de diciembre de 2025. Así pues, acudir al juez contencioso para demandar la resolución de exclusión y la posibilidad de solicitar medida cautelar o provisional a fin de avalar la continuación en la convocatoria, mientras se surte un juicio declarativo, se torna en inviable e ineficaz por la premura del tiempo, dada la duración mayor del ritual contencioso respecto de la convocatoria y la conformación de la lista de elegibles.

Bajo este acontecer fáctico, pidió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos; en consecuencia, ordenar a la accionada permitirle continuar en el curso de formación judicial y la convocatoria 27 hasta tanto se decida la validez de las Resoluciones EJR24-298 del 21 de junio y EJR24-1676 del 7 de noviembre de la anualidad en curso. Por último, solicitó como medida provisional disponer su continuación en la convocatoria 27, especialmente la inclusión en la subfase especializada del IX curso de formación judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia y, en pronunciamiento del 15 de noviembre de 2024¹, la titular de ese despacho se declaró impedida para adelantar el trámite tutelar con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004,

¹ Archivos 03 y 04 del expediente digital.

motivo por el cual remitió las diligencias al Juzgado Sexto Homólogo.

2. En auto de la misma data², el Juez Sexto Penal del Circuito de Armenia aceptó el impedimento propuesto por la funcionaria referida, su vez, se declaró impedido con apoyo en la misma causal, enviando la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito.

3. Con proveído de la referida fecha³, el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia dispuso remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta que el 13 de noviembre de 2024 admitió la acción de tutela presentada por Juliana Ospina Sánchez, con identidad de objeto, causa y sujeto pasivo, a efectos de que procediera conforme la jurisprudencia constitucional y el Decreto 1834 de 2015.

4. Mediante decisión fechada el 18 de noviembre de 2024⁴, el Juez Segundo Civil del Circuito no acumuló la acción de tutela remitida por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito formulada por Diego Alexander Marín Bedoya contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente al despacho de origen.

5. En providencia de la mencionada fecha⁵, el Juez Primero Penal del Circuito de Armenia resolvió (i) aceptar el impedimento declarado por el titular del Juzgado Sexto Homólogo; (ii) admitir la demanda de tutela; (iii) vincular al presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial y los participantes del IX curso de formación judicial; y (iv) denegar la medida provisional deprecada.

6. Mediante correo electrónico del 18 de noviembre hogaño⁶, el actor insistió en el decreto de la medida provisional deprecada, aspecto que fue resuelto en auto del 18 del mismo mes y año, en el sentido de no reconsiderar la decisión de negar la medida solicitada.

² Archivos 07 y 08 ibidem.

³ Archivos 12 y 13 ibidem.

⁴ Archivo 14 ibidem.

⁵ Archivo 15 ibidem.

⁶ Archivo 19 ibidem.

7. La directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla⁷ respondió que la tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues, para tal fin, cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares.

En el caso bajo estudio, el accionante no superó la prueba de la subfase general del curso–concurso, es decir, obtuvo un puntaje menor a 800 puntos; que el acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición; que revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidenció que presentó recurso de reposición el 26 de julio de 2024; que a través de la Resolución EJR24-1676 del 7 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición, decisión en la que se verificó la procedencia del recurso, se analizaron los motivos de inconformidad, así como las pruebas mediante las cuales se sustentaron algunos de los motivos de inconformidad. Ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa.

Resaltó que el discente pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo. A su vez, supone arrebatar lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la resolución se efectuó manifestación de cada uno de los motivos de inconformidad tanto de aspectos generales como específicos, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta.

Puntualizó que no se evidencia que el actor haya acreditado ninguna de las circunstancias excepcionales que la jurisprudencia ha admitido como válidas para superar el requisito de la subsidiariedad, pues: (i) los cargos ofertados no

⁷ Archivos 25 al 27 ibidem.

son aquellos de periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) en este caso no se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que aún no se ha llegado a esa etapa del concurso de méritos, y además que no es el objeto litigioso de esta herramienta constitucional; (iii) no se avizoran circunstancias que podrían afectar los derechos del concursante, así como tampoco que los fundamentos de las pretensiones y la afectación puedan escapar del control del juez administrativo, por ende, no se configura una relevancia constitucional; y (iv) la parte actora no constató en el proceso que se encontrara bajo condiciones particulares de edad, estado de salud, condición social u otras, por las cuales implicaría una desproporción exigirle acudir al mecanismo ordinario.

Finalmente, dijo que el actor realiza manifestación sobre el uso de inteligencia artificial, indicando que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no hizo uso de herramientas basadas en inteligencia artificial para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por el contrario, estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la unidad correspondiente del Consejo Superior. Bajo estos razonamientos, pidió negar el amparo solicitado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero Penal del Circuito de Armenia declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por Diego Alexander Marín Bedoya.

Para ello, refirió que en este caso no se configuran las subreglas establecidas por la Corte Constitucional para que el juez de tutela usurpe las competencias del juez natural, puesto que el empleo ofertado no cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o la Ley, dado que un juez o magistrado puede durar en el cargo de manera indefinida hasta que haga uso de su pensión o por voluntad se retire del cargo; así mismo, el IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra apenas en la sub fase especializada, motivo por el cual no existe lista de elegibles y mucho menos se están colocando trabas para nombrar a quien quedó en primer lugar en la misma; por otra parte, no se trata de un caso de relevancia constitucional ni resulta desproporcionado que el accionante acuda ante el juez natural, máxime cuando en ningún momento argumentó ni demostró

que existieran circunstancias particulares por las cuales era imperiosa la participación del juez de tutela.

Manifestó que, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-425 de 2019, la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución, pues de admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, este se convertiría en el juez universal de los concursos.

IMPUGNACIÓN

El actor alegó que en manera alguna desconoce la necesidad de acudir ante el juez contencioso administrativo para denunciar la juridicidad de las Resoluciones EJR24-298 del 21 de junio y EJR24-1676 del 7 de noviembre de 2024; empero, el *a quo* omitió analizar que para llegar a ese trámite litigioso, debe agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 núm. 1° de la Ley 1437 de 2011, esto es, una audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, la cual puede realizarse en un lapso de 3 meses, es decir, casi a la finalización de la subfase especializada del curso concurso, la que empezó el 16 de noviembre de 2024 y termina el 9 de marzo de 2025, tiempo perentorio que habilita la intervención del juez constitucional mientras se desata el asunto de laya contenciosa.

Señaló que, aun cuando se hizo alusión a la jurisprudencia constitucional sobre los concursos de méritos, en la que se indica la necesidad de analizar el caso concreto, el juez la aplicó indebidamente, pues, si bien es cierto adujo que la compelida atendió el contenido de los acuerdos Acuerdo PCSJA18-11077 del 18/8/2018 y PCSJA19-11400 de 18/9/2019, tal afirmación es equivocada, dado que pasó por alto la metodología B-learning que se había acordado, así como los principios, objetivos, derechos, deberes y prohibiciones para el curso concurso, especialmente lo correspondiente a la educación presencial que se había ordenado en el acuerdo de convocatoria, regla del concurso; así como la obligación de encuentros sincrónicos y retroalimentación con formadores.

Acotó que se ejecutó una indebida valoración probatoria, en la medida que pasó por alto que en el libelo inicial se mostró como la convocada dejó de sumarle la

totalidad de puntos que ella misma le otorgó en reposición, pues debió sumarle un total de 19,17 y solo sumó 10; también se le refirió argumentos generalizados para cada pregunta disentida, para lo cual se aportaron recursos y resoluciones de diferentes discentes que se resolvieron en términos idénticos, eso a pesar de que las discrepancias eran diferentes; igualmente, se mostró como algunas preguntas de las pruebas habían sido planteadas de lecturas no obligatorias, pero el argumento de la escuela en el recurso dejó de referirse a los mismos o incluso aceptaba que no eran lecturas obligatorias pero convalidó la pregunta en forma negativa; asimismo, se mostró como al parecer las respuestas a los recursos se había realizado con inteligencia artificial; finalmente, porque se endilgó que varias preguntas tenían bajo porcentaje de respuesta y debía validarse para todos, como hicieron al momento de emitir los resultados de la subfase general.

Aseveró que el *a quo* pasó por alto que esperar a que al accionante se le resuelva de manera definitiva la acción contenciosa, sin que se habilite la continuidad en el proceso formativo, implica que una vez se llegue al cometido de la nulidad de las enunciadas resoluciones, toque ordenar, posiblemente, que el Consejo Superior de la Judicatura habilite la realización de la subfase especializada, es decir, gestando un gasto adicional no presupuestado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver la impugnación presentada, conforme lo establecido por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si frente a controversias dentro de un concurso de méritos es procedente la acción de tutela; en caso afirmativo, si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Diego Alexander Marín Bedoya con relación al IX Curso Concurso de Formación Judicial para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

1. La acción de tutela es un mecanismo jurídico confiado al juez constitucional, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a

objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones que representen infracción o amenaza de sus derechos fundamentales.

Además, es de referir que según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela reviste carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundantes; señala tal normativa que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Completando lo expresado, se indica que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

La procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal como se deduce de la sentencia SU-067 de 2022, emitida por la Corte Constitucional, veamos:

“ (...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56]. (...)”.

No obstante lo anterior, el alto tribunal, en la misma providencia, reiteró que:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁸. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones

⁸ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:-

administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, el máximo tribunal definió los “supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i)* que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii)* que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii)* que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁹. (...)”

2. Con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas con anterioridad, la Sala anuncia que no hará ningún pronunciamiento frente al cuestionamiento relativo a que la entidad accionada desconoció la metodología B-learning, así como los principios, objetivos, derechos, deberes y prohibiciones del curso concurso, contemplados en los acuerdos Acuerdo PCSJA18-11077 del 18/8/2018 y PCSJA19-11400 de 18/9/2019, además, lo concerniente a que varias preguntas tenían bajo porcentaje de respuesta y, por tanto, debía validarse para todos los concursantes, como quiera que no se trata de asuntos de tipo individual, al contrario, podrían afectar a cada uno de los participantes; en consecuencia, escapan del ámbito de competencia del juez constitucional, lo que indica que no se cumple el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Igual sucede con los argumentos relacionados atinentes a que en algunos casos varias o todas las respuestas puede ser validadas o que la elegida por la demandada es errada, ya que, aunque se trata de aspectos individuales, el juez constitucional no puede fungir como instancia revisora frente a la fase evaluativa

Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

⁹ Sentencia SU-077 de 2018.

de concursos de méritos del estado, pues de ello deben encargarse los jueces administrativos.

En efecto, las problemáticas aludidas son discusiones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuyo contexto, las partes e intervinientes pueden proponer el debate necesario para respaldar sus posturas. Así pues, se trata de un debate de orden legal, inherente al juez natural, y no un debate constitucional que corresponda zanjarlo al juez de tutela.

2.1. Por otro lado, el accionante planteó que en la Resolución EJ24-1676 del 7 de noviembre pasado, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición que invocó en contra de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en la que se publicó el resultado de la evaluación de la fase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial, presentó dos falencias: (i) respondió con argumentos generales frente a las preguntas discentidas y (ii) no sumó la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación.

Obsérvese que los yerros resaltados tienen que ver con el acto administrativo que resolvió el medio de impugnación interpuesto por el actor, es decir, no se trata de situaciones relacionadas con la totalidad los discentes, ni con las reglas genéricas de la convocatoria, sino con su caso particular.

En este punto, es importante aclarar que esta Sala Penal ha emitido providencias en el sentido de declarar la improcedencia¹⁰ del amparo cuando se trata de tutela contra concursos públicos de mérito; sin embargo, en esos casos el amparo de derechos fundamentales implicaba desconocer las normas generales de la convocatoria, situación que no ocurre en este evento, pues el análisis a abordar no será en torno a la normativa que rige el trámite, sino a determinar si el recurso de reposición fue debidamente resuelto.

En este orden de ideas, debe advertirse que la tutela ataca determinaciones individuales contenidas en un acto administrativo proferido por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, lo que significa que el actor puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para enjuiciarlo; sin embargo, se observa que esta acción constitucional de amparo, en contraste con el medio de control de nulidad

¹⁰ Recientemente en la radicación No. 63 001 31 09 004 2024 00101 01, sentencia del 11 de diciembre de 2024.

y restablecimiento del derecho, se convierte en la vía idónea para garantizar el amparo oportuno e inmediato sobre los derechos fundamentales que, a juicio del accionante, se le han vulnerado, aunado a ello, evita la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Lo anterior porque, a pesar de que el juez contencioso sería el llamado a estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el escrito del 7 de noviembre hogaño y el legislador permitió solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, lo cierto es que el accionante debe agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, incluso, en el evento en que solicite la suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar, constituir caución para garantizar eventuales perjuicios. Es decir, que el cumplimiento de los requisitos previos, tornaría ineficaz el acudir al medio ordinario que establece el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el objetivo del tutelante es ser partícipe de la subfase especializada del IX curso de formación judicial, que ya avanza.

La subfase especializada del curso del IX curso de formación judicial se desarrolla de forma escalonada y sus términos son preclusivos; en efecto, entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025, se desarrolla la unidad 1 y 2 del proceso formativo, luego de lo cual se tiene programada para el 16 de marzo de 2025 la evaluación en línea (unidad 1 y 2); seguidamente, a partir del día 22 de marzo de 2025 se dará inicio a la unidad 3 y 4 del proceso formativo, y así sucesivamente hasta el 22 de diciembre de 2025, para cuando se enviara el listado de discentes con notas definitivas, por lo cual la controversia debe ser resuelta a través de un mecanismo breve como lo es la acción de tutela ante la premura que imponen los hechos relatados.

Así las cosas, se advierte que esta acción constitucional satisface el requisito de subsidiariedad, pues en el caso puntual, se encuentran los presupuestos de procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, al convertirse en el medio más efectivo para el amparo oportuno de los derechos presuntamente vulnerados, sumado a ello, evitar la configuración de un perjuicio irremediable en razón de la premura de los hechos narrados.

3. La Sala abordará el estudio tendiente a dilucidar si la Escuela Judicial Rodrigo

Lara Bonilla presuntamente vulneró las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Diego Alexander Marín Bedoya al no responder los argumentos planteados por el mismo en el recurso de reposición presentado contra la Resolución EJR24-1676 del 7 de noviembre pasado, adicionalmente, no hacer la suma de la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación.

Así pues, es importante precisar que los incisos 1° y 3° del artículo 125 de la Constitución Política disponen que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.” y “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”.

La carrera de los servidores judiciales se encuentra regida por la Ley Estatutaria 270 de 1996, según la cual “la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”.

En ese sentido, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

Luego de agotar la etapa inicial, se dio paso al IX Curso de Formación Judicial y, por medio de Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la subfase general del mismo, en la cual el accionante obtuvo una calificación total de 750.420 puntos, que equivale a estado de reprobado, en consecuencia, le impide desarrollar la subfase especializada, resultado que fue recurrido en reposición.

En efecto, en el escrito sustentatorio del recurso el actor planteó reparos a las preguntas No. 1, 2, 3, 4, 8, 11, 15, 16, 23, 27, 28, 31, 34, 37 y 41 del ítem de habilidades humanas; 44, 47, 50, 54, 57, 58, 61, 62, 68, 71, 73 y 76 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia; 8, 11, 17, 19, 23, 34, 36, 40 y 41 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa; 45, 47, 48, 54, 55, 63, 64 y 83 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria; 6, 8, 14, 16 y

35 del ítem de ética, independencia y autonomía judicial; 44, 45, 50, 54, 58, 63, 64, 71, 72, 76, 77, 78 y 82 del ítem de derechos humanos y género; 4, 7, 12, 16, 19, 24, 25, 34 y 35 del ítem de tecnologías de la información y las comunicaciones; finalmente, las No. 43, 49, 66 y 75 del ítem de filosofía del derecho.

No obstante, lo anterior, en la demanda de tutela esbozó lo siguiente:

Ahora, como argumentos específicos respecto de la prueba y sus resultados, disenti de 71 preguntas, cada una con su correspondiente motivación, entre las cuales se argumentó la realización de preguntas de textos no obligatorios, guisa de ejemplo, las preguntas 4 y 41 de habilidades humanas; 44, 57, 58, 68 de interpretación judicial y estructura de la sentencia; 47, 48, 54 y 55 de argumentación judicial y valoración probatoria; 8 de ética e independencia judicial; 58, 63, 64 y 77 de derechos humanos. Otro de los argumentos fue preguntas con sinónimos que debería avalarse como la pregunta 37 de habilidades humanas; 40 de justicia restaurativa; 83 de argumentación judicial y valoración probatoria; 19 de TIC. Algunas las discutí con argumentos de varias o todas las respuestas podían ser validas o que la respuesta escogida por la escuela era errada; igualmente acoté que 2 de las preguntas que se dispuso validar para todos los discentes no fueron sumadas.

En este orden de ideas, la Sala limitará su análisis a las preguntas esbozadas en el escrito inicial, de cara a verificar si se resolvieron los razonamientos expuestos en el recurso de reposición.

Así pues, revisado el contenido del escrito de recurso de reposición interpuesto por el demandante y lo consignado en la resolución No. EJR24-1674, emitida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se aprecia que frente a las preguntas Nos. 4 de habilidades humanas, 44, 57, 58 y 68 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 83 de argumentación judicial y valoración probatoria, 8 de ética, independencia y autonomía judicial, así como 19 de tecnologías de la información y las comunicaciones, la accionada se pronunció de forma puntual, es decir, atendió el fondo del asunto, explicando adecuadamente las razones por las cuales las situaciones sugeridas por el actor no tienen mérito de prosperidad, argumentos que pueden verificarse detalladamente en el acto administrativo.

Ahora, no sucede lo mismo frente a los cuestionamientos 37 y 41 de habilidades humanas, 40 de justicia restaurativa, 47, 48, 54 y 55 de argumentación judicial y valoración probatoria, 58, 63, 64 y 77 de derechos humanos y género. Con el fin de evidenciar esa situación, se hará un cuadro comparativo:

Sustentación del actor	Respuesta de la Escuela Judicial
<u>Preg. 37 de habilidades humanas:</u> "La ética pública estudia el "actuar" de los funcionarios en orden a la finalidad del servicio público que le es inherente. En estricto sentido la ética pública es la ciencia que trata de la "conducta" de los "comportamiento" humanos en cuanto son realizados por funcionarios públicos. Es ciencia porque el estudio de la ética para la administración pública incluye "principios" generales y universales sobre la moralidad de los actos humanos orientados a los funcionarios públicos o gestores públicos". Se calificó como desaciertos las palabras 1,2 y 3 del enunciado, sin embargo, el 1 y 3 deben ser validados, por cuanto, conforme la Real Academia de la Lengua Española, las palabras "actuar" y "comportamiento" son sinónimos, (...) En el contexto del enunciado proporcionado, es válido reemplazar la palabra "comportamiento" por "actuar" y la palabra "actos" por "comportamiento" sin alterar el significado general. Dado que en la ética pública se estudia la conducta de los funcionarios públicos, tanto "actuar" y "comportamiento" como "actos" son términos que se refieren a la acción y al comportamiento de los individuos en el contexto de servicio público. Por lo tanto, los términos son intercambiables en este contexto específico y reflejan el mismo concepto.	Opciones correctas: {comportamiento} {moralidad} {actos} {principios} Sustentación: Estas opciones son correctas porque completan coherentemente el párrafo sobre ética pública. "Comportamiento" se refiere a la conducta de los funcionarios, "moralidad" a la cualidad ética de las acciones, "actos" a las acciones concretas, y "principios" a las normas fundamentales de la ética. Distractores: actuar, conducta, fines. Sustentación: Estos distractores son incorrectos porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado. "Actuar" es menos preciso que "comportamiento", "conducta" es sinónimo pero menos apropiado en este contexto, y "fines" no se ajusta a la idea de principios generales y universales. Para [[1]] comportamiento: Este término es el más apropiado porque la ética pública se enfoca en cómo actúan los funcionarios en relación con su servicio público. Para [[2]] moralidad: Este concepto es fundamental en la ética, refiriéndose a la cualidad de los actos humanos en términos de bien y mal. Para [[3]] actos: La ética se ocupa de las acciones concretas de los funcionarios públicos, por lo que

	"actos" es el término más preciso aquí. Para [[4]] principios: La ética como ciencia se basa en principios generales y universales, por lo que este término es el más adecuado en este contexto. (...)
Preg. 41 de habilidades humanas: En lo atañadero a esta pregunta, la misma debe valorarse como correcta en su integridad, es decir, sobre 10 puntos de 10, eso por las siguientes razones: <i>[M]artha Alles en su texto “Desarrollo del talento humano basada en competencias” hace referencia a varios conceptos, todos relacionadas con las técnicas del autodesarrollo de competencias. Relacione cada uno de los conceptos listados con las características que se presentan. A cada concepto le corresponde sólo una característica de las listas:</i> • <i>Tomar conciencia de que a través de una actividad se puede lograr ciertos objetivos</i> • <i>Entrenamientos intensivos a una o varias personas, por otra.</i> • <i>La organización decide qué competencias van a desarrollar las personas para alcanzar el éxito en su puesto de trabajo.</i> • <i>Acciones con las que se alcanza la madurez deseada en función de un puesto de trabajo.</i> INCONSISTENCIA En varios apartados del libro de Martha Alles “Desarrollo del talento humano basado en competencias” más específicamente en las págs 64 y 219, páginas diferentes a las señaladas como lecturas obligatorias, se puede advertir que la definición de desarrollo, en su orden, es: (...) Aparejado, se tiene que en el Syllabus del módulo de Habilidades Humanas indica que la lectura del libro de Alles, Martha. (2005), Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires. Granica (pp. 246-277), paginación en la que no se encuentran las definiciones planteadas en la pregunta, sino que estas se encuentran en las páginas 64 y 219 como ya se advirtió con anterioridad.	6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria ALLES, Martha. (2005). Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica. (pp.248-277),
Pregunta 40 de justicia restaurativa: "Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años.	La opción correcta es: "temporales / judicial / pasado" Esta combinación es correcta porque: - "Temporales" describe adecuadamente la naturaleza no

Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho." La acción penal, escogida para el 2do campo a completar "Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción "...", es una acción judicial, hace parte de la misma, por lo que es válido sostener que las comisiones dejan de ser un sustituto de éstas. Más si tenemos en cuenta que el trabajo de las comisiones de la verdad sirven para el enjuiciamiento por violación a los DIH, enjuiciamientos que solo pueden hacerse desde una connotación penal. En agregación, debe indicarse que conforme el enunciado, puede reemplazarse el término "acción judicial" por "acción penal" sin alterar el sentido del enunciado, ya que ambas se refieren al proceso de enjuiciamiento en el contexto de justicia por delitos o abusos cometidos, veamos:	permanente de las comisiones de la verdad y reconciliación. - "Judicial" se refiere correctamente a la acción legal que las comisiones no sustituyen pero complementan. - "Pasado" es coherente con la idea de investigar abusos cometidos "a lo largo de varios años" y explicar eventos históricos. Las opciones incorrectas son inadecuadas porque: - "Permanentes" contradice la naturaleza temporal de estas comisiones. - "Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto. - "Presente" no se alinea con la función de investigar eventos pasados
Preg. 47 de argumentación judicial y valoración probatoria: <i>Deba darse por correcta la pregunta, es decir, otorgar 1.25, eso porque el syllabus indicaba que la lectura obligatoria sería del texto "[A]TIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Disponible en https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe .pdf. pp. 29-79", el enunciado de la pregunta referencia una página que deja de ser obligatoria, veamos "[d]istingue entre la forma básica del razonamiento jurídico —lo que hemos llamado el silogismo judicial o jurídico—, que, en su opinión, sería una aplicación al campo del derecho del silogismo tradicional modus barbara; y los argumentos especiales de la lógica jurídica (Atienza, 2005, pág 27)".</i> <i>Así entonces, como las lecturas obligatorias era de la pág. 29-79, siendo que el enunciado está en la pág 27, efectivamente, esta dejaba de tener la connotación de obligatoria, de ahí que debe darse la puntuación solicitada por el error de la Escuela.</i>	La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Página 27
Preg. 48 de argumentación judicial y valoración probatoria: La respuesta debe darse por válida, es decir, con 1.25, porque según el texto, el enunciado se extrajo de la obra "Las Razones del Derecho", Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pág. 28; sin embargo, de acuerdo con el documento Syllabus del módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, las páginas obligatorias eran de la	La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de

29-79 y 48-90; es decir que el texto no hacía parte de las lecturas obligatorias.	Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp 28
<u>Preg. 54 y 55 de argumentación judicial y valoración probatoria:</u> En igual sentido que la pregunta anterior, las respuestas debe darse por válida, es decir, con 1.25 por cada una, porque según el texto, el enunciado se extrajo de la obra de BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008; en este documento las lecturas obligatorias se señalaron como de las páginas 25-36 y 64-77, sin embargo, el enunciado <i>“el derecho natural como tal no existe. Que tantos pensadores a lo largo de toda la historia hayan defendido su existencia se debe a que satisface una necesidad profundamente arraigada en el hombre, como es la necesidad de justificar sus juicios de valor”</i>, se encuentra en la página 47 del texto, es decir, por fuera de las lecturas obligatorias, incluso de las complementarias. Aporto imagen del Syllabus de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria:	La pregunta se basa en la lectura obligatoria La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 47
<u>Preg. 58 derechos humanos y género:</u> La respuesta debe darse por válida, es decir, con 1.25, porque según el enunciado, éste se extrae de la sentencia T099 de 2015, conforme el Syllabus de la mesa de estudio, la lectura obligatoria es “[C]OLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. Páginas 28-31”. Revisada la sentencia en referencia, el enunciado de la pregunta <i>“[i]dentidad de género u orientación sexual, como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la Constitución por ser discriminatorias”</i>, se encuentra en la página 51 de la sentencia, es decir, por fuera del rango de lectura obligatoria.	La pregunta se basa en la lectura obligatoria OLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. Página 28.
<u>Preg. 63 derechos humanos y género:</u> La respuesta debe darse por válida, es decir, con 1.25, porque conforme el Syllabus de la mesa de estudio sobre Derechos Humanos, la lectura obligatoria corresponde al caso “[C]ORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216”.	Al revisar el syllabus dice: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-

El enunciado de la pregunta es el siguiente: “[D]e acuerdo con el caso <i>Heliodoro Portugal vs Panamá</i>, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado, reflexiona sobre los derechos que son inherentes a la desaparición forzada; es decir, cuya violación es consustancial a esta figura, según la definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. <i>De acuerdo con el voto razonado del Juez García Ramírez, los derechos, cuya violación resulta inherente a la desaparición forzada de personas, son:”</i> <i>Luego, se tiene que al revisar la decisión de la CIDH, párrafos 82-118 y 176-2016, lecturas obligatorias, el voto razonado del juzgador García Ramírez deja de establecerse en los predichos párrafos obligatorios, tan es así, que éste esta luego del acápite de resolución, por lo que su contenido, el voto razonado, no podía ser objeto de evaluación.</i>	118 y 176-216.” y encontramos que el voto razonado del Juez García Ramírez es un anexo de la sentencia que también se encuentra en las lecturas, sin embargo, el contenido de la pregunta sobre los derechos que vulnera la desaparición forzada es reiterativo a lo largo de la lectura y especialmente de los párrafos obligatorios se reitera lo que corresponde a la respuesta de la respuesta correcta, a saber: el acceso a la justicia y la integridad personal. Así, el texto menciona que la desaparición forzada atenta contra el acceso a la justicia y la integridad personal en varios apartados:
<u>Preg. 64 derechos humanos y género:</u> La respuesta debe darse por válida, es decir, con 1.25, porque conforme el Syllabus de la mesa de estudio sobre Derechos Humanos, la lectura obligatoria corresponde al caso “[C]ORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 174-176 y 396 – 404”. El enunciado de la pregunta es el siguiente: <i>[B]asado en la lectura “Cruz Sánchez y otros vs. Perú” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso se centra en la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) durante la operación “Chavín de Huántar”, la cual buscaba liberar a rehenes en la residencia del embajador de Japón en Perú.</i> <i>Para establecer la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales según este caso, NO es necesario probar que:</i> <i>a. las víctimas no representaban una amenaza inminente al momento de su ejecución.</i> <i>b. había una orden judicial previa para la ejecución de los miembros del MRTA.</i> <i>c. el Estado no llevó a cabo una investigación efectiva y diligente post-incidente.</i> <i>d. las víctimas estaban bajo custodia del Estado al momento de su muerte”.</i>	La pregunta se basa claramente en la lectura obligatoria del caso "Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Guión pedagógico y Scrom laminas 27 y 28.

Luego entonces, se tiene que el enunciado hace alusión a la decisión general de la CIDH, omitiendo que según el Syllabus, las lecturas obligatorias serían de los párrafos 396 a 404; en estos apartados no se hace alusión en manera alguna a lo indicado como posibles respuestas, incluida la escogida por la Escuela, eso, claro está, por la potísima razón de que el enunciado se estructuró en un aspecto general de la sentencia, nunca que estuviera señalada en los párrafos ante dichos, incluso, los citados momentos referencian las consideraciones de la CIDH sobre la cuestión de la jurisdicción competente para investigar, juzgar y sancionar alegaciones de violaciones a derechos humanos, señalando que la jurisdicción militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, limitado a la protección de intereses propios del orden militar, y que todo juicio sobre violaciones de derechos humanos debe recaer en la justicia ordinaria.	
<u>Preg. 77 derechos humanos y género:</u> La pregunta debe darse por válida y entregar una calificación de 6.25 como suma al puntaje final, eso por la siguiente razón: Conforme el documento syllabus de la mesa de Derechos Humanos y Género, sería lectura obligatoria <i>“[C]OLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. Páginas 28-31.</i> De otra parte, se tiene que el enunciado de la pregunta en cuestión era <i>“[E]n términos de protección constitucional, “en el caso específico de la identidad de género u orientación sexual como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la Constitución por ser discriminatorias”... seguidamente “la Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frene al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía libre desarrollo de la personalidad e igualdad”. Tomado de la Sentencia T-099-15. Corte Constitucional”.</i> Revisados los enunciados que conforme la pregunta, el primero <i>“[E]n términos de protección constitucional, “en el caso específico de la identidad de género u orientación sexual como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la Constitución por ser discriminatorias”, se encuentra en la página 51 de la sentencia, mientras que el segundo “la Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frene al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía libre desarrollo de la personalidad e igualdad”. Tomado de la Sentencia T-099-15. Corte Constitucional”, se avista en la página 62.</i> Conforme lo anterior, se otea con meridiana claridad, que los enunciados de la pregunta se extrajeron de páginas que conforme el	6. Fuente: La pregunta se basa en las lecturas obligatorias: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. P 28

syllabus dejaban de ser lecturas obligatorias, por lo que debe otorgarse el puntaje de 6.25 adicional para el valor final otorgado al suscrito, un actuar en sentido contrario conllevaría a transgredir las reglas de la evaluación y se atenta contra el principio de confianza legítima	
--	--

En ese sentido, respecto a las preguntas referenciadas, se concluye que existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por las siguientes razones:

Frente a la pregunta 37 del ítem de habilidades humanas, se estima que el accionante esperaba una respuesta de fondo sobre la intercambiabilidad de las palabras “actuar”, “comportamiento” y “actos” toda vez que, aseveró, eran sinónimos aplicables por igual al texto discutido.

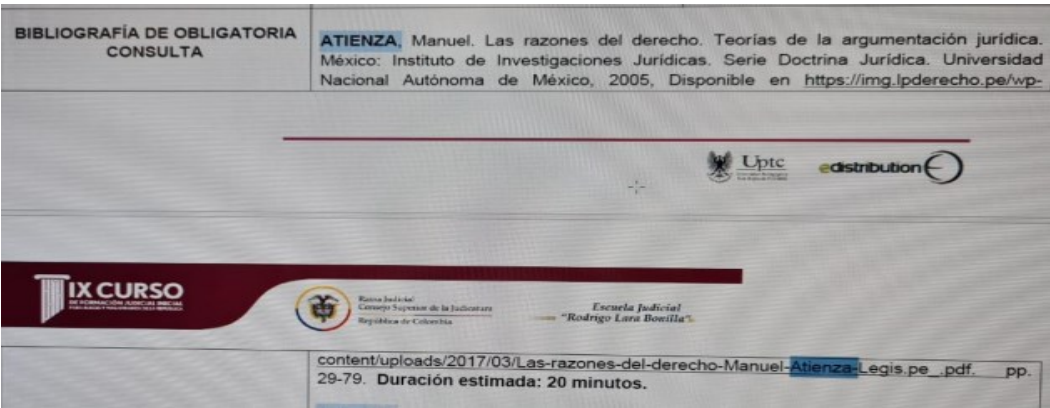
La entidad accionada reafirmó como válidas las claves que estimaba correctas argumentando, sin mayor profundidad, que tales opciones se preferían sobre los distractores porque estos “no encajan en el contexto”, o que determinada opción era “menos precisa” o “es sinónimo, pero es menos apropiado”. Fundamentación que a ojos de este tribunal no resulta suficiente ni razonable para entender atendidos los reparos expuestos por el hoy accionante en su recurso.

De hecho, revisada la continuación de la respuesta dada por la entidad accionada, se advierte que la argumentación continúa con total incongruencia a lo pedido en el recurso, toda vez que ahoga en las opciones «Justificación de "actos" sobre "actuar"» o «Justificación de "comportamiento" sobre "conducta"» cuando el punto central del recurso apuntaba, en general, a la sinonimia de las opciones y la posibilidad de su intercambiabilidad.

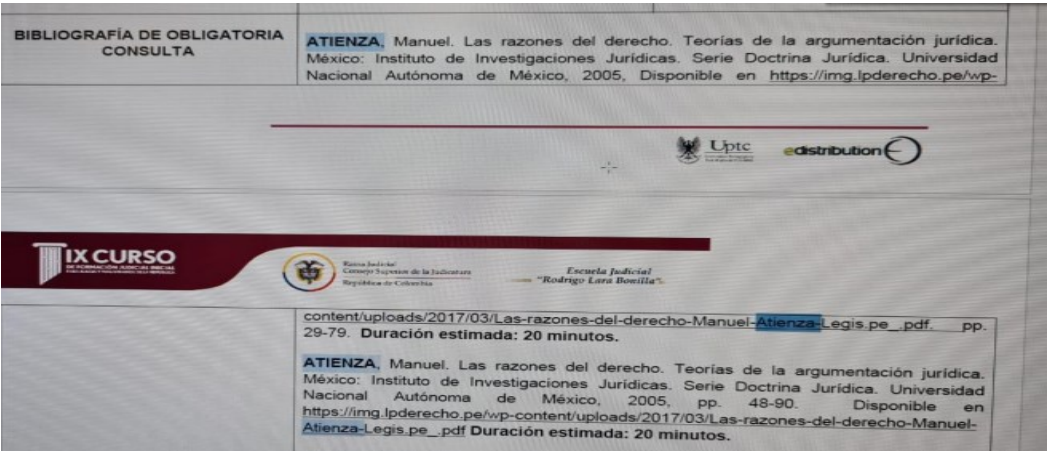
Con relación a la pregunta 41 ibidem, se advierte que el demandante alegó que, frente al libro Desarrollo del Talento Humano basado en competencias, en las páginas 64 y 219 se hace alusión a la definición de desarrollo; empero, la entidad, al momento de pronunciarse sobre este punto, mencionó que la pregunta solo tiene como fundamento el contenido de las páginas 248 a 277, sin hacer ninguna referencia a las aludidas por el actor, omisión que claramente constituye una afectación a la garantía en comento, puesto que tiene derecho a que se responda cada uno de sus planteamientos.

Acerca de la pregunta 40 del ítem correspondiente a justicia restaurativa, se observa que la entidad accionada se limita a señalar que la opción en controversia “acción penal” es simplemente menos precisa, sin explicar cómo o por qué se estima esto. Y en cuanto al argumento que reafirma la validez de la clave escogida como correcta, el despacho verifica que es un argumento circular que carece de razones o fundamentos objetivos, ya que se limita a repetir las premisas de sus conclusiones: «judicial se refiere correctamente a la acción legal (...)» pero no explica, nuevamente, por qué se debe entender como correcta. A partir de los anteriores razonamientos, es dable concluir que no se respondió al fondo del reproche, en tanto la reposición se fundó en la posibilidad de reemplazar el término "acción judicial" por "acción penal" sin alterar el sentido del enunciado, y sobre este punto, en concreto, nada se dijo.

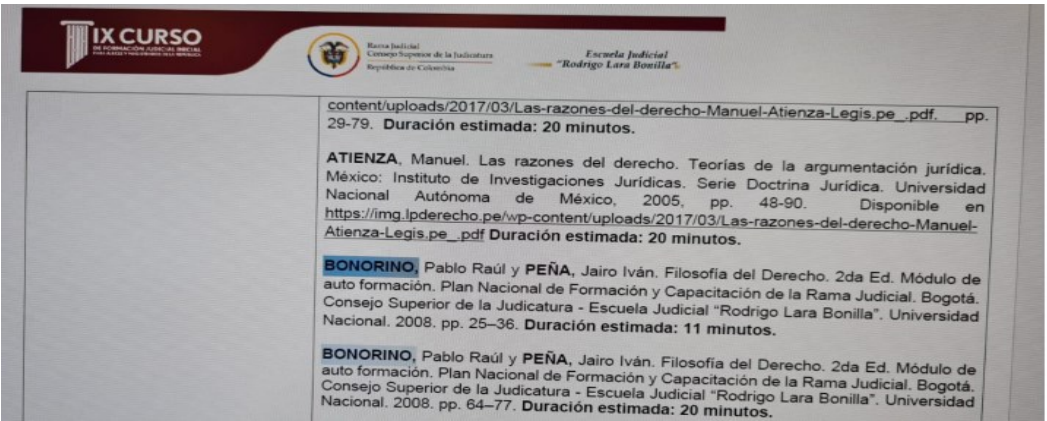
En cuanto a la pregunta 47 de argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que el tutelante señaló que el enunciado de la pregunta está en la página 27 de lectura denominada Teorías de la Argumentación Jurídica, información reconocida por la propia escuela en el acto administrativo, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79, aspecto corroborado en el Syllabus, como se observa a continuación:



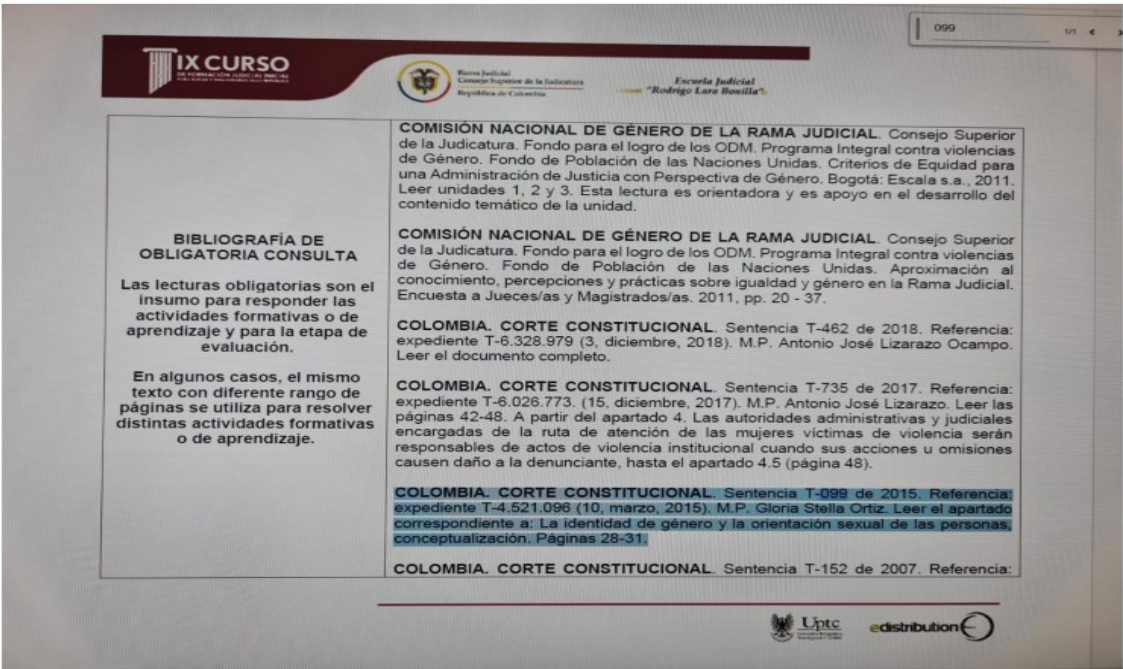
Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se advierte que el demandante adujo que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 de la lectura Teorías de la argumentación jurídica, información corroborada por la escuela en la resolución cuestionada, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48-90, aspecto corroborado en Syllabus, como se puede ver en el siguiente cuadro:



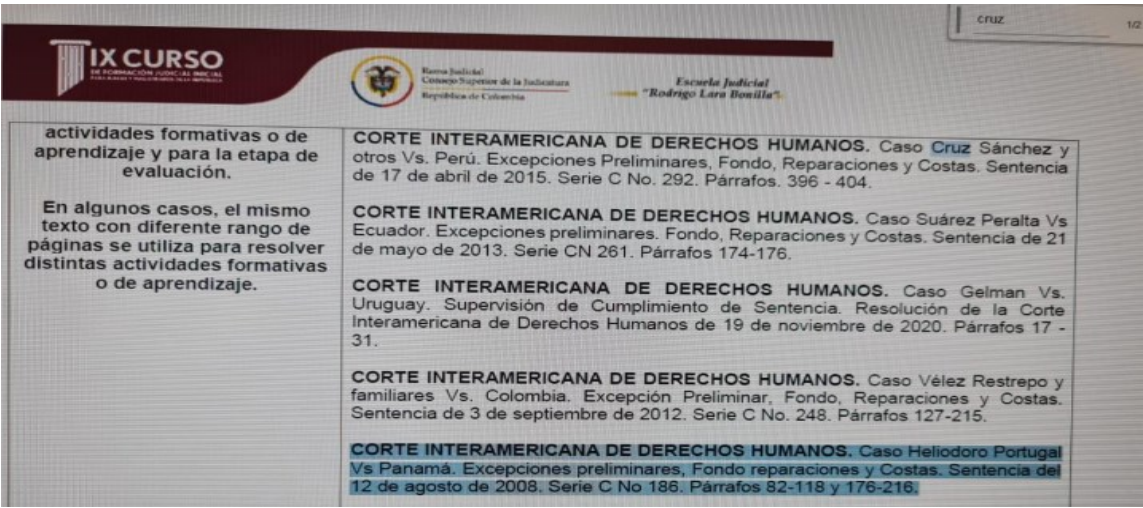
Frente a los interrogantes 54 y 55 del ítem correspondiente a argumentación judicial y valoración probatoria, el tutelista refirió que el enunciado se extrajo de la página 47 de la obra llamada Filosofía del Derecho 2da edición, información corroborada por la propia autoridad, a pesar de que el material obligatorio comprendía las páginas 25-36 y 64-77, aspecto verificado en el Syllabus:



Respecto a la pregunta 58 del programa de derechos humanos y género, el actor expresó que el enunciado se extrajo de la página 51 de la sentencia T-099 de 2015 de la Corte Constitucional, pese a que la lectura obligatoria para esta respondía a las páginas 28-31, información que fue corroborada en el sitio web de la alta corporación, en el sentido de que el párrafo frente al cual se realizó el interrogante en efecto se encuentra en los puntos aludidos, que no correspondía al material de estudio en virtud de lo expuesto en el Syllabus:



En lo que concita a la pregunta 63 del apartado de derechos humanos y género, se tiene que el accionante mencionó que la misma hizo alusión al voto razonado en el caso de Heliodo Portugal vs Panamá, material que en efecto no atañía al obligatorio frente a ese asunto, tal como lo reconoció la propia entidad en el acto administrativo que resolvió al recurso, además, así se observa en el Syllabus:



En lo que tiene que ver con la pregunta 64 del mencionado ítem, el tutelante alegó que el enunciado hace referencia a la decisión general de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, omitiendo que según el Syllabus, las lecturas obligatorias serían de los párrafos 396 a 404, aspecto que de ninguna manera fue objeto de pronunciamiento por parte de la Escuela Judicial, toda vez que se limitó a indicar que la pregunta se basaba en el guion pedagógico y scrom (laminas 27 y 28) del asunto, es decir, ignorando

por completo lo esbozado en el recurso.

Por último, en lo que concierne a la pregunta 77 ibidem, se observa que el actor aludió que los enunciados de la pregunta se extrajeron de las páginas 51 y 62 de la sentencia T-099 de 2015 de la Corte Constitucional, que, conforme el Syllabus no referían a lecturas obligatorias, información que fue constatada en el sitio de internet del alto tribunal, en el sentido de que los párrafos que se incluyeron en el interrogante en efecto se encuentra en las páginas aludidas, que no incumbía al material de estudio en razón de lo expuesto en el Syllabus:



IX CURSO
DE ACTUALIZACIÓN JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA

Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación.

En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.

COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. Fondo para el logro de los ODM. Programa Integral contra violencias de Género. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género. Bogotá: Escala s.a., 2011. Leer unidades 1, 2 y 3. Esta lectura es orientadora y es apoyo en el desarrollo del contenido temático de la unidad.

COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. Fondo para el logro de los ODM. Programa Integral contra violencias de Género. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Aproximación al conocimiento, percepciones y prácticas sobre igualdad y género en la Rama Judicial. Encuesta a Jueces/as y Magistrados/as. 2011, pp. 20 - 37.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 2018. Referencia: expediente T-6.328.979 (3, diciembre, 2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Leer el documento completo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-735 de 2017. Referencia: expediente T-6.026.773. (15, diciembre, 2017). M.P. Antonio José Lizarazo. Leer las páginas 42-48. A partir del apartado 4. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia serán responsables de actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante, hasta el apartado 4.5 (página 48).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas; conceptualización. Páginas 28-31.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-152 de 2007. Referencia:

3.1. De otro lado, en el escrito de demanda el tutelante señaló que acotó dos preguntas que se dispuso validar para todos los discentes; sin embargo, no fueron sumadas.

Sobre el particular, se tiene que frente a la pregunta 50 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia, el actor hizo la siguiente manifestación: “Conforme la Resolución EJ24-298, esta pregunta se imputaría positivamente a todos los discentes, sin embargo, en mi caso no se sumó el 1.25 al resultado final, por lo que debe agregarse ese valor.”. Igualmente, acerca de la 43 de filosofía del derecho, advirtió que: “Conforme la Resolución EJ24-298, esta pregunta se imputaría positivamente a todos los discentes, sin embargo, en mi caso no se sumó el 1.25 al resultado final, por lo que debe agregarse ese valor.”

Ahora, en el acto administrativo cuestionado, se dijo que: “Por otro lado, se indica que se verificó el consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50

Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.”

Igualmente, en el escrito introductor el demandante expuso que “se avalaron en mi favor las siguientes preguntas: 50 del módulo de interpretación judicial y estructura de la sentencia (valor 1.25); 35 de ética e independencia judicial (valor 6,25); 54, 71 y 78 de derechos humanos (valores 1.25, 1.25 y 6.25, respectivamente); 43 y 72 de filosofía del derecho (valor 1.25 cada una); esos valores me dan un total de 18,75 puntos adicionales a los primeros 750.420, por lo que el total tendría que ser 769,17, nunca 760.”.

La información precedente sugiere que el puntaje de las preguntas en comento no se encuentra contabilizado; sin embargo, verificados los cuadros obrantes a folios 206 a 216 de la resolución que decidió el recurso, no se aprecia una omisión en ese sentido.

Pese a lo anterior, es claro que la sumatoria de las preguntas referenciadas debe estar en el consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente.

4. Con fundamento en lo esbozado, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Diego Alexander Marín Bedoya; en consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en término máximo de sesenta (60) días, excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 47, 48, 54 y 55 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como 58, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, sumado a ello, emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 37 y 41 del módulo de habilidades humanas, 40 de justicia restaurativa, al igual que 64 de derechos humanos y género.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la decisión más favorable para sus intereses, además, para ese efecto debe tener en cuenta la suma de las preguntas 50 del ítem de interpretación

judicial y estructura de la sentencia, 35 de ética e independencia judicial, 54, 71 y 78 de derechos humanos, así como 43 y 72 de filosofía del derecho.

Mientras la autoridad analiza el caso del demandante y emite el pronunciamiento, con el propósito de no dejarlo en una situación de indefensión o desamparo, se ordenará su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, según las reglas de la convocatoria. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la entidad habilitará la plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran la mentada fase.

Esta orden mantendrá vigencia hasta que la escuela judicial se pronuncie sobre el particular y, en el evento de que la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera indefinida, de lo contrario deberá ser retirado de la subfase especializada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, emitido el 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, Quindío, en consecuencia, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Diego Alexander Marín Bedoya.

En virtud de lo anterior, **ORDENAR** a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, **EXCLUYA** del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 47, 48, 54 y 55 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como 58, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, sumado a ello, **EMITA** un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 37 y 41 del módulo de habilidades humanas, 40 de justicia restaurativa, al igual que 64 de derechos humanos y género.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, **REALICE** una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del

recurrente, sin que la exclusión de los aludidos interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la determinación que le resulte más favorable, además, para el efecto tenga en cuenta el puntaje obtenido en virtud de las preguntas 50 del módulo de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 35 de ética e independencia judicial, 54, 71 y 78 de derechos humanos, así como 43 y 72 de filosofía del derecho.

Mientras la autoridad judicial analiza el caso y emite el pronunciamiento de rigor, **DISPONER** su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial. Por ende, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, habilitará la plataforma determinada para ello, garantizando el acceso a los módulos y actividades que la integran, orden que se mantendrá vigente hasta tanto la escuela judicial se pronuncie en los términos referenciados y, en el evento de que en la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera indefinida, de lo contrario deberá ser retirado de la subfase especializada.

SEGUNDO: Dado que la presente decisión no admite recurso alguno, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: TUTELA
RADICADO: 31-2024-00808
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO.
ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de mérito, debido proceso administrativo e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es uno de los dicentes que están participando en el marco del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, aspirando a una plaza en propiedad como Juez Promiscuo Municipal.
- Resalta el actor que, el 24 de junio del 2024, la EJRLB notifica la Resolución No. EJ24- 298 (21 de junio de 2024) "*Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial*", acto administrativo en el cual se determinó que el suscrito había reprobado el examen previamente realizado para evaluar la parte general, pues obtuvo un puntaje de 787.520 puntos.
- Asegura el accionante que, Interpuso recurso de reposición dentro del término legal establecido y el mismo fue resuelto, de manera desfavorable a sus intereses, con la Resolución N.º EJ24-1420 del 06 de noviembre del cursante, donde se repone parcialmente el primer acto administrativo, para otorgarme un puntaje de 798 puntos.
- Manifiesta el tutelante que, Verificado el contenido de la precitada Resolución N.º EJ24-1420, se observa que, prácticamente la totalidad de los argumentos planteados en su recurso fueron desatendidos, negando la concesión de los puntos que requiere para poder alcanzar el umbral de los 800 puntos, necesarios para continuar en el desarrollo del Curso Concurso en su etapa especializada y así alcanzar su meta de ser un Juez de la República en propiedad.
- Resalta el actor que, se presenta una situación que le ha causado gran indignación y preocupación, respecto del contenido de la Resolución N.º EJ24-1420 del 06 de noviembre del 2024, relacionada con la negativa a la reposición de la respuesta correspondiente al número OCHENTA Y TRES (83) de la sesión realizada en la jornada de la tarde del 02 de junio de 2024.
- Asegura el accionante que, la pregunta número OCHENTA Y TRES (83) de la sesión realizada en la jornada de la tarde del 02 de junio de 2024, fue resuelta por el suscrito de la siguiente manera:

Según la teoría de Hart, “los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta pautas valorativas, no necesariamente morales, aunque pueden serlo, y en dichos casos las normas jurídicas delimitan su elección pero no la determinan” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53)

A partir del texto anterior, arrastre las palabras al lugar correcto

“en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas sin necesidad de realizar interpretaciones ni valoraciones

(Bonorino y Peña, Filosofía del derecho. 2006, p. 53)

Le fue concedido un puntaje favorable de 3.33, debido a que la opción NORMAS fue acertada y las otras dos no.

La EJRLB indica que la respuesta correcta para esta pregunta es la siguiente:

La respuesta correcta es: según la teoría de Hart “los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta pautas valorativas, no necesariamente morales, aunque pueden serlo, y en dichos casos las normas jurídicas delimitan su elección pero no la determinan” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho. 2006, p. 53)

A partir del texto anterior, arrastre las palabras al lugar correcto

“en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las Normas sin necesidad de realizar valoraciones ni elecciones discrecionales

(Bonorino y Peña, Filosofía del derecho. 2006, p. 53)

- Resalta el actor que, en el memorial de recurso de reposición radicado ante la EJRLB se plantearon como argumentos para sustentar que la elección de la palabra VALORACIONES tendría que ser aceptada como válida. transcribe los mismos:

“Esta pregunta, al igual que la totalidad de interrogantes correspondientes a las denominadas *TALLER VIRTUAL*, las cuales otorgan un puntaje de diez (10), contrarían de manera directa los parámetros de evaluación contenidos en el Acuerdo PCSJA-1911400 de 2019, el cual estableció, entre muchas reglas, que en la subfase general se estaría “lejos de construir una prueba nemotécnica (es decir, dirigida a un método de aprendizaje memorístico a través de técnicas como la asociación), pero al final, en la práctica ese sistema fue precisamente el que se utilizó para diseñar las preguntas con el puntaje más alto en la prueba.

Reitero mi postura en el sentido que la memoria eidética para retención de textos no es una habilidad necesaria para la realización de la labor de los Jueces

Siendo de tal modo, ruego se tengan en cuenta los argumentos planteados en la sustentación correspondiente a la pregunta *SETENTA Y NUEVE (79) Jornada Mañana 19/05/2024*, por ser plenamente aplicable a la presente, **junto con los que me permito exponer a continuación:**

Esta pregunta, en mi criterio, refleja la enorme e innegable falta de previsión y cuidado al momento de llevar a cabo la elaboración de las preguntas correspondientes a las jornadas de evaluación de la etapa de Formación Judicial de los futuros Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas de la República, y de manera particular con las referentes a al denominado *taller virtual*, pues su desproporcionado manejo del estricto conocimiento memorístico y la falta de previsión del personal encargado de su redacción, propició que una opción de respuesta

acertada fuera descalificada por el orden en el cual fue ubicada, cuando la secuencia de su posición no altera el sentido del texto en ninguna medida objetivamente cualificable.

Tenemos que las opciones de respuesta correctas que correspondían a las palabras clave segunda y tercera son, en su orden, *valoraciones – elecciones discrecionales*, unidos estos vocablos con la conjunción ni.

Siendo de tal modo, el texto, en el orden literal que se exige como respuesta correcta es “*valoraciones ni elecciones discrecionales*”.

Resulta pertinente anotar que la palabra NI es una conjunción copulativa, lo que significa que la misma tiene como función unir una frase con otra, formando grupos, en donde los elementos se suman, y si el criterio es agrupar, entonces también podemos citar una regla básica de la adición, que indica “*el orden de los sumandos no altera el producto*”.

Ahora, si aterrizamos este punto al manejo del idioma, entonces tenemos que verificar si esa alteración del orden de las palabras se traduce en una pérdida del significado o del sentido de la oración, como sucede en el hipérbaton¹ (de amplio uso en textos poéticos) o la anfibología² (de uso en frases humorísticas).

Basta con leer el texto objeto de evaluación para comprender que el orden de ubicación de las palabras *valoraciones* y *elecciones discrecionales* en nada determinan el sentido de la oración, pues el mismo resulta muy breve y concreto; para el efecto realizaré una transcripción del párrafo en cuestión con las dos posibilidades de ubicación gramatical de las citadas palabras clave, veamos:

Opción uno: “en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de realizar valoraciones ni elecciones discrecionales”.

Opción dos: “en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de realizar elecciones discrecionales ni valoraciones”.

Considero que no son necesarias mayores reflexiones para concluir lo que es tan evidente que resalta a simple vista, siendo entonces perfectamente de recibo que la EJRLB otorgue validez a la escogencia de las referidas opciones, en cualquier orden que haya sido ubicado en la hoja de respuesta por cada dicente, como sucedió en mi caso particular pues ubiqué la palabra *valoraciones* en el tercer recuadro.

En consecuencia, al no existir argumentos válidos para considerar que el orden de ubicación de la palabra valoraciones invalida la respuesta, solicito que la pregunta número 83 sea tenida como acertada en mi favor en la totalidad de su puntaje, o en su defecto, incremente los 3.33 puntos que corresponden al acierto parcial demostrado.”

- Asegura el accionante que, en la citada Resolución N.º EJR24-1420 del 06 de noviembre del 2024, la EJRLB niega la reposición respecto de esta interrogante, y para el efecto plantea los siguientes argumentos:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
83	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] normas jurídicas: Esta frase es apropiada porque se refiere directamente a las reglas legales que los jueces aplican en casos no controvertidos. [[2]] valoraciones: Este término es adecuado porque contrasta con la aplicación directa de normas, implicando un proceso de evaluación más subjetivo. [[3]] elecciones discrecionales: Esta frase es correcta porque se refiere a las decisiones que los jueces deben tomar cuando las normas no son suficientes para resolver un caso. El distractor "interpretaciones" no encaja en ningún espacio porque: - En [[1]], no se refiere a la aplicación directa de normas, sino a un proceso más complejo. - En [[2]], aunque la interpretación puede implicar valoración, el término "valoraciones" es más preciso en el contexto de la teoría de Hart. - En [[3]], la interpretación es un proceso diferente a la elección discrecional en la teoría jurídica. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto y refleja con precisión la teoría de Hart. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo
	una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de teorías jurídicas complejas, esencial en la formación de jueces y magistrados. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho [en línea] 2.ª ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2006. P 53 Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.

- Indica el tutelante que, tal como se menciona en la respuesta de la EJRLB, la opción VALORACIONES resulta acertada, pues tiene relación directa con el tema, y además es una transcripción exacta y literal del texto utilizado para el diseño de la pregunta. Sin embargo, llama poderosamente la atención el hecho que la hoy accionante asegure que no existe otra combinación posible a la señalada como correcta por la EJRLB, esto es "*valoraciones ni elecciones discrecionales*", teniendo en cuenta que basta con realizar una simple lectura de la frase "*elecciones discrecionales ni valoraciones*" para concluir que el sentido de la oración no presenta ninguna clase de alteración.
- Resalta el actor que, es evidente que la frase "en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas sin necesidad de realizar valoraciones ni elecciones discrecionales" no contiene una relación de ítems ordenados por grado de importancia, jerarquía, línea de tiempo, o cualquier otro criterio que pudiera ser aplicado para exigir que la palabra valoraciones debería ir de primera antes del conector ni, y no después de la otra frase elecciones discrecionales. Dentro de las reglas del IX Curso Concurso, en materia de evaluación de las fases general y especial, se estableció por parte de la EJRLB que NO se realizarían cuestionarios de naturaleza memorística, pues dicho criterio en nada se compadece de los objetivos de formación de los futuros Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas de la República, quienes deberían contar con la capacidad de analizar, interpretar, cuestionar, plantear, por encima de aquella que permite recitar en forma textual normas, jurisprudencia y doctrina; pero respecto de la citada pregunta número 83 jornada tarde del 02 de junio de 2024, la única respuesta que se acepta como válida es la que cumple con el patrón memorístico del texto que fue utilizado por el evaluador para redactar el interrogante y su opción de respuesta.
- Argumenta el actor que, el argumento planteado por la misma EJRLB en su sustentación para negar su solicitud de reposición respecto de la respuesta número 83 jornada tarde del 02 de junio de 2024, en el acápite número 5, intitulado "Relativas a la tipología de la pregunta" expresa lo siguiente: "*Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de teorías jurídicas complejas, esencial en la formación de jueces y magistrados*". Está demostrado que la palabra VALORACIONES es una opción correcta y el suscrito dicente escogió la misma como respuesta al interrogante, por lo que no existe ninguna duda que haber marcado la misma constituye un acierto y no un error, pues hace parte de las tres (3) palabras que integran el texto de respuesta de la referida pregunta.
- India el actor que, Tal como se expuso en la sustentación del recurso, el solo hecho que exista la posibilidad de que la ubicación de dos (2) de las tres (3) palabras pueda ser aleatoria, conlleva a dos opciones: primera, que la ubicación de los vocablos valoraciones y elecciones discrecionales resulte válida sin importar su orden, concediendo los puntos parciales (3.33) siempre y cuando se escojan y ubiquen en las casillas segunda o tercera; la otra opción es que dicha situación implica que la pregunta en su totalidad sea declarada inválida, pues establece más de una posible opción de respuesta, lo que obliga a la EJRLB a conceder la totalidad de los puntos de dicha pregunta al suscrito dicente (10).
- Asevera el actor que, esta opción fue descartada por la hoy accionada en su Resolución N.º EJR24-1420 del 06 de noviembre del 2024, pues a su juicio la pregunta y sus opciones de respuesta son: "2.1. *El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.* 2.2. *El contexto es claro y permite*

resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión"., lo que de conformidad con las reglas de la sana crítica y de las más elementales formas de interpretación resulta desacertado, pues la pregunta número 83 de la jornada de la tarde del 02 de junio de 2024 es estrictamente memorística, invalida una opción correcta por un criterio de mero orden de redacción literal del documento original (copia fiel) y por ende permitiría más de una forma de respuesta correcta.

- Manifiesta el accionante que, la presente acción de tutela se promueve en razón al hecho que el suscrito no cuenta con otro medio de defensa idóneo que le permita obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales, pues la decisión adoptada por la EJRLB en su Resolución N.º EJR24-1420 del 06 de noviembre del 2024 no es susceptible de recurso alguno. Aunado a lo anterior, se tiene programado el inicio de la etapa de formación en el área especializada, dentro del marco del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, para el día 16 de noviembre de 2024, hecho que por sí mismo y ante las consecuencias negativas que acarrea la arbitrariedad cometida por la EJRLB en su contra, requiere de una vía judicial expedita que aborde de fondo los temas aquí planteados, bajo el lente de la aplicación irrestricta de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia vigentes.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO. ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA proceda a dejar sin efectos la Resolución N.º EJR24-1420 del 06 de noviembre de 2024, en lo relacionado con la negativa a reponer la pregunta 83 de la jornada de la tarde del 02 de junio de 2024, concediendo en mi favor el puntaje parcial de 3.33 o el total de 10 puntos, en razón de las inconsistencias y observaciones planteadas al enunciado de la pregunta y sus opciones de respuesta, de las cuales el suscrito acertó en dos (2) de ellas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, decretar que el suscrito dicente ha sido APROBADO para continuar en las etapas subsiguientes del IX Curso de Formación Judicial, permitiendo mi participación en la Fase de Formación Especializada para Juez Promiscuo Municipal."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ**, obrando en calidad de directora, quien manifiesta que:

Como fundamentos jurídicos de oposición expone que se configura las siguientes excepciones:

Improcedencia de la presente acción constitucional: La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter excepcional que tiene como objetivo evitar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Lo anterior está estrechamente vinculado con el principio de subsidiariedad, que constituye una causal de improcedencia de la acción de tutela, causal que debe ser estudiada en cada caso.

A) Existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz - Respecto del principio de subsidiariedad, recuerda que en todo concurso de méritos los

aspirantes cuentan con medios de defensa judicial idóneos y eficaces para reprochar los actos administrativos proferidos en el marco de dicho proceso.

En ese sentido, de entrada, se puede colegir, a propósito del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, que la tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues, para tal fin, cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Cuenta, en efecto, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares.

En el mismo sentido, la sentencia T-260 de 2018 también confirmó que, cuando se trata de objetar actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, y no a la acción de tutela, salvo que los mecanismos no proporcionen una eficaz protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, el accionante no superó la prueba de la Subfase General del curso-concurso, es decir, obtuvo un puntaje por debajo de 800 puntos. El acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del interregno del 15 de julio de 2024 al 26 de julio de 2024.

De ahí que, revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidenció que el accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 el 26 de julio de 2024, y que, según el cronograma del 3 de septiembre de la Convocatoria 27 (Fase III, Etapa de Selección), del IX Curso de Formación Judicial Inicial, esta unidad del Consejo Superior de la Judicatura, el 8 de noviembre del año que avanza, emitió las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

A través de la Resolución EJ24-1420 del 06 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición incoado por la actora contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024. En dicha resolución, se verificó la procedencia del recurso, se analizaron los motivos de inconformidad, así como las pruebas mediante las cuales la actora sustentó algunos de los motivos de inconformidad elevados. Ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa. Sí, en cambio, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Resolución EJ24-1420 del 06 de noviembre de 2024 resolvió de manera especial los motivos de inconformidad generales y específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial.

Ahora bien, podemos ver que el discente pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo. A su vez, supone arrebatar lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución, frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase general”, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

Igualmente, recuérdese que la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 ("por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial") es el acto definitivo para aquellos que no superaron la Subfase General, toda vez que ha quedado en firme. Por ello, se insiste que le correspondería al tutelante hacer uso de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para atacar dicha decisión, verbigracia, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aún más, cuando en el marco de este medio de control existe la posibilidad por parte del actor de solicitar medidas cautelares, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Cuenta, incluso, con medidas cautelares de urgencia.

Para esta situación, el Consejo de Estado ha admitido que las decisiones previas a la lista de elegibles son atacables a través de los medios de control previstos en el CPACA trámite en el que se pueden solicitar medidas cautelares y en consecuencia, las tutelas que se presenten resultan improcedentes pues no pueden reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa.

Así mismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 18 de enero de 2024 se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos reprochados en escenarios de concursos de méritos en la Rama Judicial, así:

"(...) A su vez, se señala que, en relación con las acciones de tutela presentadas con ocasión de los concursos de mérito, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sostenido que, por regla general, el amparo no es el dispositivo judicial apto para controvertir los actos proferidos en el marco de estos, cuando son susceptibles de ser demandados ante los jueces administrativos al involucrar un debate de legalidad y el cumplimiento de actos normativos (como leyes, reglamentos o la misma convocatoria).

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado algunas excepciones a la anterior regla, cuando:

- i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;*
- ii) Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;*
- iii) El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹³ y, finalmente,*
- iv) Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), al demandante le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (...)"*

De lo anterior, no se evidencia que el actor haya acreditado ninguna de las circunstancias excepcionales que la jurisprudencia ha admitido como válidas para superar el requisito de la subsidiariedad, pues:

a) Los cargos ofertados en la convocatoria No. 27 no son aquellos de periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; b) en este caso no se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que aún no se ha llegado a esa etapa del concurso de méritos, y además que no es el objeto litigioso de esta herramienta constitucional; c) no se avizoran circunstancias que podrían afectar los derechos fundamentales del concursante, así como tampoco se observa que los fundamentos de las pretensiones y la afectación puedan escapar del control del juez de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, no se configura una relevancia constitucional. Y d) la parte actora no constató en el proceso que se encontraran bajo condiciones particulares de edad, estado de salud, condición social u otras, por las cuales implicaría una desproporción exigirle acudir al mecanismo ordinario ante los jueces administrativos.

En consecuencia, es posible concluir que el discente del IX Curso de Formación Judicial siempre ha contado con todos los medios idóneos y eficaces

de defensa judicial para impugnar las decisiones administrativas proferidas en el marco de dicho proceso.

Ausencia de la amenaza de un perjuicio irremediable: Se puede definir el perjuicio irremediable como una situación en la cual existe una amenaza o afectación inminente y grave de los derechos fundamentales de una persona, que requiere de medidas urgentes e impostergables para ser neutralizada y prevenir daños irreparables. Son características del perjuicio irremediable las siguientes.

En este orden, no se configura un perjuicio irremediable para el participante ni una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales por cuanto, se reitera, 1) presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que definió los puntajes de la prueba de la Subfase General del curso-concurso. 2) Su recurso fue atendido y resuelto de conformidad con la ley, el Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico. 3) En la resolución se resolvieron los motivos de inconformidad generales y específicos con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase general. 4) No se advierte una vulneración a ningún derecho fundamental, por lo que no sería plausible considerar la existencia de un perjuicio irremediable, cuando se ha actuado de conformidad a derecho, teniendo en cuenta sus derechos y garantías, en atención a la ley y los acuerdos referidos, que gozan de legalidad y son vinculantes tanto para los discentes como para la Administración.

No se evidencia, en efecto, un perjuicio o la amenaza, pues, bajo presupuestos de debido proceso, igualdad y mérito, el Consejo Superior de la Judicatura, y más precisamente, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" ha venido protegiendo todos los derechos que poseen los concursantes y ha reconocido todas y cada una de las prerrogativas conferidas a los aspirantes que por ley les correspond

A lo anterior, habría que añadir que el actor, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuenta también con la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia.

En conclusión, al no estar prima facie ante la presencia de un eventual perjuicio irremediable, no se amerita la intervención del juez de tutela. Por lo anterior, la tutela interpuesta resulta improcedente por no cumplir puntualmente con el criterio de subsidiariedad. Los accionantes, como ha preconizado la jurisprudencia, deben acudir al medio de control judicial idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos y, de considerarlo pertinente, solicitar las medidas cautelares necesarias en caso advertir que los acuerdos o las resoluciones de la convocatoria estaban amenazando sus derechos.

Ausencia de vulneración a derechos fundamentales: A saber, el artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela se constituye en un medio de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Así mismo, la norma Superior referida determina que este medio defensivo es prevalente y sumario y procederá cuando los derechos invocados resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública.

Sea del caso mencionar que esta acción constitucional de amparo solamente es viable en tanto el derecho fundamental se encuentre amenazado o vulnerado, situación que no se evidencia en el presente caso, pues la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en ningún momento los conculcó. Inicialmente, se debe aducir que el tutelante no argumenta la presunta violación a sus derechos al mérito, debido proceso administrativo e igualdad, petición, pues, de manera somera, arguye la supuesta violación de algunos de ellos.

Frente a este reparo, procede decir, al menos, dos cosas:

1) el actor persiste en usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso frente a la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024,

pues expone reparos que ya fueron resueltos en los motivos de inconformidad generales.

2) En la respectiva resolución, frente al motivo de inconformidad con respecto a la pregunta 83 de la sesión realizada en la jornada de la tarde del 02 de junio de 2024, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

La pregunta 83 del programa referido contempla un puntaje máximo de 10. El discente respondió parcialmente bien dicha pregunta, y el puntaje obtenido por él frente a dicho ítem fue: 3,33.

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor frente a la pregunta 83 del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 indicó:

83	<i>Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i> <i>1. Enunciado y sustentación:</i> <i>Las respuestas correctas son:</i> [[1]] normas jurídicas: Esta frase es apropiada porque se refiere directamente a las reglas legales que los jueces aplican en casos no controvertidos. [[2]] valoraciones: Este término es adecuado porque contrasta con la aplicación directa de normas, implicando un proceso de evaluación más subjetivo. [[3]] elecciones discrecionales: Esta frase es correcta porque se refiere a las decisiones que los jueces deben tomar cuando las normas no son suficientes para resolver un caso. <i>El distractor "interpretaciones" no encaja en ningún espacio porque:</i> - En [[1]], no se refiere a la aplicación directa de normas, sino a un proceso más complejo. - En [[2]], aunque la interpretación puede implicar valoración, el término "valoraciones" es más preciso en el contexto de la teoría de Hart. - En [[3]], la interpretación es un proceso diferente a la elección discrecional en la teoría jurídica. <i>2. Relativos al enunciado:</i> 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. <i>3. Relativa a las competencias:</i> 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales. <i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i> 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto y refleja con precisión la teoría de Hart. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión.
	<i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de teorías jurídicas complejas, esencial en la formación de jueces y magistrados.</i> <i>6. Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho [en línea] 2.ª ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2006. P 53</i> <i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.</i>

La tutela no ha de emplearse como recurso ordinario. Para eso, el accionante tiene despejado el camino para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, donde, valga decirlo de nuevo, puede solicitar diferentes medidas cautelares, inclusive, medidas cautelares de urgencia

Finalmente, retoma la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

“El proceso de construcción de la evaluación se estructuró en varias etapas críticas, diseñadas para garantizar que las preguntas fueran claras, precisas y estuvieran alineadas con los objetivos formativos. A continuación, se describe el modelo explicativo del proceso:

1. Diseño de Preguntas (Constructor): El proceso de construcción de las preguntas comenzó con el trabajo del constructor, quien diseñó los ítems en función de los objetivos de aprendizaje del curso. Cada pregunta fue creada cuidadosamente para medir competencias específicas y estuvo alineada con las normativas técnicas y jurídicas requeridas.

2. Primera Revisión (Coordinador de Área): Las preguntas diseñadas fueron enviadas al Coordinador de Área, quien verificó que el contenido fuera pertinente al área evaluada. En esta etapa, se revisó la conducencia y la pertinencia de las preguntas.

3. Segunda Revisión (Psicometría y Corrección de Estilo): Después de la revisión de área, las preguntas fueron evaluadas por expertos en psicometría y corrección de estilo. En esta etapa, se aseguró que las preguntas estuvieran redactadas de manera clara y precisa, se revisó la validez y la confiabilidad de los ítems, y se corrigieron posibles errores de redacción.

4. Tercera Revisión (Validación Doble Ciego): Las preguntas se sometieron a un proceso de validación doble ciego, en el cual dos revisores independientes revisaron cada ítem sin conocer la identidad del constructor. Esto garantizó una evaluación imparcial y neutral.

5. Cuarta Revisión (Equipo Central): Las preguntas fueron revisadas por el Equipo Central de evaluación, quienes aseguraron que los ítems estaban

alineados con los objetivos generales del programa de formación y cumplieran con los estándares técnicos y pedagógicos.

En conclusión, el modelo de construcción y validación de las preguntas incluyó múltiples niveles de revisión, lo que aseguró que las preguntas estuvieran alineadas con los objetivos del curso, que cumplieran con los criterios psicométricos y lingüísticos, y que fueran claras y pertinentes para los discentes. En el siguiente gráfico se muestran de manera visual las etapas por las que debía pasar cada pregunta antes de ser aprobada:”

Línea de revisión y validación de ítems



De conformidad con lo expuesto, es evidente que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, en tanto que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración.

En este orden de ideas, no se advierte la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de noviembre de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Adicionalmente, en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre, se ordenó la vinculación de terceros que pudiesen ser afectados con la decisión de la presente acción constitucional.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."
(Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones*

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para el Proceso de selección para la convocatoria 27, se ha dejado en claro los términos de dicho concurso, incluso, con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, **también se les indicó de manera transparente, cuáles y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso,** además de que se explicó de manera detallada como sería el desarrollo de cada una de las fases, de lo cual al inscribirse estuvieron de acuerdo con todo y cada uno de los allí consignado, lo que incluye que también estaba de acuerdo en la forma en que debían evaluar las respuestas suministradas en la prueba de conocimiento y aptitudes.

Como fundamento de lo anterior se tiene que, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, informó los acuerdos que rigen el Proceso de Selección de la convocatoria 27, mismos que contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Concurso de Méritos (ACUERDO PCSJA19-11400 y ACUERDO PCSJA18-11077). Por lo tanto, el accionante contaba con el

² La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

conocimiento, de como se iba a realizar la calificación de la prueba de conocimientos, así mismo se le puso en conocimiento que la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista fue encargada de realizar las preguntas y fue la misma entidad a cargo de estudiar y verificar las respuestas, de conformidad a su ceración.

En tal medida no solo resulta improcedente acceder a los pedimentos del quejoso, en este escenario de amparo constitucional, como quiera que se insiste no es razón suficiente manifestar que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, no analizó en debida forma la respuesta de la pregunta 83 de la jornada de la tarde del 02 de junio de 2024, por cuanto este despacho judicial no es la autoridad competente para analizar y resolver sobre los argumentos en lo que respecta a la pregunta en mención.

4.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con la DECISIÓN adoptada por LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se repite el procedimiento que se utilizó en el proceso de selección de la convocatoria 27, se encontraba plenamente publicado para que todas las personas que quisieran concursar lo pudieran leer y decidir si quieren o no hacer parte de ello y se indicó en qué momento se podían realizar las respectivas reclamaciones, pues en ningún aparte se encuentra que sólo para el caso del señor JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO, la entidad procediera totalmente diferente a lo acordado en esta convocatoria, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

Basta con el anterior análisis, para inferir que a la fecha no le ha sido vulnerado ningún derecho al actor y que, por el contrario, si este Despacho llegara acceder a las pretensiones, si estuviese quebrantando derechos fundamentales de los demás concursantes que también por méritos han cumplido con todos los requisitos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0472437744c09725bdfe7c440cdf14b5d3c91f6f3dae9f4edace7af51718cc66

Documento generado en 28/11/2024 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>